

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS TRABAJADORES

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JACQUELIN MEDINA BASURTO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS TRABAJADORES

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JACQUELIN MEDINA BASURTO

ASESOR DE TESIS:
MANUEL RÁBADE Y FERNÁNDEZ
CÉDULA PROFESIONAL No. 2007796

	Página
INTRODUCCIÓN	II
CAPÍTULO I PODER JUDICIAL FEDERAL, INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y PRINCIPALES ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	
1.1. Poder Judicial de la Federación	2
1.2. Suprema Corte de Justicia de la Nación	6
1.3. Tribunales Colegiados de Circuito	17
1.4. Tribunales Unitarios de Circuito	19
1.5. Juzgados de Distrito	21
1.6. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	26
1.7. Jurado Federal de Ciudadanos	35
1.8. Consejo de la Judicatura Federal	36
1.9. Visitaduría Judicial	41
1.10. Instituto de la Judicatura Federal	47
1.11. Contraloría del Poder Judicial de la Federación	53
1.12. Instituto Federal de Defensoría Pública	58
1.13. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles	64
CAPÍTULO II RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	
2.1. Régimen Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado	68
2.2. Concepto de Trabajo, Trabajadores, Patrón y Conflictos Laborales	72
2.3. Condiciones Laborales que rigen a los Trabajadores al Servicio del Estado	78

2.4. Los Trabajadores del Poder Judicial de la Federación ¿Funcionario, Servidor o Trabajador?	85
2.5. Causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para los titulares de la unidad administrativa u órgano jurisdiccional	86
2.5.1. Renuncia (Artículo 46 fracción I, primera hipótesis)	87
2.5.2. Abandono del empleo (Artículo 46 Fracción I, Segunda Hipótesis)	89
2.5.3. Repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al Funcionamiento de Maquinaria o Equipo o a la Atención de Personas (Artículo 46 Fracción I, Tercera Hipótesis)	89
2.5.4. Por conclusión del término o de la obra, determinantes de la designación	90
2.5.5. Por muerte del trabajador	90
2.5.6. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores	90
2.5.7 En el caso del Poder Judicial de la Federación, por resolución del Pleno, con motivo del procedimiento que se instaure ante la Comisión	99
 CAPÍTULO III RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES	 100
3.1. Concepto de responsabilidad	101
3.2. Marco jurídico de la responsabilidad de los servidores públicos federales	104
3.2.1. Responsabilidad Política	106
3.2.2. Juicio Político	108
3.3. Responsabilidad Administrativa	109
3.3.1. Secretaría Ejecutiva de Disciplina	112
3.3.2. Las causales de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial Federal	117

3.4. Responsabilidad Penal	119
3.5. Responsabilidad Civil	122
CAPÍTULO IV SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y SUS TRABAJADORES	128
4.1. Relaciones burocrático-laborales en el Poder Judicial de la Federación	129
4.2. Comisión Substanciadora Única	131
4.2.1. Marco Jurídico Básico	132
4.2.2. Integración y funcionamiento	132
4.2.3. Organización de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación	137
4.3. Procedimiento instaurado ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación	138
4.3.1 Procedimiento para el levantamiento del acta administrativa Inicio del procedimiento	139
4.3.2. Procedimiento contencioso, solicitud de terminación de los efectos del nombramiento, ante la Comisión	147
4.4. Análisis y Propuesta	149
CONCLUSIONES	161
BIBLIOGRAFÍA	171
ANEXOS	175

Desde los inicios históricos de la vida jurídica de nuestro país se ha contado con la división de Poderes, tal como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de su artículo 49, en donde se establece la división del Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo este último el encargado de la impartición de justicia y cuyos lineamientos se establecen de manera general dentro del capítulo IV de nuestra Carta Magna, titulado "Del Poder Judicial". Por ello, la presente investigación resulta de vital importancia, ya que tratándose de la entidad que tiene a su cargo los órganos encargados de dicha función, es necesario conocer su funcionamiento, organización y atribuciones; tanto desde el punto de vista jurisdiccional como administrativo, así como el régimen laboral y las responsabilidades de los servidores públicos que lo integran, pero sobre todo los medios de solución de las controversias entre este Poder y sus trabajadores; asimismo, el funcionamiento de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial Federal, órgano que se encarga de darles trámite y dictaminarlos con objeto de que sean resueltos en definitiva por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Existen diversas lagunas sobre el Poder Judicial de la Federación, sus funciones, los asuntos sobre los que conoce, los organismos que lo integran, el personal que lo compone, sus antecedentes históricos, entre otras más; las cuales se pretenden despejar con el desarrollo de la investigación. Toda vez que es indispensable que los mexicanos conozcamos esta información para tener plena certeza sobre cómo actuar cuando tengamos que acudir ante

esta instancia para que se nos administre justicia, para que nuestros derechos y garantías individuales sean respetados y el funcionamiento de la maquinaria jurídica sea eficaz. Además, poder conocer la manera en que son dirimidos los conflictos entre este órgano jurisdiccional y sus trabajadores, la cual reviste en gran medida de la aplicación del derecho y de las normas jurídicas fundamentales para tal efecto; debiendo ser tomada como ejemplo por otros entes jurídicos para lograr una verdadera aplicación de justicia en nuestro país.

¿De qué forma los trabajadores del Poder Judicial Federal pueden tener acceso a una verdadera impartición de justicia, en los conflictos suscitados entre ellos, con motivo de la relación obrero-patronal que los une?

Esto es un asunto que nos concierne a todos, sin distinción de sexo, edad o preparación académica, así puede tratarse de obreros en activo, pensionados, amas de casa o profesionistas, campo este último al que está dirigida esta investigación, toda vez que de manera particular a los abogados es a quienes atañe de manera específica el conocimiento de esta área, pues deben estar empapados de este tema para poder desarrollar su profesión de forma exitosa y en beneficio de la sociedad.

El Poder Judicial de la Federación tiene como función primordial la de impartir justicia a través de Tribunales expeditos, en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales emitirán sus resoluciones de manera gratuita, pronta, completa e imparcial; debiendo ser la administración de justicia a todos los individuos por igual. Llevándose a cabo la función judicial por servidores públicos capacitados, que actúen de manera imparcial al servicio de la sociedad de la cual forman parte, y en caso de que su conducta no sea

apegada a derecho serán sujetos de responsabilidad por faltar a las funciones que tienen encomendadas.

Resulta necesario el conocimiento por parte de la sociedad en general de lo que es el Poder Judicial de la Federación, su funcionamiento, organización y estructura; así como de los funcionarios que laboran en éste, haciendo especial pronunciamiento respecto a las controversias suscitadas entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, y el procedimiento que se lleva a cabo para su resolución, pues se ha observado que al ser el máximo representante de la impartición de justicia en México, debe tomarse como ejemplo para otros órganos jurídicos para que sea posible llevar a cabo la función judicial en nuestro país.

En estos tiempos de constante cambio y pluralidad jurídica, resulta preciso establecer qué es el Poder Judicial Federal, su integración y funcionamiento, ya que como integrantes activos de nuestra sociedad necesitamos conocer de qué se encarga específicamente y en qué momento es factible acudir ante él para la solución de alguna controversia o conflicto jurídico.

El conocimiento de este Poder hará posible que los habitantes de este país sepan con exactitud cómo funciona y de los asuntos que conoce, así como de quiénes forman parte del mismo, sobre todo, porque a diferencia de los poderes estatales, el Poder Judicial Federal funciona de manera distinta, pues como trabajadora del mismo puedo señalar que su funcionamiento es apegado a derecho en su totalidad, a diferencia de los primeros, en donde la arbitrariedad y parcialidad son una lamentable característica de los mismos.

El objetivo de esta investigación es el análisis del Poder Judicial Federal, señalando su organización, estructura y funcionamiento, los órganos que lo integran y las funciones de cada uno de ellos; el régimen laboral de los trabajadores que se encuentran al servicio del Poder Judicial Federal; así como el régimen de responsabilidades de los servidores públicos y las sanciones aplicables a los trabajadores que incurran en algún tipo de responsabilidad.

Así mismo, analizar la pertinencia de que el Poder Judicial de la Federación se constituya como juez, patrón y parte en los conflictos suscitados entre éste y sus trabajadores. la forma en que son resueltos los conflictos de trabajo que se presentan entre el Poder Judicial y sus trabajadores, cómo es el procedimiento llevado a cabo y qué organismo es el encargado de resolverlos, lo cual conlleva al conocimiento del funcionamiento en México del Poder Judicial Federal, las controversias que se presentan con sus funcionarios y sobre todo, la manera en que se les da solución; así como a determinar la pertinencia de que las resoluciones emitidas por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial Federal tenga el carácter de definitiva y pueda ser recurrible en la vía de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuitos, eliminando la injerencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal en los dictámenes emitidos por dicho organismo, para así lograr una verdadera impartición de justicia.

El propósito que se pretende alcanzar con el desarrollo del presente trabajo de investigación es proponer la reforma de algunos preceptos legales, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 104 y 123, apartado B, fracción XII, segundo párrafo; la Ley Federal

de los Trabajadores al Servicio del Estado, en sus artículos 152, 160 y 161; la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 10, 11, 37, 81 y 140. Así como el Acuerdo 8/89, relativo al Reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

El Poder Judicial Federal en México, en las circunstancias históricas por las que atraviesa el país, ha asumido de manera definitiva su carácter de poder y ha comenzado a influir de manera importante en el desarrollo nacional, de manera que ha ganado espacios antes nunca ocupados por éste en los asuntos nacionales, logrando consolidarse como verdadero poder político. A nivel internacional, el papel del Estado y sus instituciones se ha centrado con cierta relevancia en la arena de los debates, de manera tal que se han hecho planteamientos de cambio institucional, dentro de los que se inscribe al Sistema Judicial como poder del Estado y como tarea esencial de gobierno.

Toda vez que la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial Federal es la encargada de dar trámite a los procedimientos de los conflictos de naturaleza laboral que se suscitan entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, con excepción del Tribunal Electoral, es pertinente el análisis de los medios jurídicos con los que cuenta este organismo para resolver dichos conflictos; así como dictaminarlos una vez concluidos, con objeto de que sean resueltos en definitiva por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda; determinando la viabilidad de que el Poder Judicial Federal se configure como juez, patrón y parte en los conflictos laborales que se dan entre éste y sus trabajadores.

De lo anterior deriva el desarrollo de la presente investigación, dado el papel que ha asumido este Poder, pues se presenta como la instancia en la que la impartición de justicia es realmente efectiva, superando por mucho a los poderes estatales. Por lo que, ante la eficacia de sus resoluciones, resulta de gran interés conocer el procedimiento llevado a cabo ante un conflicto de carácter laboral entre el mismo y sus trabajadores, para determinar el grado de viabilidad y congruencia que existe, cuando se trata de resolver asuntos que atañen a los elementos que lo componen.

Para la realización de esta investigación, se utilizará un procedimiento teórico-práctico, contando con la técnica de investigación documental, toda vez que el tema a tratar se apoya principalmente en la recopilación de datos a través de fuentes formales e informales que sirven como fundamento del estudio, tales como libros, legislaciones y revistas. La principal fuente de información documental serán los libros y la legislación federal, de donde se pretende obtener la mayor parte de la información, toda vez que se conoce de forma precisa lo que se desea observar y se tiene definido el objetivo de estudio, teniendo una participación activa dentro del ámbito o núcleo a estudiar, conservando siempre la objetividad a lo largo de toda la investigación.

Siendo ésta una investigación de la cual se desea obtener un mero conocimiento, es preciso señalar que la posibilidad de transmitir lo que se ha señalado, es inminente, pues se cuenta con los medios necesarios para que la información del Poder Judicial Federal sea obtenida y plasmada de manera efectiva dentro de los apartados que más adelante veremos.

Dentro del primer capítulo se establecerá lo que es el Poder Judicial Federal, su funcionamiento, integración y organización, con lo que se pretende dar una amplia visión de su composición, con la descripción de cada uno de los organismos que lo conforman.

En el capítulo segundo, se abordará lo relativo al régimen laboral de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, señalando la categoría de los mismos y las causas de terminación de la relación laboral, señalando cada uno de los elementos que la pueden originar y que son determinantes para que se inicie un procedimiento ante el órgano encargado de conocer de los conflictos laborales entre los funcionarios públicos y el propio Poder Judicial Federal.

El tercer capítulo hará referencia al régimen de responsabilidades de los servidores públicos judiciales, determinando los tipos de responsabilidad en los que puede incurrir el trabajador y que son atenuantes para que se inicie un procedimiento político, civil, administrativo o hasta penal en su contra debido a la inobservancia de las normas mínimas establecidas para el desarrollo de sus labores.

Finalmente, dentro del capítulo cuarto, se determinarán los medios de solución de las controversias suscitadas entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, señalando cuál es el órgano encargado de dirimir las controversias presentadas entre los mismos y el procedimiento llevado a cabo para determinar la responsabilidad de un trabajador ante la falta o incumplimiento de sus labores; estableciendo asimismo las funciones de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial Federal, órgano encargado de dar trámite a los procedimientos de los conflictos de naturaleza

laboral que se suscitan entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, con excepción del Tribunal Electoral, así como dictaminarlos una vez concluidos, con objeto de que sean resueltos en definitiva por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda. Estableciendo la propuesta de que los dictámenes emitidos por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial Federal sean definitivos y puedan ser recurribles mediante el amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuitos; para lo cual se propone la reforma a algunos apartados de las legislaciones que regulan el funcionamiento del Poder Judicial y los organismos que lo integran.

1.1 Poder Judicial de la Federación

México es una República Federal organizada en tres órdenes de gobierno; el federal, estatal y municipal. El Poder Judicial de la Federación conforma la parte del estado mexicano encaminada a resolver los conflictos legales que involucran como tal a la federación.

En un principio, autores como Platón, Aristóteles y Montesquieu propusieron la conveniencia de separar las funciones y crear sus sistema de asignación de tareas, de pesos y contrapesos, dentro del cual cada función se delegara a un órgano distinto; las funciones legislativa y ejecutiva se refieren precisamente al poder, pues se trata de actividades de los dos órganos, el ejecutivo y el legislativo que ejercen notoriamente el poder.

Así tenemos que los poderes son facultades o potestades que se asignan a órganos del Estado para el ejercicio de la soberanía hasta determinadas competencias. El conjunto de atribuciones de un órgano del Estado que se ejercita a través de funciones, se denomina competencia, y cada órgano tiene una función especial y preponderante. El criterio de la división de poderes se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Judicial Federal constituye una de las posibilidades que permiten sostener los acuerdos fundamentales de las sociedades democráticas modernas que buscan ser caracterizadas como estados de

derecho. Con la expansión de la jurisdicción en las democracias modernas se ha puesto mayor presión en aquellos aspectos que permiten legitimar el papel de los jueces en los estados de derecho, ya que al igual que otras instituciones públicas, los jueces deben extraer los fundamentos de su legitimación, como garantizadores de la concreción del derecho.

En este sentido, los aspectos fundamentales que permiten la conformación de un Poder Judicial que cumpla con dichos presupuestos, están vinculados con una serie de garantías que se clasifican en:

- Garantías epistemológicas: Hacen posible la separación estricta entre jurisdicción y política; el marco legal de la jurisdicción debe estar orientado a la minimización de valoraciones de corte político.

- Garantías políticas: Se establecen para que los juzgadores puedan realizar una labor de aplicación constantemente objetiva y rigurosa de la ley, eliminando el riesgo de que padezcan influencias políticas por parte de agentes sociales externos o internos que pudiesen alterar dicha objetividad.

En la década pasada, el Poder Judicial de la Federación experimentó la más importante reforma desde que el Congreso Constituyente de 1917 estableció los fundamentos y bases de dicha institución. Las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994, 22 de agosto de 1996 y 11 de junio de 1999, constituyen un parteaguas en la vida de este poder, pues la nota distintiva de estas reformas es lograr su independencia plena y la profesionalización paulatina de sus integrantes.

Por mucho tiempo se discutió en México sobre la necesidad de realizar una profunda reforma a la estructura del Poder Judicial Federal que fuera acorde a las necesidades y problemas que esta nación enfrentaba, estableciendo con ello las condiciones necesarias para garantizar una eficiente impartición de justicia. Por ello, una vez discutida y aprobada por el Congreso de la Unión y por los congresos locales la iniciativa del Ejecutivo Federal que establecía las bases para lograr estos objetivos, el 31 de diciembre de 1994 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que habría de transformar profundamente la organización y funcionamiento del sistema judicial federal.

La iniciativa presidencial de diciembre de 1994, modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de fortalecer valores centrales de la convivencia social, tales como la justicia y el estado de derecho; la exposición de motivos de la propuesta expresa de la reforma judicial recogió la aspiración permanente de la sociedad mexicana de vivir al amparo de normas que garanticen el apego de los gobernantes a los preceptos constitucionales, la seguridad de las personas, el disfrute del patrimonio, el pleno ejercicio de las libertades consagradas en nuestra Carta Magna, producto de las luchas históricas del pueblo de México. El objeto de esa reforma es fortalecer al Poder Judicial, garantizar su cabal independencia y autonomía de los demás poderes.

La principal función de quien ejerce el poder judicial es la de garantizar la posibilidad de reestablecer el balance que ha sido alterado, función que se lleva a cabo a través de la búsqueda de la verdad sometida a procedimientos influenciados por la propia racionalidad del discurso jurídico; y asumiendo el control de la legalidad y la tutela de los derechos fundamentales del

gobernado. Se encarga de vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, vigila que la Constitución sea la ley suprema y que no haya ninguna ley o norma que la contradiga; en el momento en que una autoridad actúa en contra de lo que la Constitución establece o el Poder Legislativo expide una ley contraria a la misma, es posible acudir al Poder Judicial para solicitar un amparo.

Además, si el Poder Legislativo elabora una ley contraria a la Constitución, un grupo de legisladores o el Procurador General de la República están en posibilidad de solicitarle a la Suprema Corte de Justicia que declare la inconstitucionalidad de la nueva ley, esto es, que le quite validez.

Es así, que al Poder Judicial Federal corresponde la defensa de la Constitución, debiendo mantener su efectividad, previniendo o en su caso, reparando las violaciones a nuestra ley suprema. El Control de la Constitucionalidad se hace efectivo por medio del Juicio de Amparo, cuyos principios fundamentales aparecen el artículo 107 de la Constitución General. En las circunstancias históricas por las que atraviesa el país, ha asumido de manera definitiva su carácter de poder y ha comenzado a influir de manera importante en el desarrollo nacional, de manera que ha ganado espacios antes nunca ocupados por él en los asuntos nacionales, logrando consolidarse como verdadero poder político. A nivel internacional, el papel del Estado y sus instituciones se ha centrado con cierta relevancia en la arena de los debates, de manera tal que se han hecho planteamientos de cambio institucional, dentro de los que se inscribe al Sistema Judicial como poder del Estado y como tarea esencial de gobierno.

Del contenido de la reforma del 31 de diciembre de 1994, se puede advertir claramente que su objetivo primordial consistió en fortalecer al Poder Judicial Federal creando las instituciones y medios de defensa aptos para garantizar un verdadero estado de derecho, consolidando con ello la aspiración de una nación más democrática. Además, actualmente el Poder Judicial de la Federación vive una etapa de transición y consolidación respecto a los cambios en su estructura y organización, los cuales ha sido necesario precisar y mejorar, como ha quedado establecido en la más reciente reforma a la Ley Fundamental en lo que a este toca.

El Poder Judicial de la Federación representa el guardián indiscutible de la Constitución, el protector de los derechos fundamentales y el árbitro que dirime las controversias tanto entre particulares como entre poderes, generando entre ellos un equilibrio que es necesario para el sano desarrollo de la vida nacional. Su papel primordial lo constituye el ser intérprete final de los principios y valores contenidos en la carta federal y, en este sentido, controlar la regularidad constitucional de los actos y disposiciones de las autoridades. Se encuentra conformado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal.

1.2 Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Constitución de 1917 estableció que la Corte se compondría de once ministros y funcionaría siempre en Pleno; el artículo 94 constitucional ha tenido varias reformas que aumentaron la composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta la reforma vigente, que regresó a la idea

original, facultándola para funcionar en Pleno o en Salas. En 1928 se aumentó el número de ministros de once a dieciséis, estableciéndose que funcionarían en Pleno y en tres Salas de cinco ministros cada una; en 1934 la Constitución dispuso que la Corte incrementara su número de integrantes a veintiuno, los que actuarían en Pleno y en Cuatro Salas (Penal, Administrativa, Civil y Laboral).

En 1951 una nueva reforma introdujo la figura de lo supernumerarios, con la cual la Corte llegó a veintiséis ministros, sin embargo, el regreso a su composición original de once ministros, canceló las figuras de los supernumerarios. Una de las razones fundamentales para la reforma de 1994 y que condujo a la designación de los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistió en la dificultad que había presentado para este cuerpo colegiado la toma de decisiones conjuntas que se necesitaban para resolver un determinado asunto, dado el número de sus integrantes (26). Por esta razón, la iniciativa del Ejecutivo Federal propuso reducir a once el número de sus miembros, tal y como se había concebido originalmente en la Constitución Federal de 1917.

Cabe destacar, que en virtud de la reforma constitucional de 1994 que modificó el sistema para la designación de los Ministros del Máximo Tribunal del país, se fortaleció en gran medida la independencia y fortaleza del Poder Judicial Federal, pues con el nuevo mecanismo de designación se garantiza que los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean ajenos a posiciones partidistas e ideológicas, previniendo así cualquier tipo de injerencia que pudiera redundar en perjuicio de una justicia imparcial e independiente.

La Suprema Corte de Justicia cuenta con dos Salas, una encargada de las materias civil y penal, y la otra de las materias administrativa y laboral, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar; es decir, se compone de once ministros y funciona en Pleno o en Salas, sin embargo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integra Sala; tiene cada año dos períodos de sesiones, el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre; el Pleno se compone de once ministros, pero basta la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros. El pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá sesionar de manera extraordinaria, aún en los períodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. La solicitud deberá ser presentada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Las sesiones serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno, cuando se refieran a los asuntos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; debiendo ser sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes; en los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser

aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos. Los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

Cada Sala designa a propuesta de su presidente, a un secretario de acuerdos y a un subsecretario de acuerdos. Nombrando asimismo a los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios y personal subalterno que fije el presupuesto, y resolverá lo relativo a las licencias, remociones, suspensiones y renunciaciones de todos ellos.

El sistema de nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se basa en la selección de profesionales de gran prestigio, toda vez, que para poder ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone el artículo 95 de la Constitución, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de

robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento".

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente en aquellas personas que se hayan desempeñado con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los ministros duran quince años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente; el Pleno de la Suprema Corte nombrará, a propuesta de su presidente, a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos. El presidente de la Corte designa a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios necesarios para el despacho de los asuntos de la misma, así como el personal subalterno que fije el presupuesto; los secretarios de estudio y cuenta serán designados por los correspondientes ministros.

Adicionalmente, al reformarse el artículo 94 de la Carta Magna, que establecía el carácter vitalicio en los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte, se estableció como duración de ese cargo el término de quince años, tal como se señaló en líneas anteriores, creándose con ello la imposibilidad jurídica de que aquéllos siguiesen ocupando tan alta investidura durante toda su vida.

El secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta y los actuarios, deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario y los secretarios de estudio y cuenta, así como el secretario general de acuerdos, deberán tener, además, por lo menos tres y cinco años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente dentro del mismo Poder Judicial Federal.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley;

VIII. Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica;

X. Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte;

XI. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XII. Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XIV. Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de

Tesis, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito;

XV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

XVI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;

XVII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y

análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;

XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, y

XXII. Las demás que determinen las leyes".

Los integrantes de la Suprema Corte de Justicia elegirán cada cuatro años, de entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior, elección que tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda. Durante las ausencias del presidente que no requieran licencia, el mismo será suplido por los ministros en el orden de su designación; si la ausencia fuere menor a seis meses y requiere licencia, los ministros nombrarán a un presidente interino para que lo sustituya; si fuere mayor a ese término, nombrarán a un nuevo presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del período, pudiendo designarse en este último caso a aquellos que hubieren fungido como presidentes interinos.

Una facultad característica de la Suprema Corte de Justicia es el establecimiento de jurisprudencia; la Corte funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

No todos los precedentes son obligatorios para los tribunales inferiores, los precedentes obligatorios tienen el nombre de jurisprudencia; para conformar jurisprudencia, se requiere de cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte, alguna de sus salas o los tribunales colegiados de circuito. Sin embargo, la jurisprudencia dictada por estos últimos no es vinculatoria para la Suprema Corte, siendo que la jurisprudencia de la Corte sí vincula a todo tribunal inferior.

Una sentencia de la Suprema Corte, cuando se decide una contradicción de tesis, también integra jurisprudencia, lo cual no significa que las tesis aisladas carezcan de valor para los jueces cuando están decidiendo un asunto, los precedentes son importantes: constituyen una fuente importante y un gran apoyo para los jueces al decidir. A diferencia de lo que sucede en los Estados Unidos, si hay jurisprudencia emitida por un tribunal

colegiado de circuito en un determinado distrito, ésta será vinculativa para tribunales en otros distritos.

No existen diferencias entre la obligatoriedad de las tesis aisladas o de la jurisprudencia de los diferentes circuitos; hay un sólo cuerpo interpretativo del derecho, que no varía entre los diversos distritos judiciales; sólo lo es para los tribunales unitarios de circuito, los jueces de distrito y para los tribunales locales. La ley fija los términos en que se vuelve obligatoria la jurisprudencia que establecen los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

1.3 Tribunales Colegiados de Circuito

Son denominados órganos jurisdiccionales de composición colegiada que ejercen jurisdicción en dos o más estados de la República, están integrados por tres Magistrados; conocen principalmente de amparos directos interpuestos ante ellos y de los recursos de revisión hechos valer contra sentencias de Amparo dictadas por los Jueces de Distrito residentes en su jurisdicción, así como de los demás asuntos, especialmente los establecidos dentro del Artículo 7° bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Estos órganos colegiados tienen las siguientes atribuciones:

- Conocer los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en

ellas o durante la secuela del procedimiento, de conformidad al artículo 37, fracción I y sus incisos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Conocer los recursos procedentes en autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, de conformidad a las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo.

- Conocer del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley.

- Conocer del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos del artículo 85 de la Ley de Amparo; o cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero o que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya ejercitado su facultad del artículo 94 sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Conocer los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Conocer los conflictos de competencia suscitados entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de

amparo; o si son de distinta jurisdicción, conocer el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno.

- Conocer los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito; en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción, conocer el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno.

- Conocer los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito; en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito o las autoridades mencionadas en el artículo 37 de la Ley de amparo.

- Conocer de los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de amparo.

- Conocer de los asuntos encomendados en la Ley o acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Hacer uso de la facultad señalada en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si las promociones se realizan ante ellos.

1.4 Tribunales Unitarios de Circuito

Son órganos de composición unipersonal, compuestos de un solo Titular que recibe el nombre de Magistrado; ejercen jurisdicción en dos o más estados de

la República y conocen fundamentalmente del recurso de apelación interpuesto en contra de las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de Distrito en contiendas de carácter civil o penal de la competencia, de los Tribunales Federales, además de los otros asuntos señalados por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Para los efectos de la apelación en asuntos Federales del Territorio Nacional se ha dividido en 16 circuitos.

Entre sus atribuciones se encuentran las siguientes:

- Conocer los juicios de amparo promovidos contra los actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto en la Ley de Amparo respecto a los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito.

- Conocer la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito.

- Conocer del recurso de denegada apelación.

- Conocer la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo.

- Conocer de las controversias suscitadas entre jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.

- Conocer los asuntos encomendados, en los que se ejerza la facultad señalada en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si la promoción se realizó ante ellos.

- Conocer de los asuntos señalados en el artículo 29, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en caso de tener una competencia especializada.

1.5 Juzgados de Distrito

Los Juzgados de distrito son tribunales de primera instancia constituidos para el conocimiento de asuntos cuya competencia corresponda a cuestiones de orden federal, los cuales forman parte exclusiva del Poder Judicial de la Federación; surgen en 1824 por la conveniencia de integrar un fuero especial para la tramitación de asuntos en que se viese comprometida la Federación, a fin de evitar favoritismos y localismos propios de las entidades federativas que se estaban formando, pues en caso de surgir controversias de interés general, su desahogo además de lento podría haber provocado conflictos de jurisdicción o de intereses locales.

Se integran con un titular denominado Juez de Distrito, son órganos de composición unipersonal que ejercen jurisdicción en determinadas porciones en un estado de la Federación o a veces en un solo estado; estos juzgados tienen asignada una doble actividad, por una parte, conocen de los juicios de amparo ante ellos interpuestos conforme a las reglas contenidas en el artículo 41, Fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en segundo término, de las contiendas de orden civil y de los procesos penales surgidos de la aplicación de las leyes federales, en

términos de los artículos 41, 42, 42 bis, 43, 43 bis, 44, 45 y 46 de la citada ley.

El Juzgado de Distrito como órgano del Poder Judicial Federal, tiene encomendada una doble función, su titular actúa como Juez constitucional, encargándose de la tramitación de los juicios de amparo, y como Juez de instrucción, de proceso o natural, dándoles trámite a los procesos federales.

Los juzgados de jurisdicción mixta, que son la inmensa mayoría de los que existen en la República, se encargan de la tramitación de los juicios de amparo penal, administrativo, agrario, civil y laboral, así como de los procesos penales, administrativos o civiles federales. Los juzgados de distrito están compuestos por un Juez, los secretarios, actuarios y demás empleados que se determine en el presupuesto, según el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal), de acuerdo con el circuito en que se ubica, la carga de trabajo y su especialidad, existen juzgados de Distrito especializados y mixtos.

Los primeros se encuentran en aquellos circuitos que por su población, desarrollo económico y grado de litigiosidad, requieren y posibilitan, la existencia de juzgados que atiendan a una materia de forma exclusiva.

La especialización de los juzgados de distrito es la siguiente:

- Procesos Penales Federales.
- Amparo en materia penal.

- Materia Administrativa.
- Materia Civil.
- Materia del Trabajo.
- Amparo y Procesos Civiles Federales (solo en Toluca).

Los circuitos en donde existen juzgados de Distrito especializados son:

Primer Circuito, Distrito Federal; Segundo Circuito, Estado de México (Toluca); Tercer Circuito, Jalisco (exclusivamente), y Cuarto Circuito; Nuevo León.

En el resto del país los juzgados de Distrito son mixtos, es decir conocen de todos los asuntos en todas las materias, que le corresponda en razón de su jurisdicción territorial y su turno.

Los Juzgados de Distrito mixtos, según el tipo de asuntos más comunes en su jurisdicción, se estructuran en dos secciones para su funcionamiento: una sección de amparo, que conocerá de todo lo relativo al juicio de garantías, y una sección de proceso (o penal) en la que se desahogan todos los juicios federales de la competencia del juzgado. En algunos juzgados existe la figura del primer secretario, que entre otras, desarrolla funciones administrativas que directamente le asigna el juez tales como: el control del personal, de los gastos menores, de la caja de valores, del archivo, la correspondencia, la estadística del juzgado, etc.

"En el año 2001 se implementó una nueva modalidad en lo referente a los juzgados de Distrito, ya que por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció los llamados juzgados "B". Este cambio consistió en dividir determinados juzgados del país en los llamados juzgados "A" y los juzgados "B", cada uno con su respectivo titular, el personal del juzgado se distribuyó por orden alfabético entre ambos juzgados, y se consideraron áreas comunes: La Oficialía de partes, el archivo, la papelería, el SISE y el oficial de servicio y mantenimiento. Esto con la finalidad de agilizar las labores de estos juzgados, y abatir el rezago existente" (Acuerdo General 32/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 15 de junio de 2001, Diario Oficial de la Federación). Sin embargo en algunos casos se ha facultado a cada uno de estos Juzgado para que tenga de manera independiente: la Oficialía de partes, el archivo, la papelería, el SISE y el oficial de servicio y mantenimiento.

Por acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura (Acuerdo General 35/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean Juzgados de Distrito Itinerantes, 26 de junio de 2003, Diario Oficial de la Federación), "se establecieron los llamados Juzgados Itinerantes, con la intención de contribuir a reducir la excesiva carga de trabajo y el rezago en los juzgados de distrito que lo requieran; constituyendo una figura jurisdiccional novedosa, y que se implementa por primera vez en nuestro país" (Luna, 2003, p. 3).

"Estos órganos jurisdiccionales se integran por un Juez de Distrito, dos secretarios y tres auxiliares administrativos, su competencia será la correspondiente a la de un juzgado o circuito, que determine el Consejo, conociendo sólo de asuntos que guardarán estado para dictar sentencia,

debiéndose retornar, una vez emitido el fallo, al juzgado que previno, considerando. Mediante la expedición de acuerdos generales, se determinará los Juzgados de Distrito que requieran el apoyo de los Juzgados de Distrito itinerantes, en cuyo caso aquéllos deberán remitir los expedientes en estado de resolución, pendientes de sentencia, al domicilio de los Juzgados de Distrito itinerantes, en donde serán recibidos por una comisión conformada por un secretario de cada uno de los Juzgados de Distrito itinerantes, a efecto de que sean clasificados y turnados a cada uno de los órganos de apoyo" (Acuerdo General 75/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al funcionamiento y distribución de asuntos enviados a los Juzgados de Distrito Itinerantes, 14 de noviembre de 2003, Diario Oficial de la Federación).

"Una vez recibidos todos los asuntos se procederá a clasificarlos de la manera siguiente: asuntos que comprendan un problema de constitucionalidad de leyes; asuntos que comprendan un problema de constitucionalidad de leyes conformados por cinco tomos o mas, con independencia de que éstos sean de actuaciones o legajos; asuntos que comprendan únicamente problemas de legalidad; y asuntos que comprendan únicamente problemas de legalidad, conformados por cinco tomos o más, con independencia de que éstos sean actuaciones o legajos. Clasificados que sean los asuntos, se procederá a su turno a cada uno de los juzgados de Distrito itinerantes" (Luna, 2003, p. 3). Dictado el fallo, mediante acta circunstanciada, los Juzgados de Distrito itinerantes deberán remitir el expediente al órgano jurisdiccional que corresponda, acompañando el disquete que contenga la resolución correspondiente, a fin de que éste proceda a imprimir las copias necesarias para la notificación de la sentencia y

practique la misma. Por cada juzgado de origen deberá levantarse un acta circunstanciada.

1.6 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Durante los últimos años México se ha caracterizado por la evolución de sus instituciones políticas y de los ordenamientos legales encargados de regular los procesos electorales. En 1986, hubo una reforma política, caracterizada por aportar, entre otras innovaciones, por vez primera, la creación de un Tribunal en esta materia, el cual fue denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Dicho tribunal era un órgano autónomo de carácter administrativo, conformaba una institución que constituyó en su momento, un avance en el largo camino al perfeccionamiento del sistema electoral regido por el derecho. En el contexto de una sociedad más plural y más demandante, se dio paso a la organización de diversos foros de consulta pública, cuyo fin era reformar la legislación vigente en ese momento; se llevaron a cabo modificaciones constitucionales y legales que dieron origen a un nuevo marco jurídico en la materia político-electoral, ello como resultado de las deliberaciones entre los legisladores y las aportaciones de la sociedad civil en el año de 1990

La mencionada reforma tuvo como principales elementos, la creación del Tribunal Federal Electoral, en sustitución del Tribunal de lo Contencioso Electoral, definido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujetaran al principio

de legalidad. Una vez celebrado el proceso electoral federal de 1991, las fuerzas políticas existentes en el país procedieron a revisar minuciosamente el marco constitucional y legal de los procesos electorales, para lo cual, los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión, identificaron sus puntos de consenso y disenso a fin de concertar las reformas a la Carta Magna, las cuales deberían ser aprobadas en el mes de septiembre de 1993; posteriormente, el Congreso de la Unión modificó y adicionó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta reforma produjo importantes transformaciones, siendo las más destacadas, la desaparición de los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y, por consiguiente, la sustitución del sistema de autocalificación por el de heterocalificación, el cual quedó como atributo de los órganos del Instituto Federal Electoral, y se estableció que en caso de controversia, correspondería al Tribunal Federal Electoral la función de dar la resolución final sobre las elecciones de diputados, senadores y asambleístas. Así como la creación de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal y la ampliación de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, de elección de diputados y senadores.

El resultado de los comicios federales de 1994, durante los años 1995 y 1996, fue una amplia consulta pública sobre reforma electoral y la concertación de los partidos políticos nacionales, a través de la cual se convocó a los partidos políticos, ciudadanos, organizaciones sociales asociaciones políticas e instituciones académicas, para que expresaran sus opiniones y propuestas en esta materia, debiendo enfocarse a superar los problemas enfrentados y a perfeccionar métodos y procedimientos. Dichos

trabajos concluyeron con la aprobación por consenso de las cuatro fracciones parlamentarias de los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión, de las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habiéndose publicado el Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996. La reforma consistió en la modificación y adición a distintos artículos de nuestra Carta Magna, destacando únicamente aquellas que se encuentran exclusiva y directamente vinculadas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual sustituyó al Tribunal Federal Electoral.

De acuerdo con el artículo 99 de la Constitución Federal, corresponde al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable, sobre:

I.- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII.- La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX.- Las demás que señale la ley".

Siendo así, que hoy por hoy, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la última instancia en la calificación de las elecciones de diputados, senadores y asambleístas del Distrito Federal que conoce y resuelve aquellas impugnaciones que con motivo de la elección presidencial se interponen, realizando el cómputo final y formulando en forma definitiva e inatacable, la declaración de validez de la elección y la declaración del Presidente electo.

Debido a las características y dimensiones geográficas de México y con el objeto de descentralizar la impartición de justicia electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona con una Sala Superior y cinco Salas Regionales:

La Sala Superior es permanente y está integrada por siete Magistrados Electorales cuya sede se encuentra ubicada en el Distrito Federal. Las Salas Regionales funcionan únicamente durante el año de las elecciones y cada una de ellas se integra por tres Magistrados Electorales.

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral, está a cargo de una Comisión de Administración, que se integra por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la preside, un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como por tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal

La organización de este Tribunal Supremo, se constituye por la Sala Superior, integrada por siete magistrados electorales con sede en el Distrito Federal, pudiendo sesionar sólo con la presencia de cuatro magistrados; sus

resoluciones se toman por unanimidad, mayoría calificada, en los casos expresamente señalados en las leyes, o bien mayoría simple de sus integrantes. El fundamento de su competencia se encuentra en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; está facultado para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones hechas a las elecciones federales de diputados, senadores, y Presidente, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, medio de control constitucional en la materia, además de los conflictos laborales de funcionarios electorales.

Las cinco Salas Regionales deben instalarse a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo. Se integran por tres magistrados electorales y su sede es la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia. Siendo que en la ciudad de Guadalajara se encuentra la cabecera de la circunscripción I; en Monterrey la II; en Xalapa la III; en el Distrito Federal la IV, y en Toluca la V. Cada Sala Regional, en el ámbito de su jurisdicción tiene competencia, de acuerdo con el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver de las impugnaciones a las elecciones federales de diputados, senadores y Presidente, así como en única instancia, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La Secretaría General de Acuerdos es el órgano, cuyo titular se encarga de actuar como fedatario jurisdiccional, respecto de la actuación de

la Sala como órgano colegiado y, en su caso, del Magistrado Presidente y de los Magistrados Instructores en lo individual, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la legislación constitucional federal, la electoral ordinaria, sustantiva y procesal, y la orgánica del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos tiene entre otras funciones, la de autorizar con su firma las actuaciones de Sala como órgano colegiado y en su caso, del Magistrado Presidente y de los Magistrados Instructores en lo individual, en el ejercicio de sus atribuciones; asimismo, la Secretaría General de Acuerdos es el órgano encargado de recibir todas las demandas, promociones, comunicaciones y correspondencia jurisdiccional; proponer los acuerdos de turno al Presidente del Tribunal; notificar los autos, acuerdos y sentencias de la Sala Superior y de los Magistrados Instructores; expedir las certificaciones que procedan, así como organizar el archivo jurisdiccional de todo el Tribunal Electoral (Sala Superior y Salas Regionales), supervisar su preservación y préstamo para consulta.

La Comisión de Administración del Tribunal Electoral se integra con el Presidente de dicho Tribunal, quien la preside, un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal, debiendo ser los comisionados, el magistrado de circuito de mayor antigüedad y el consejero designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo, así como el consejero designado por el Presidente de la República. De conformidad con lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 99 de la Constitución, y los artículos 205 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en el Tribunal Electoral, destacándose entre sus atribuciones, las siguientes:

- Aprobar y ejercer el Presupuesto de Egresos.
- Elaborar el proyecto de Reglamento Interno.
- Destituir o suspender a los magistrados de las Salas Regionales.
- Expedir las normas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales para el ingreso, carrera, escalafón, régimen disciplinario, remoción, estímulos y capacitación del personal.
- Decretar la suspensión, remoción o cese del personal de las Salas Regionales.
- Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando se estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite la Sala Superior.
- Conceder licencias
- Sancionar a los servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones
- Apercibir, amonestar o imponer multas hasta por ciento ochenta veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan ante la propia Comisión.

- Vigilar que los servidores de las Salas Regionales y de la propia Comisión de Administración y que sus órganos auxiliares cumplan en tiempo y forma con la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial ante el Consejo de la Judicatura Federal.
- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Tribunal Electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento.
- Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante las Salas del Tribunal.

Existe también un Centro de Capacitación Judicial Electoral, cuyos objetivos principales son participar en el constante perfeccionamiento y fortalecimiento de las instituciones, procedimientos e instrumentos democráticos, difundiendo el conocimiento de la materia electoral y su área contenciosa, así como en la promoción de la educación cívica y la cultura democrática, a través de publicaciones y de la realización de continuos eventos académicos. Asimismo, el Centro de Capacitación Judicial Electoral ha fomentado relaciones de intercambio académico con diversas instituciones, tanto nacionales como internacionales, y promueve la actividad editorial con el fin de analizar y difundir los nuevos criterios así como los avances en el conocimiento sobre la materia electoral.

En la actualidad, este Centro tiene a su cargo los programas y actividades que realizaba la Escuela Judicial Electoral, y para dar continuidad a los distintos proyectos académicos, a partir del primero de noviembre del 2004, fue designado como nuevo Director el Maestro Jaime del Río Salcedo.

1.7 Jurado Federal de Ciudadanos

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 56, el Jurado Federal de Ciudadanos es el competente para resolver sobre los hechos sometidos por el Juez de Distrito, en los términos de la ley.

Se encuentra conformado por siete ciudadanos que conocen de los delitos cometidos en contra del orden público o la seguridad externa o interna de la nación, así como los demás que señale la ley. Es un tribunal integrado por un número determinado de ciudadanos electos por sorteo para juzgar un hecho, según su conciencia, bajo la presidencia o responsabilidad de un juez, ya sea de Distrito o Estatal, quien, en su caso aplicará la pena respectiva.

"Su creación es una innovación del constituyente de 1857, tomada del sistema jurídico estadounidense, con vista a dar celeridad e imparcialidad a los juicios y que, cuando menos en teoría, son competentes para conocer de los delitos que se cometan por medio de la imprenta contra el orden público o la seguridad exterior e interior de la nación (art. 20, frac. VI)" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2004).

A nivel federal, los jurados populares se integran por siete personas, designadas por sorteo de una lista que formula cada dos años el Jefe del Distrito Federal y los presidentes municipales; sus miembros normalmente actúan en un jurado, perciben una remuneración, y tienen suplentes; quienes no acudan a desempeñar el cargo cuando son llamados, si no tienen excusa válida, se exponen a una sanción; son presididos por un Juez de Distrito quien, cuando existe veredicto de culpabilidad, impone la pena. "Sus determinaciones se adoptan por unanimidad o por mayoría, y son

impugnables a través de la vía de la apelación ante los Tribunales Unitarios (arts. 61 a 72)" (Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, 2005).

1.8 Consejo de la Judicatura Federal

Es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Consejo de la Judicatura Federal administra juzgados y tribunales federales, brindándoles apoyo, proporcionándoles los recursos materiales -oficinas, muebles, papelería...- "y el personal capacitado para su adecuado funcionamiento; también participa en la selección del personal, inclusive jueces y magistrados, aplicando rigurosos exámenes de oposición y encargándose de su capacitación permanente" (Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 63).

El Consejo de la Judicatura Federal tiene su origen en la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. La reforma tuvo el propósito de avanzar en la consolidación del Poder Judicial de la Federación, mediante el fortalecimiento de sus atribuciones constitucionales y de la autonomía de sus órganos e independencia de sus jueces y magistrados, a efectos de incrementar la eficacia de sus funciones; una vez discutida y aprobada por el Constituyente Permanente, la iniciativa culminó con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1994, quedando instalado el Consejo oficialmente, el 2 de febrero de 1995

De acuerdo al artículo 100 de nuestra Constitución el Consejo de la Judicatura Federal se integra por siete miembros de los cuales uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que lo será también del Consejo, un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito quienes serán electos por insaculación; así mismo se integra por dos Consejeros designados por el Senado de la República y uno por el Presidente de la República, quienes deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas, además de reunir los requisitos del artículo 95 de la propia Constitución.

La creación del Consejo es parte del principio de independencia judicial que eleva al Poder Judicial al sitial de auténtico poder que le corresponde, equiparado al Ejecutivo y al Legislativo; la figura del Consejo de la Judicatura Federal constituye una verdadera revolución judicial, académica y política en cuanto a la organización administrativa y de gobierno del Poder Judicial.

A partir de estas modificaciones a la Carta Magna, el Consejo de la Judicatura Federal tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral; determinando también la división y competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

El Consejo funcionará en pleno o en Comisiones, siendo el Pleno el que resuelva sobre la designación, adscripción y remoción de jueces y magistrados, así como de los demás asuntos que determine la ley; estando facultado para expedir Acuerdos Generales para el adecuado ejercicio de sus

funciones y de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Sus decisiones serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

El Pleno del Consejo está integrado por siete Consejeros, encabezado por el presidente de la Corte, quien es al mismo tiempo, presidente del Consejo de la Judicatura Federal; tres de los consejeros son jueces o magistrados del Poder Judicial Federal, siendo designados por el Pleno de la misma Corte, mientras que los otros dos son designados por el Senado y uno más por el Presidente de la República, y durando cinco años en su cargo, siendo imposible reelegirse para un nuevo período. Garantizándose con esta pluralidad, que los problemas administrativos, de vigilancia, disciplina y carrera judicial se enfoquen desde diversos ángulos.

El Pleno se reúne una vez por semana con la presencia de al menos cinco consejeros, pudiendo resolver sobre la designación, a través de concursos de oposición, la adscripción, ratificación y remoción, mediante la resolución de quejas administrativas y denuncias, de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de cuatro votos o por mayoría calificada de cinco votos.

El once de junio de mil novecientos noventa y nueve se reformó el artículo 100 de nuestra Constitución Política, el cual determina la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal, como el órgano del Poder

Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo está facultado para expedir acuerdos generales sobre su funcionamiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia los puede revisar y, en su caso, revocar; así como solicitar al Consejo la emisión de acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. En términos generales, el Consejo de la Judicatura Federal tiene las siguientes atribuciones:

1) Ejecutivas.- Administrar, vigilar y disciplinar al Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Corte; establecer comisiones y designar a los consejeros que debe realizarlas, determinar el número y límites territoriales de los circuitos, establecer el número y la especialización por materia de los Tribunales Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito, y cambiar su residencia. Asimismo, aprobar el proyecto anual de egresos, nombrar, adscribir, ratificar, remover, suspender, acordar licencias a los magistrados y jueces, acordar cuando proceda el retiro forzoso, ejercer su presupuesto, apercibir, amonestar e imponer multas a las personas que falten al respeto al Poder Judicial Federal, administrar los bienes de este último; vigilar y sancionar a su personal, tener a su cargo la carrera judicial, velar por la autonomía de los tribunales que lo forman y por la independencia e imparcialidad de sus miembros, y vigilar la conducta de jueces y magistrados.

2) Legislativas.- Emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, emitir reglamentos internos en materia administrativa, de carrera judicial, escalafón y régimen disciplinario.

3) Jurisdiccionales.- Resolver los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos (fracción XII, apartado B, artículo 123 constitucional) (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2004).

Así como sancionar las quejas administrativas y sobre responsabilidad de los miembros de este poder; explicándose en gran medida, la autonomía y modernización del Poder Judicial Federal y la independencia de los juzgadores, a la existencia del Consejo.

El Consejo está a cargo de la administración, supervisión y disciplina del Poder Judicial Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; determina el número de distritos judiciales en que se divide el país, así como el número de tribunales por cada circuito; también se encarga de todos los asuntos relacionados con la administración y recursos de la judicatura, como la presupuestación, y recursos materiales y humanos. A través del Instituto de la Judicatura Federal, un órgano subsidiario, el Consejo imparte cursos y elabora exámenes y pruebas, entrenando así a los aspirantes a la carrera judicial; así tenemos que, si un secretario de acuerdos desea convertirse en juez de distrito, y de haber una plaza disponible, el aspirante debe pasar un examen riguroso y exhaustivo, que incluye una parte escrita –con preguntas teóricas, de legislación y casos prácticos– y una parte oral. Las designaciones de juez sólo se realizarán, si los candidatos aprueban de forma satisfactoria todas las pruebas diseñadas por el Consejo.

El Consejo de la Judicatura está gobernado por un órgano colegiado. Hay siete consejeros, de los cuales el Consejero Presidente es el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.9 Visitaduría Judicial

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de su artículo 98 establece que la Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos. A través de su función, se detectan irregularidades o anomalías, y se reciben, para su envío a las instalaciones correspondientes, algunas de las quejas o denuncias presentadas en contra de los servidores adscritos a Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Oficinas de Correspondencia común a éstos.

Por Acuerdo General del 27 de septiembre de 1995 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se autoriza la estructura orgánica de transición de la Visitaduría Judicial. Para su adecuada organización y funcionamiento, cuenta con Visitadores Judiciales y una Dirección General.

La Visitaduría no cuenta con facultades para sancionar la responsabilidad de dichos servidores, por lo que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal o al órgano que designe aquél, conforme a la gravedad de la falta. Lleva a cabos sus actividades por conducto de los visitadores judiciales, lo que tiene su fundamento en el artículo 99 del citado ordenamiento legal; los cuales, entre otras actividades, comprueban la asistencia del personal, el resguardo y aseguramiento de valores e instrumentos del delito, revisión de expedientes y libros de control, reciben quejas y denuncias, practican entrevistas, evalúan las necesidades materiales de los órganos jurisdiccionales, investigan conductas que

constituyen irregularidades o faltas y llevan a cabo los demás medios de inspección que establece la ley y los acuerdos generales aplicables.

El Objetivo de la Visitaduría es la de inspeccionar mediante la práctica de visitas ordinarias, extraordinarias, y ordinarias para ratificación, el funcionamiento de todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del país, así como supervisar la conducta de sus integrantes. Dicha inspección consiste en la facultad de las autoridades investidas de las atribuciones inherentes, de vigilar las actividades de los administradores de justicia y dictar medidas correctivas tendientes a corregir las deficiencias detectadas.

A este órgano se le encomendó la tarea de instrumentar visitas de inspección desde el punto de vista técnico, de acuerdo a programas que contengan cuestiones técnicas y calendáricas; la vigilancia de los órganos jurisdiccionales debe concebirse no sólo en su elemento de inspección, pues ello indicaría una actitud represiva, sino como un acto cuyo fin sea incorporar elementos de perfeccionamiento de la organización y actividades que se inspeccionan. La función de la Visitaduría Judicial se norma por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la creó como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, es ejercida por los visitadores, a quienes la ley confiere el carácter de representantes del mismo Consejo, el que los designa mediante un concurso de oposición, llevado a cabo en los mismos términos y modalidades que los que se hacen para la selección de jueces y magistrados.

El Acuerdo General 26/1997 dictó reglas generales respecto a la práctica de las visitas de inspección ordinarias, extraordinarias o especiales, para ratificación o cambios de adscripción, practicadas a los Tribunales de

Circuito y a los Juzgados de Distrito. Por otra parte, además de las actividades que desplegaran en cada inspección según lo señalado por la ley o por el Consejo de la Judicatura Federal en el acuerdo específico, habrían de:

a) Verificar el cumplimiento a las observaciones y prevenciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal en relación con la última visita, así como las recomendaciones e indicaciones que el Visitador hubiera realizado en la visita anterior.

b) Tomar conocimiento de las quejas administrativas presentadas en contra del servidor público, por los litigantes, abogados postulantes o público en general; y,

c) Recabar las quejas y observaciones del personal profesional y administrativo, de haberlas.

Existe un principio de la democracia en que cualquier atribución de poder conferida a un servidor o funcionario público debe ser vigilada por el poder que lo confiere, refiriéndose en concreto al pueblo; sin embargo, más allá de la declaración política, es necesario un control que regule las actuaciones de los jueces y magistrados, con el fin de garantizar la prestación de un servicio, tal como lo exige la sociedad y lo previenen las leyes.

Por su parte el Acuerdo General 54/1999 del Pleno, aprobó que para cumplir con las dos visitas ordinarias de inspección que deben llevarse a cabo cada año, una se realice de manera física por los visitadores judiciales, mientras que la otra evaluación del funcionamiento de los Tribunales de

Circuito y Juzgados de Distrito y del desempeño de sus integrantes se verifique a través de informe circunstanciado. Asimismo se determinó que los dos tipos de inspecciones se lleven a cabo en el transcurso del año en forma alternada y cubran períodos no mayores a seis meses.

El Acuerdo General 28/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y abroga los acuerdos generales 44/1998 y 54/1999, del propio cuerpo colegiado. De conformidad con este acuerdo la Visitaduría la integran el visitador general, los visitadores, el director general, los secretarios técnicos y demás funcionarios y empleados que el Pleno determine. Es importante señalar que se estableció la existencia de visitadores judiciales "A" y visitadores judiciales "B".

Los primeros además de reunir los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 99 de la ley, deberá ser Magistrado de Circuito, ratificado en su cargo, haber sido Juez de Distrito y no haber sido sancionado por falta grave y serán designados por el Pleno, mediante la celebración de un concurso de oposición de méritos, cuyas bases serán elaboradas por la Comisión de Disciplina y sometidas a la aprobación del Pleno. Estos visitadores tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

I. Practicar las visitas extraordinarias de inspección.

II. Revisar las resoluciones y proyectos de resolución formulados por los titulares de los órganos jurisdiccionales. Dicha revisión la harán a solicitud de cualquiera de las Comisiones o del Pleno.

III. Expresar a la Comisión respectiva, el impedimento que tengan para realizar visitas de inspección extraordinarias, o bien para revisar resoluciones.

IV. Suplir las ausencias temporales del Visitador General, cuando lo determine la Comisión, o la de algún visitador judicial "A", cuando lo disponga el Visitador General.

V. Tratar con respeto tanto al personal de la Visitaduría, como al de los órganos jurisdiccionales.

VI. Informar al Visitador General, sobre la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia.

VII. Informar al Visitador General de cualquier hecho o acto del que se percaten durante la práctica de las visitas y que pudiera ser constitutivo de responsabilidad de cualquier funcionario o empleado del órgano visitado.

VIII. Rendir oportunamente al Visitador General, un informe semestral de labores.

IX. Proponer al Visitador General los nombramientos de su personal.

X. Participar en los programas para la evaluación de los visitadores judiciales "B".

XI. Las que señale la ley, este acuerdo general y demás disposiciones aplicables.

Por su parte los visitadores "B" deberán reunir los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 99 de la ley y serán designados por el Pleno, mediante la celebración de un concurso de oposición, cuyas bases serán elaboradas por la Comisión de disciplina y sometidas a la aprobación del Pleno, y tendrán entre sus atribuciones las siguientes:

1. Practicar visitas ordinarias a los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

2. Expresar ante el Visitador General, el impedimento que tengan para realizar visitas de inspección.

3. Recibir quejas administrativas durante la práctica de las visitas, siempre y cuando éstas se formulen por escrito.

4. Suplir las ausencias temporales de otro visitador judicial "B".

5. Tratar con respeto tanto al personal de la Visitaduría, como al de los órganos jurisdiccionales.

6. Auxiliar al Visitador General en las labores que les encomiende, para cumplir con las funciones de la Visitaduría.

7. Rendir oportunamente al Visitador General, un informe semestral de labores.

8. Las que señale la ley, este acuerdo general y demás disposiciones aplicables.

La Visitaduría Judicial, con fines de mejora, preventivos y para evitar el rezago en la administración de justicia:

a) Inspecciona el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como de las oficinas de correspondencia común a éstos, a través de visitas de inspección o mediante la participación en comités de investigación.

b) Supervisa la conducta de los servidores públicos de los propios Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y oficinas de correspondencia común a éstos, con el propósito de cuidar que su actuar se apegue a la normatividad establecida.

Los visitadores levantan acta circunstanciada de sus visitas, la cual deben firmar los titulares de los órganos, a quienes se les entrega la misma, así como al secretario de disciplina para que dé vista al Consejo. Siendo a su vez sujetos a una evaluación que debe establecer el mismo Consejo de la Judicatura, a través de acuerdos generales, para conocer así su desempeño y honorabilidad.

1.10 Instituto de la Judicatura Federal

El estado actual de la formación judicial en México ha sido decisivamente influido por la reforma de 1994, a partir de la cual, el modelo tutorial tradicional ha sido sustituido de forma paulatina, por un mecanismo de profesionalización de la judicatura, sustentado sobre la base de concursos de oposición y de cursos de formación especializada para jueces y magistrados

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1977, se creó el Instituto de Especialización Judicial el cual se instaló en agosto de 1978; con motivo de las Reformas Constitucionales de diciembre de 1994, el Instituto se integró al Consejo de la Judicatura Federal como Órgano Auxiliar, cambiando su denominación por el de Instituto de la Judicatura Federal. El 26 de mayo de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estableciendo en el artículo 88 la figura del Instituto de la Judicatura y en el artículo 93 al Comité Académico.

De este modo, facultado por la Ley Orgánica, se han abierto Extensiones Regionales en las principales ciudades que cuenten con órganos jurisdiccionales en el interior de la República. Por último, en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, del 5 de octubre de 1995, se autorizó la estructura orgánica de transición del Instituto de la Judicatura.

El Instituto de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación, y de quienes aspiren a pertenecer a éste; además tiene la encomienda de realizar los trabajos de investigación necesarios para el desarrollo y mejoramiento de la justicia federal. El antecedente inmediato del IJF, es el Instituto de Especialización Judicial, instalado en agosto de 1978 por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en diciembre 30 de 1977, bajo la dirección del Ministro Mariano Azuela Rivera, cuyo fin era propiciar el perfeccionamiento técnico y académico de jueces y magistrados.

Sus actuales atribuciones derivan de la reforma constitucional en materia de justicia del 31 de diciembre de 1994, por la cual se creó la carrera judicial de acuerdo con el artículo 100, párrafo sexto, de la Constitución: "La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2004).

Las bases para la formación y actualización de los funcionarios judiciales las fijó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 26 de mayo de 1995, que encomendó al Instituto de la Judicatura Federal la realización de tales cometidos; el Título Sexto, Capítulo II, Sección Tercera, de dicha ley regula el funcionamiento del Instituto. De conformidad a esta normatividad, el Instituto tiene un Comité Académico, integrado por lo menos con ocho miembros designados por el Consejo de la Judicatura Federal, para un período de entre dos y cuatro años, de entre personas de reconocida experiencia académica o profesional; este comité será presidido por el Director General del Instituto de la Judicatura Federal.

Además del Director General el Instituto de la Judicatura Federal, se integra con una Secretaría General, una de Investigación, una Académica, una de Administración y una de Proyectos Especiales. El Instituto posee en forma adicional, extensiones en 33 lugares de la República Mexicana.

Dentro del objetivo del Instituto, se encuentra el de impartir cursos que tiendan a:

1. Desarrollar el conocimiento práctico de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial Federal.
2. Perfeccionar las técnicas de preparación y ejecución de las actuaciones judiciales.
3. Actualizar los conocimientos jurídicos positivos de jurisprudencia y doctrina.
4. Proporcionar las técnicas para la argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas aportadas en los procedimientos.
5. Difundir la vocación de servicio y los principios éticos inherentes a la función judicial.

El Instituto lleva a cabo cursos de preparación para las distintas categorías que integran la carrera judicial. Dentro de los que podemos señalar los cursos básicos: para secretario de Juzgado de Distrito, Tribunales y de la Suprema Corte; así como el Curso de Preparación y Capacitación para Actuarios, mismo que de aprobarse con una calificación mínima de 8, permite al sustentante desempeñarse como actuario dentro del Poder Judicial de la Federación. También se han implementado Especialidades con reconocimiento oficial, que posibilitan a los alumnos que las cursan satisfactoriamente, desempeñarse dentro de la categoría respectiva dentro del Poder Judicial de la Federación.

Así, para ocupar el puesto de secretario de Juzgado o Tribunal, se ha establecido la Especialidad en Secretario de Estudio y Cuenta; por su parte, la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgado de Distrito, se ha establecido como una etapa a cumplir, a fin de resultar designado Juez de Distrito, dentro de algunos de los concursos de oposición que establece el Consejo de la Judicatura Federal. Para la designación de Magistrado de Circuito se ha implementado la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito, que al igual que la anterior se instituyó como una etapa dentro de un concurso de oposición destinado a capacitar, en este caso, a los futuros titulares de los Tribunales de Circuito.

De manera específica, se establece que el Instituto tendrá a su cargo los siguientes aspectos:

- Determinar de manera conjunta con el Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal los Programas de Investigación, Preparación y Capacitación del Instituto, así como los mecanismos de evaluación y rendimiento de los asuntos.

- Presidir el Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal, así como coordinar la elaboración de los proyectos de reglamentos del mismo.

- Coordinar y dirigir los cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial.

- Coordinar, dirigir y organizar la celebración de los concursos internos de oposición de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en los términos

de los Acuerdos Generales que emita el Pleno del Consejo y de los exámenes de aptitud para las demás categorías de la carrera judicial.

- Conocer y opinar sobre los proyectos académicos que presenten los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito para realizar durante el año sabático a que tengan derecho.

- Comparecer en las sesiones plenarias del Consejo o de las Comisiones Unidas cuando algún Consejero o Presidente de comisiones así lo requieran.

- Integrar y proponer la planta docente para los diversos Cursos, Talleres, Seminarios y eventos diversos del Instituto, manteniendo el acervo catedrático conformado por servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y por los especialistas de las Universidades.

- Coordinar la impartición de cursos de postgrado a nivel de especialidad, maestría, doctorado para las máximas categorías de la carrera judicial federal.

El Instituto como garante de la carrera judicial, de conformidad al Acuerdo General del Pleno 3/2001, lleva a cabo exámenes periódicos, a fin de establecer las personas competentes, para desempeñarse como Actuario del Poder Judicial de la Federación, Secretario de Juzgado de Distrito o Secretario de tribunal de Circuito. El instituto realiza en forma adicional investigación que tiene como función primordial la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las publicaciones del Instituto se encuentra la Revista del Instituto de la Judicatura Federal y Juez Cuadernos de Investigación, publicaciones periódicas; los cuadernos de trabajo son una línea de publicaciones que ofrecen materiales para la reflexión y discusiones sobre la justicia, así como herramientas de trabajo para los juzgadores, en siete grandes series: Serie Roja (Estudios sobre la carrera judicial); Serie Amarilla (Notas pedagógicas); Serie Verde (Metodología del trabajo judicial); Serie Azul (Redacción judicial); Serie Naranja (Ética judicial); Serie Olivo (Información legislativa); Serie Marrón (Información general).

1.11 Contraloría del Poder Judicial de la Federación

Es el órgano auxiliar del Poder Judicial de la Federación que tiene a su cargo la vigilancia, inspección y control del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a las dependencias del Consejo de la Judicatura Federal y lleva el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos, con excepción de los correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Las funciones de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que regían a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial de la Federación, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaban a cargo de una Contraloría General, la cual fue creada mediante el Acuerdo 3/1992 por el Tribunal de la Suprema Corte de Justicia en Pleno del 11 de septiembre de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 del mismo mes y año. Con las Reformas Constitucionales de diciembre de 1994, el 26 de mayo de

1995 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la cual se indica que para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, éste contará como órgano auxiliar, con la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Por acuerdo del 21 de septiembre de 1995 de la Comisión de Administración y por Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal del 19 de octubre del mismo año, se autorizó la estructura orgánica de transición de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, como órgano auxiliar del mismo.

Sus facultades de supervisión, verificación, análisis y auditoría, están encaminadas a que las operaciones que se realicen en la administración del Poder Judicial de la Federación, cumplan con el marco normativo establecido, para el adecuado desempeño de la función pública, al cuidar las responsabilidades de los servidores públicos así como la verificación del correcto ejercicio del gasto público conforme al presupuesto asignado, con la finalidad de promover resultados basados en la legalidad y la racionalidad. Las atribuciones y facultades de la Contraloría se encuentran señaladas en los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y delimitadas, en lo específico, por los artículos 93 y 94 del Acuerdo General 48/1998, que Regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el propio Consejo.

II. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrocinio y fondos.

III. Llevar (con las excepciones señaladas), el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación (Melgar, 1997).

Las áreas que integran la Contraloría del Poder Judicial de la Federación son: la Dirección General de Auditoría y la Dirección General de Responsabilidades. La Contraloría no tiene a su cargo emitir ni sancionar las normas de control y vigilancia, sino revisar su estricto cumplimiento y apego a derecho.

Además, este órgano será el encargado de representar en los términos que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal le conceda, ante autoridades judiciales y administrativas, federales y locales, llevar a cabo el control y vigilancia del proceso presupuestal, así como verificar el cumplimiento de objetivos, metas, estrategias, líneas de acción y programas

aprobados en el Presupuesto de Egresos del Consejo; inspeccionar y vigilar el cumplimiento por parte de los Órganos del Poder Judicial de la Federación de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, depósito por terceros, inversión, patrimonio, fondos y valores; registro y contabilidad, cuenta pública y estados financieros, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles, almacenes y demás activos y recursos materiales del Consejo; así como el de recibir las quejas e inconformidades que se presenten por contravenir las disposiciones normativas en la materia.

Asimismo, podrá ejecutar en los Órganos y Unidades Administrativas del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral y el Instituto Federal de Defensoría Pública; las auditorías, revisiones y visitas de inspección requeridas, así como las investigaciones correspondientes, cuando se detecten irregularidades derivadas de las mismas; elaborar el Programa Anual de Control de Auditoría conforme a la normatividad establecida, comprobar la observancia de las normas para el ejercicio del gasto y su congruencia con el presupuesto de egresos; proponer las medidas correctivas para el manejo de recursos humanos, materiales, financieros con cargo al presupuesto de egresos; establecer los tipos de auditoría para verificar que los sistemas, procedimientos, métodos de contabilidad, registro contable de los libros y documentos comprobatorios del ingreso, gasto público y cuenta pública sean acordes a los lineamientos; y formular las observaciones y recomendaciones derivadas de las auditorías, revisiones o visitas, llevando el seguimiento del cumplimiento de las mismas. Participará como Órgano de control, en los

fideicomisos en los cuales participa el Consejo de la Judicatura Federal, vigilando la observancia de la normatividad, así como los principios de contabilidad aplicables al sector público, en la elaboración de la Cuenta Pública, verificando que en los casos de contratación de obras y servicios, se integre la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la misma Cuenta Pública.

También colaborará con la Auditoría Superior de la Federación, para los efectos de revisión de la Cuenta Pública, proponiendo a la autoridad correspondiente la contratación de auditorías técnicas externas en materia de obra, informática y de control de calidad en adquisiciones, verificando y dando seguimiento a los Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal en relación con los bienes asegurados y decomisados; recibirá y registrará las declaraciones patrimoniales que deben presentar los servidores públicos del Consejo y del Tribunal Electoral; llevar el registro y seguimiento de su evolución, y en su caso, ejecutar las acciones correspondientes por incumplimiento de la presentación de la misma, atendiendo las quejas e inconformidades que presenten proveedores y contratistas. Finalmente recibirá y podrá tramitar las quejas o denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos adscritos a los Órganos del Consejo e instruir en términos del Título Octavo de la Ley y los acuerdos generales emitidos por el Pleno, los procedimientos disciplinarios por responsabilidad administrativa que procedan; fincar responsabilidades, aplicar sanciones, y en su caso, informar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos los hechos que pudiesen constituir delitos.

Por último, es oportuno precisar que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación no forma parte de ningún otro sistema de control existente, ya

sea por el Ejecutivo o el Legislativo, y sus normas de control son propias y no aplicables inclusive por analogía las de otro poder.

1.12 Instituto Federal de Defensoría Pública

El Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, tiene el imperativo legal de la prestación de los servicios de defensa penal y asesoría jurídica administrativa, fiscal y civil, en forma gratuita y bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo. Su objetivo fundamental es garantizar el acceso a la justicia, por lo que es concebido como una institución social, técnica y operativamente independiente.

Conforme a la ley y al reglamento señalados, el jefe y demás miembros del cuerpo de defensores, formaban parte de la Suprema Corte, cuyos nombramientos y remoción también realizaba el Alto Tribunal.

El Jefe de defensores prestaba la protesta constitucional ante la Suprema Corte, los defensores adscritos a la Ciudad de México ante el Jefe del Cuerpo, y los defensores foráneos ante los magistrados o jueces de los tribunales a que estuvieran adscritos; desde entonces, el servicio público de la defensa jurídica gratuita proporcionada por el Estado en el nivel federal, se realiza a través del Poder Judicial de la Federación. Con motivo de la reforma constitucional al artículo 20, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, la fracción IX vigente quedó en los siguientes términos:

"Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera".

De la misma forma, el párrafo quinto de la fracción X del mismo artículo constitucional (Diario Oficial de la Federación del 3 de julio de 1996) estableció el mandato siguiente:

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes".

El Instituto de la Defensoría tiene sus antecedentes en el sistema de defensa regulado por la Ley de la Defensoría de Oficio. Federal de 1922 y por el Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal de ese mismo año, aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el día 18 de octubre.

Por Acuerdo General del 15 de agosto de 1989 la Suprema Corte de Justicia de la Nación reestructuró el Cuerpo de Defensores, sustituyéndolos por una Dirección General de la Defensoría de Oficio. Sin embargo con las modificaciones constitucionales de diciembre de 1994, se modifica su

estructura en mayo de 1995 con la creación de la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura federal. En 1998 la Unidad se transformó en el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y de gestión.

Este organismo tiene como función, la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero Federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias administrativas, fiscal y civil bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo.

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se creó un órgano de gobierno, disciplina y administración del Poder Judicial de la Federación, hecha excepción de la Suprema Corte, denominado Consejo de la Judicatura, al que por reforma de la Ley Orgánica de propio Poder, publicada el 26 de mayo de 1995, se incorporó la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, con el carácter de órgano auxiliar, lo que significó la preservación de la pertenencia de dicha institución en el Poder Judicial de la Federación.

Por decreto del 28 de mayo de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Defensoría Pública, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias administrativa, fiscal y civil. Esta nueva legislación, creó el Instituto

Federal de Defensoría Pública como órgano del Poder Judicial de la Federación, dotado de independencia técnica y operativa. En armonía con la Ley Federal de Defensoría Pública, el 26 de noviembre de 1998 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto.

El Instituto ha crecido en la eficacia de los servicios sustantivos que proporciona, en recursos humanos y materiales, en sistemas de capacitación y en sus delegaciones. Además, se ha incrementado la demanda de sus servicios consolidándose como el órgano del Poder Judicial de la Federación más cercano a los grupos desprotegidos de la sociedad. Para cumplir en tiempo y forma con sus funciones, el Instituto cuenta con la Unidad de Defensoría Pública y Evaluación en Materia Penal; Unidad de Asesoría Jurídica y Evaluación del Servicio; Unidad de Supervisión y Control de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica; Unidad de Apoyo Operativo y con las Delegaciones del Instituto Federal de la Defensoría Pública en el interior de la República.

El marco normativo de la Defensoría se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, fracción IX, al señalar el inculcado tiene en todo proceso penal, entre otras, la garantía de una "defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera".

El párrafo cuarto de la fracción X del mismo artículo constitucional, estableció el mandato siguiente:

"Las garantías previstas en las fracciones 1, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna".

Estas disposiciones son el fundamento de la defensa pública y base jurídica del principio de acceso a la justicia, que incorpora al concepto de asistencia legal las materias administrativa, fiscal y civil a través del servicio de asesoría jurídica creado por la Ley Federal de Defensoría Pública.

Por su parte la Ley Federal de Defensoría Pública (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 1998) tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en materia administrativa, fiscal y civil.

Es el órgano encargado de brindar los servicios de defensa pública, de conformidad con la Ley Federal de Defensoría Pública y las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto, dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo a efecto de conocer, entre otras cosas, si los procesados con derecho a libertad caucional están gozando de ese beneficio, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal, atendiendo las

quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública. Vigilará que los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos cumplan con las obligaciones establecidas en las disposiciones legales aplicables, formulando políticas ante la instancia correspondiente, para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados.

Asimismo mantendrá actualizadas las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto, formulando y proponiendo a la autoridad competente del Consejo de la Judicatura Federal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los defensores públicos y asesores jurídicos; fortalecerá las relaciones con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza puedan colaborar con el Instituto Federal de Defensoría Pública, coordinando el Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como un programa de difusión de los servicios que ofrece el Instituto, y elaborando el informe anual de labores del Instituto Federal de Defensoría Pública.

El servicio de defensoría pública es gratuito, se presta bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, de manera obligatoria. Los servicios de defensoría pública se prestan a través de:

a). Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas.

b). Asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la ley a otras instituciones.

1.13 Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM)

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (en adelante IFECOM) fue creado por disposición de la Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del año 2000. Es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, cuya principal finalidad es la de autorizar el registro de las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para realizar las funciones de visitador, conciliador o sindico, quienes apoyarán a la justicia en materia concursal con los aspectos técnicos involucrados en los procedimientos de concurso mercantil.

El Instituto es creado por la Ley de Concursos Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2000, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal con autonomía técnica y operativa. Por Acuerdo General del 12 de julio de 2000, el Pleno del Consejo autoriza la estructura orgánica de transición del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. Para el desarrollo adecuado de sus funciones, el Instituto cuenta con la Unidad de Registro y Control de Especialistas así como, la Unidad de Normatividad y Capacitación.

El IFECOM tiene las funciones siguientes:

- Autorizar la inscripción en el Registro de Especialistas a su cargo, de las personas que acrediten cubrir, conforme a los procedimientos de selección y actualización que elabore, los requisitos necesarios para realizar las funciones de visitador,

conciliador y sindico en los procedimientos de concurso mercantil; revocaría en los casos que proceda; designar a través de procedimientos aleatorios que establezca, a los especialistas que deben desempeñarse en cada concurso mercantil; supervisar el ejercicio de éstos; establecer el régimen de honorarios que les es aplicable; y, promover su capacitación y actualización permanente en materia de cultura concursal.

- Expedir las Reglas de Carácter General que ordena la ley; estadísticas relativas a los concursos mercantiles; análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus propias funciones; y, difundir los aspectos anteriores así como sus funciones, objetivos y procedimientos.
- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que tome la Junta Directiva y publicarlas cuando proceda.
- Someter a la aprobación de la Junta Directiva la propuesta de estructura administrativa básica del Instituto, así como el establecimiento y las sedes de las Delegaciones Regionales.
- Someter a consideración de la Junta Directiva los programas, así como las normas de organización y funcionamiento del Instituto.
- Tramitar los asuntos y solicitudes de la competencia del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

- Coordinar la constitución y mantenimiento de los registros de especialistas, que puedan intervenir en los concursos mercantiles.
- Coordinar la elaboración y aplicación de los procedimientos públicos de selección y actualización para la autorización de la inscripción y renovación de la misma, al registro de especialistas del Instituto.
- Presidir los procedimientos aleatorios para la designación de los especialistas, con base en las disposiciones generales establecidas.
- Coordinar la supervisión de la actuación de los especialistas en los procesos de concursos.

La organización, administración y dirección del Instituto están encomendadas a una Junta directiva, integrada por un director general y cuatro vocales, nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal. La Junta Directiva y todo el Instituto están integrados en una forma multidisciplinaria, a fin de cubrir las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica.

La misión del Instituto es maximizar el valor social de las empresas y apoyar los procesos extrajudiciales de prevención, los judiciales y los derechos de los interesados, promoviendo una cultura concursal de vanguardia apegada a la ley y a los estándares internacionales, con un enfoque empresarial multidisciplinario, promoviendo la ética y la excelencia en el desempeño profesional de sus integrantes y de los especialistas que designa.

2.1. Régimen Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera general las condiciones en que debe desarrollarse el trabajo tratándose de obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y todo contrato de trabajo; asimismo y haciendo énfasis en el tema que nos ocupa, en su apartado B, este precepto legal hace referencia a los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, y específicamente en la fracción XII párrafo segundo, señala que: "XII (...) Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se suscitan entre la Suprema Corte de Justicia de la Unión y sus empleados serán resueltos por esta última".

Por lo que es nuestro máximo ordenamiento legal el que contempla en primer término las cuestiones relativas a la solución de conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores; siendo además el ordenamiento legal por excelencia a que deben sujetarse las condiciones jurídicas en México. Es así, que de acuerdo a la jerarquía de las leyes es conveniente hacer referencia a otro cuerpo legal al que deben sujetarse los trabajadores que se encuentren al servicio del Estado.

Cabe destacar que el contenido del artículo en comento constituye la base fundamental para la regulación de los trabajadores, en particular y siendo nuestro punto a tratar, de los funcionarios al servicio del Poder Judicial

de la Federación, de cuyo contenido parte el resto de la normatividad jurídica encargada de establecer los lineamientos jurídico laborales a que deben sujetarse los trabajadores en nuestro país.

Entre los ordenamientos que contemplan las condiciones en que los trabajadores que presten un servicio al Estado deben desarrollar sus labores, se encuentra la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable entre otros, a los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, haciendo referencia igualmente a los servidores públicos que integran el Poder Judicial de la Federación; señalando que se entiende por trabajador, quienes pueden ser considerados como de confianza y de base, así como los términos que de manera general deben observar quienes se desempeñen como trabajadores de cualquiera de las instituciones nombradas en dicho apartado.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio el Estado establece dentro de su artículo primero, lo siguiente:

"ARTICULO 1º.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como

de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos".

De lo que se desprende que este precepto es aplicable a los trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, donde se encuadran los del Poder Judicial de la Federación, objeto de nuestro tema de investigación, pues jerárquicamente es esta ley la encargada en segundo término, de regular el régimen laboral de los trabajadores que se encuentran al servicio del Estado, por ende se habla del personal adscrito a los órganos dependientes del Poder Judicial Federal.

Asimismo es de señalarse que de acuerdo a la jerarquía que los ordenamientos legales deben seguir, es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la que de manera específica y haciendo referencia al rubro de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, establece el régimen laboral de los mismos, al determinar los trabajadores de confianza y los trabajadores de base. Los primeros se enumeran en el artículo 180 de la Ley, referentes a la Suprema Corte; y en el 181 se hace referencia a las personas que tendrán el carácter de servidores públicos de confianza en el resto del Poder Judicial.

"Artículo 180. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los

directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios".

"Artículo 181. También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios".

Los trabajadores de confianza son excluidos de algunos derechos consagrados en la legislación burocrática, lo que ha dado lugar a críticas en la doctrina y jurisprudencia mexicana, en donde se discute finalmente cuáles son en concreto los derechos de los trabajadores de confianza; para algunos autores, a pesar de que existe esta exclusión expresa de la ley, los trabajadores de confianza gozan de las normas protectoras del salario, así como de los beneficios derivados de la seguridad social, apoyándose para llegar a esta conclusión, en lo establecido en la fracción XIV, del artículo 127 Constitucional. De esta forma las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

2.2 Concepto de Trabajo, Trabajadores, Patrón y Conflictos Laborales

Trabajo

Es toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio, actividad social y económica que puede ser intelectual y material, aunque se considera que cualquier actividad por muy material que sea requiere de una parte intelectual.

El diccionario de la Real Academia Española define al trabajo como "el esfuerzo humano aplicable a la producción de la riqueza". Para Marx y sus seguidores, es la única fuente de valor. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia al trabajo en su artículo 123, dentro de su primera parte que dice: "toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil" (Borell, 1998).

El trabajo humano es lo más importante en cualquier país, la riqueza más valiosa, supera a cualquier otra, sobre todo cuando se realiza técnica, organizada y eficientemente, es regulada por nuestra legislación laboral, cuando se lleva a cabo bajo la dependencia o subordinación de otra persona, siempre y cuando esté de por medio el pago de una remuneración. Siendo características esenciales del trabajo, la subordinación y el pago de un salario o remuneración.

El concepto de trabajo varía según los regímenes económicos de cada país, pero aquellos que pretenden justificar el trabajo subordinado coinciden en la intención de someter al trabajador y dar base a las ganancias y a los

pretendidos derechos del patrón. Es posible identificar al trabajo con el esfuerzo que realiza una persona, pues todo trabajo implica llevar a cabo un esfuerzo, que debe tener alguna repercusión en el orden económico alcanzado y la capacidad de los trabajadores, hacen posible que además de participar en las utilidades, intervengan en la dirección y administración de la empresa.

El trabajo es una condición de existencia del hombre, siendo posible que se dedique al desarrollo de la profesión, industria, comercio u otra actividad que decida, siempre que no se encuentre impedido por determinación judicial, no se ataquen derechos de terceros, no se violen resoluciones de gobierno dictadas en términos de ley o no se ofendan los derechos de la sociedad. El objetivo del trabajo es crear satisfactores para atender necesidades, es objeto de protección jurídica, otorgada según la naturaleza del trabajo y atendiendo al carácter del trabajador; debe preservarse la dignidad del trabajador, considerada como necesidad de respeto a su persona y proporcionarle los medios necesarios para la elevación del nivel cultural, social y material, propios y de la familia.

En otros términos, se puede decir, que el trabajo es una condición de existencia del hombre que tiene como objeto crear satisfactores y es tutelado por el Estado, cuando existe relación jurídica de subordinación.

Para el caso, debe decirse que el trabajo diurno es el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas; la duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas, mientras que la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas; la jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las

jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. Es así, que la duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud; y si por circunstancias especiales deben aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario, no debiendo exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. El trabajador deberá disfrutar por lo menos, de un día de descanso por cada seis días de trabajo, con goce de salario íntegro; mientras que las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo, teniendo durante la lactancia, dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

Trabajador

El trabajador es definido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo tercero, como "toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales".

Como persona física trabajador debe entenderse en cuanto a sexo, lo mismo al hombre que a la mujer, considerados en igualdad de condiciones y derechos para obtener y desempeñar un trabajo y adquirir el atributo de

trabajador, de acuerdo a lo establecido con el artículo 4 constitucional, que señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Es común que se utilice el término "empleado" para señalar a los trabajadores de oficina, mostrador, de confianza y agentes; sin embargo no existe soporte legal que sostenga tal distinción. Los trabajadores están obligados a desempeñar su trabajo bajo la dirección del patrón y de sus representantes; legalmente está prohibido establecer diferencias entre los trabajadores por motivos de razón, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Deben considerarse como sinónimos los términos obrero, artesano, operario, trabajador y empleado, siempre que además de los elementos genéricos que todos encierran de trabajadores también concurren los de subordinación; sinónimo de poder de mando y deber de obediencia, a pesar de que facultad y obligación, deben referirse de forma exclusiva al trabajo contratado y dentro de la jornada laboral; también debe ser personal, realizado únicamente por la persona contratada; mediando el pago de un salario, siendo los anteriores requisitos los que deben cubrirse para lograr integrar la denominación legal de *trabajador*.

Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos

II.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo

III.- Asistir puntualmente a sus labores

IV.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros

V.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo

VI.- Observar buenas costumbres dentro del servicio

VII.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo

VIII.- Asistir a los institutos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia.

Los trabajadores del Poder Judicial se dividen en dos grupos: de confianza y de base; siendo los primeros los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas. En tanto que los trabajadores de base son todos los demás siendo inamovibles; sin embargo, aquellos de nuevo ingreso no serán inamovibles sino hasta pasados seis meses de servicios siempre que no exista nota desfavorable en su expediente.

Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo; dicha sustitución la decidirá el mismo titular de la dependencia con el visto bueno del sindicato.

Todos los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

Patrón

De patrono igual patronus (latín), de acuerdo con el diccionario jurídico, es el empleado de obreros, según el maestro Manuel Alonso García, patrón "es toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta, haciendo suyos los frutos o productos obtenidos en la mencionada prestación" (Borell, 1998).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo referente a las reclamaciones obreras, señala que para demandar al patrón, el trabajador no tiene que conocer sus características jurídicas, pues basta con que lo identifique. El patrón tendrá tal carácter también con respecto a los trabajadores que a su vez le presten servicios al trabajador que el mismo contrate.

El criterio antes citado fue emitido por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XCII, Quinta Parte, Sexta Época, página treinta y dos, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PATRÓN, LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A CONOCER LAS CALIDADES JURÍDICAS DEL. Para el ejercicio de sus acciones laborales, el trabajador no está obligado a conocer las características de configuración jurídica de la entidad a la que le prestaba sus servicios y el real carácter con que actuaban las personas físicas con quienes se entendía".

Nuestra Carta Magna hace referencia a la figura del patrón dentro de su artículo 123 fracción XV, en la que textualmente señala lo siguiente: "El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. La leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso".

2.3 Condiciones laborales que rigen a los trabajadores al servicio del Estado

En el rubro del derecho burocrático, se considera que el *nombramiento* es el equivalente al contrato individual de trabajo; la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado no señala las cláusulas de exclusión establecidas por la Ley Federal del Trabajo. Las condiciones generales de trabajo deben ser

revisadas cada tres años, petición que puede formular el Estado y el mismo sindicato, siendo en todo momento facultad de la dependencia el fijarlas.

Para ser trabajador al servicio del Estado, es necesario que se le haya expedido nombramiento o que figure en la lista de raya de trabajadores temporales; por ende no es posible presumir la existencia de una relación jurídica de trabajo entre el titular de una dependencia y un particular por el sólo hecho de la prestación de servicio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, la edad mínima que debe tener el trabajador burocrático es igual a la exigida por la Ley Federal del Trabajo para los trabajadores en general, esto es, contar con 16 años cumplidos, teniendo así la capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la ley.

Para el pago de sueldos y demás prestaciones otorgadas a los trabajadores al servicio del Estado, la ley establece un plazo de quince días, en cuanto a las jornadas de trabajo se reconocen y regulan en forma análoga a la establecida en la Ley Federal del Trabajo (jornadas diurnas, nocturnas y mixtas), teniendo la oportunidad de laborar horas extras, mismas que no deberán exceder de 3 horas diarias, ni de tres veces a la semana, debiéndose pagar con el cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada ordinaria. Asimismo de acuerdo con la ley deberán disfrutar de un día de descanso por cada seis días de trabajo, con goce íntegro de salario.

Resulta conveniente establecer en este apartado, los requisitos que deben contener los nombramientos otorgados al personal de los órganos gubernamentales:

- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio
- El carácter del nombramiento, pudiendo ser definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada
- Los servicios que deban prestarse, determinados con gran precisión
- La duración de la jornada de trabajo
- El sueldo y las prestaciones que percibirá el trabajador
- El lugar en que prestará sus servicios

El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe, los derechos de los trabajadores no podrán afectarse debido al cambio de funcionarios de una dependencia. Los trabajadores del Poder Judicial Federal se clasificarán conforme a los catálogos que establezcan dentro de su régimen interno; en la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares o sus representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos.

Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y los que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de

elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; en cuyo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pueda hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de las mismas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo. Durante las horas de jornada legal, los trabajadores tendrán obligación de desarrollar las actividades cívicas y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando así lo disponga el titular de la dependencia respectiva.

El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste. La Secretaría de Programación y Presupuesto, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los citados incrementos.

El sueldo o salario deberá ser uniforme para cada puesto consignado en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos; la cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda. Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario, prima cuyo monto se fijará de forma oportuna en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

Los pagos se efectuarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y se harán precisamente en moneda del curso legal o en cheques, también se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República.

De acuerdo con el artículo 38 de la ley en comento, sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, en los siguientes supuestos:

I.- Tratándose de deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;

III.- De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;

IV.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador, y

V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas (sic) como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto.

VI.- Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del mismo ordenamiento legal.

Por otro lado cabe mencionar, que las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria, y en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago

adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos. El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el artículo 38 arriba citado.

Finalmente se destaca que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes; en cada dependencia sólo habrá un sindicato, cuando concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario. Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueren expulsados.

2.4 Los Trabajadores del Poder Judicial de la Federación ¿Funcionario, Servidor o Trabajador?

El Estado para llevar a cabo sus funciones, necesita del elemento personal; cada grupo de servidores públicos tienen su estatuto particular, ello de acuerdo a la Constitución, leyes específicas, reglamentos, condiciones generales de trabajo, acuerdos presidenciales y circulares. En México existe un estatuto de carácter mixto que rige a la mayoría de los trabajadores al servicio del Estado, esto es, el artículo 123, apartado B y su ley reglamentaria, servidores públicos que integran los Poderes de la Unión, en específico el Poder Judicial Federal, cuya ley reglamentaria es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A pesar de que el régimen laboral de los trabajadores al servicio de los tres Poderes de la Unión no se rige por lo dispuesto en el apartado "A" del artículo 123 constitucional, pues tiene su ley y tribunales propios, cabe destacar que las personas que se encuentran trabajando para el Estado y que reciben el título de *servidores públicos* tienen la condición de trabajadores con derechos y obligaciones de carácter laboral.

Las relaciones laborales que nacen de la prestación de servicios entre los servidores públicos denominados también *burócratas* y el Poder Judicial de la Federación, como ya se señaló, se rigen por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 constitucional, mismo que fue adicionado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de diciembre de 1960, y en la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del citado apartado, el 28 de diciembre de 1963.

Asimismo, todo trabajo y trabajador deben tener reconocidas y respetadas sin distinción la igualdad y la dignidad en el ejercicio de todos sus derechos laborales.

2.5 Causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para los titulares de la unidad administrativa u órgano jurisdiccional

La Ley Burocrática señala en su artículo 46, las causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para los titulares de la unidad administrativa u órgano jurisdiccional, mencionándose al efecto las siguientes.

1) Renuncia, abandono de empleo, abandono o repetidas faltas de técnica o de atención al trabajo.

2) Abandono del empleo.

3) Por conclusión de término o de la obra.

4) Muerte del Trabajador.

5) Por incapacidad permanente (física o mental).

6) Por resolución de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

7) Por falta de probidad, honradez o por la ejecución de actos violentos contra sus compañeros o jefes.

La Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación es el órgano administrativo encargado de tramitar los conflictos que se susciten entre el P.J.F. y sus servidores, así como de elaborar, con absoluta independencia, los dictámenes correspondientes, los que pondrá a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal según el caso concreto.

2.5.1 Renuncia (Artículo 46 Fracción I, Primera Hipótesis)

En el caso de que el Trabajador presente su renuncia, siendo ésta una manifestación libre de su voluntad, deberá procurarse que lo haga formalmente, por escrito, señalando claramente la fecha a partir de la cual ha decidido dejar de prestar sus servicios y, asimismo, se le deberá notificar la aceptación por parte del Titular.

Es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que si un trabajador se retracta de su renuncia que surtiría efectos en fecha futura, tal retractación será válida sólo en el caso de que se exprese antes de esa fecha, no requiriéndose en este supuesto el consentimiento del patrón.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 106/2000, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de dos mil uno, visible en la página cuatrocientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"RENUNCIA AL TRABAJO A PARTIR DE UNA FECHA FUTURA. SI EL TRABAJADOR SE RETRACTA DE ELLA ANTES DE ESA FECHA, LA RENUNCIA NO SURTE EFECTOS. Si bien es cierto que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 48 de rubro: "RENUNCIA AL TRABAJO. RETRACTACIÓN DE LA.", estableció que si un trabajador decide retractarse de ella, es necesario que concorra el consentimiento del patrón para que se reanude la relación de trabajo, también lo es, que en tal hipótesis, el consentimiento del patrón era explicable porque ya había surtido efectos la renuncia; por lo que para reanudar el vínculo era indispensable la anuencia patronal; sin embargo, lo anterior no resulta necesario cuando para que surta efectos la dimisión del trabajador tiene que transcurrir un plazo, lo que lleva a considerar que antes de la fecha señalada es válida la retractación sin consentimiento del patrón, pues el arrepentimiento del trabajador pone de manifiesto que ha desistido de su anterior propósito y que desea continuar trabajando, ya que si de acuerdo con las reglas de la lógica no pueden coexistir dos propósitos contrarios entre sí, debe entonces interpretarse tal hecho, atento a la real conducta plasmada por el trabajador, en el sentido de que su verdadera intención es seguir prestando sus servicios al patrón y dejar sin efecto la renuncia anunciada, máxime que ello no acarrea perjuicio alguno en virtud de que no se ha materializado el acto concreto de la renuncia. Además, debe decirse que concurren dos elementos que justifican esta conclusión de que el plazo corre en beneficio del trabajador: 1) el derecho que tiene a la estabilidad en el empleo; y, 2) la libertad de renuncia que deriva del artículo 5º constitucional, está en su derecho dispositivo".

2.5.2 Abandono del empleo (Artículo 46 fracción I, segunda hipótesis)

Para que se dé este supuesto, debe quedar evidenciada por parte del Trabajador, su libre voluntad de no seguir laborando, ya sea porque así lo haya manifestado a sus compañeros de trabajo, porque haya mencionado que trabajaría en otro lugar o por circunstancias indubitables que hagan presumir su decisión de dar por terminada en forma voluntaria la relación laboral.

Es importante destacar que no debe confundirse el abandono de empleo con la falta injustificada a laborar por más de tres días consecutivos, prevista en el artículo 46, fracción V, inciso b) de la Ley Burocrática, pues mientras que el abandono, como ya se ha dicho, tiene su origen en la voluntad del Trabajador de dar por terminada la relación de trabajo, la inasistencia, se traduce en el incumplimiento a la obligación de presentarse diariamente al desempeño de las labores asignadas, sin causa legal que lo justifique, lo que trae como consecuencia el cese; además, en el caso del abandono, el Titular debe proceder al levantamiento del acta administrativa para, entre otras cosas, otorgarle al Trabajador la oportunidad de justificarlas.

2.5.3 Repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo o a la atención de personas (Artículo 46 fracción I, tercera hipótesis)

En este caso, debe ponerse de manifiesto la intención del Trabajador de no prestar el servicio en la forma convenida, bastando para ello, el dejar de realizar la labor encomendada, sin importar el tiempo en el que esto ocurra.

Cuando se actualice alguna de estas causales, aun cuando no se encuentra previsto por la Ley Burocrática, resulta conveniente agotar el procedimiento para decretar el cese, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de la cual debe gozar el Trabajador, levantando en primer lugar actas donde se hagan constar los hechos, y posteriormente el acta administrativa de la que deriven los elementos necesarios para decretar la terminación de los efectos del nombramiento, en su caso.

2.5.4 Por conclusión del término o de la obra, determinantes de la designación

Este apartado corresponde a los casos de nombramientos de Trabajadores que laboran en plazas de base pero de manera interina, de tal suerte que al llegar la fecha del vencimiento del contrato, éste necesariamente terminará y su continuación dependerá de la voluntad del Titular.

2.5.5 Por muerte del trabajador

Este supuesto presume el cese de la relación laboral desde el momento en que ésta ocurre, debiéndose hacer del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo, para los efectos administrativos que procedan.

2.5.6 Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores

Frente a este acontecimiento, al conocerse el estado físico del Trabajador, el Titular lo hará constar en su expediente personal y lo comunicará a la

Dirección General de Recursos Humanos para el trámite administrativo correspondiente.

La Constitución Política, en su artículo 97 párrafo primero, establece que los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito que sean ratificados, serán privados de sus puestos, sólo en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley; asimismo, el artículo 100, párrafo octavo de la Constitución Política, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El artículo 81, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece como atribución del Consejo de la Judicatura Federal, acordar el retiro forzoso de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, una vez que éstos hayan cumplido setenta y cinco años de edad.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de su artículo 131, establece que es causa de responsabilidad administrativa, "tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar"; es así que en estos casos, debido al mal estado de salud física o mental, es más favorable para el funcionario la sustanciación de un procedimiento especial que le permita disfrutar de las mismas prestaciones laborales a que tienen derecho los funcionarios que se retiran voluntariamente de su cargo, que la tramitación de un procedimiento de responsabilidad administrativa, que concluiría, en su caso, con la destitución e inhabilitación del funcionario. Para ello, tomando en consideración el rango de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, deben preservarse, hasta donde sea posible sus prestaciones laborales.

Es por lo anterior, que el doce de noviembre de dos mil tres, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el Acuerdo que establece el procedimiento especial para la separación de los funcionarios por incapacidad física o mental para el ejercicio de sus cargos; cuyo artículo segundo transitorio, refería que tendría una vigencia de un año, al término del cual, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, podrá determinar su vigencia por tiempo indefinido. Es así que se expidió el Acuerdo General 74/2004, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página mil quinientos quince, Novena Época, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Tomo XX, Diciembre de 2004, que en su parte conducente establece:

"ACUERDO GENERAL 74/2004 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA SEPARACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS POR INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL PARA EL EJERCICIO DE SUS CARGOS".

"... ACUERDO

PRIMERO.-En los casos en que, por cualquier medio, la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, tenga conocimiento de la comisión por parte de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, de actos constitutivos de responsabilidad administrativa por manifiesto descuido en el ejercicio de sus funciones, y a la vez, existan elementos que hagan presumir que tales actos se realizaron como consecuencia de alguna enfermedad física o mental, que por su naturaleza pudiera impedir el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional encomendada a dichos servidores, deberá

decretar la suspensión del funcionario. En el acuerdo de suspensión, deberán precisarse los elementos que se tomaron en cuenta para la adopción de dicha medida. La comisión deberá ordenar a su secretaría ejecutiva la sustanciación del procedimiento especial que se regula en el presente acuerdo general.

La citada determinación de la comisión, para surtir efectos, deberá ser homologada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.-La suspensión decretada conforme al punto anterior, no impedirá al funcionario el disfrute, durante el tiempo de la misma, de todas las prestaciones a las que tenga derecho como Juez de Distrito o Magistrado de Circuito.

TERCERO.-La suspensión a que se refieren los puntos anteriores, iniciará a partir del momento en que el funcionario sea notificado del acuerdo de inicio del procedimiento especial, y concluirá en el momento en que se notifique al funcionario la resolución definitiva dictada en el propio procedimiento.

CUARTO.-Si así conviniere a sus intereses, el funcionario afectado, durante la sustanciación del procedimiento especial, podrá designar persona que lo represente.

QUINTO.-Los acuerdos de trámite dentro del procedimiento especial, serán emitidos por el presidente del Consejo de la Judicatura Federal y no serán recurribles.

SEXTO.-En el acuerdo de inicio del procedimiento especial, se transcribirá el acuerdo del Pleno del Consejo en el que se haya decretado la suspensión del funcionario. En el propio acuerdo de inicio, se solicitará a la Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil del Consejo, la designación de un perito médico, de preferencia especialista en la probable enfermedad del funcionario afectado. Asimismo, se requerirá a éste para que, si conviene a sus intereses, designe a su perito médico. La designación de los referidos peritos deberá ser hecha por la Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil y por el funcionario afectado, respectivamente, en un término de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo. Esta notificación se hará en forma personal al funcionario y por oficio a la citada dirección.

Si el funcionario no designa perito dentro del referido término, se entenderá que consiente el dictamen que rinda el perito designado por la citada dirección, salvo lo dispuesto en el punto décimo octavo del presente acuerdo.

SÉPTIMO.-Hecha la designación de los peritos, se requerirá a éstos, por conducto de la Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil y del funcionario afectado, para que rindan sus correspondientes dictámenes, dentro del término de quince días a partir del día siguiente de la notificación respectiva. Este término podrá prorrogarse discrecionalmente por el presidente del consejo, por una sola vez y por igual lapso.

OCTAVO.-El funcionario afectado deberá proporcionar a los peritos, toda la información médica que éstos le requieran. Asimismo, deberá someterse a los exámenes y estudios clínicos que los mismos le soliciten, los

que serán a costa del Consejo de la Judicatura Federal, exclusivamente cuando hayan sido solicitados por el perito nombrado por la Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil del propio consejo, o por el perito tercero, designado en los términos del punto décimo segundo del presente acuerdo general.

NOVENO.-El funcionario afectado podrá ser citado a las oficinas de la Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil, o al lugar que el titular de ésta indique, para que se someta a la revisión médica del perito designado por dicha dependencia. Si dicho funcionario, por su estado de salud, no está en condiciones de viajar, deberá, bajo protesta de decir verdad, manifestarlo dentro del término de cinco días a que se refiere el párrafo primero del punto sexto del presente acuerdo. En tal caso, el perito médico designado por la dirección, deberá trasladarse al lugar en el que resida el funcionario.

DÉCIMO.-Los dictámenes periciales deberán informar si el funcionario afectado se encuentra o no impedido para el ejercicio de su cargo y, en su caso, si su incapacidad es de carácter temporal o permanente.

DÉCIMO PRIMERO.-Si el funcionario se niega a someterse a revisión médica o a los estudios clínicos solicitados por el perito designado por la Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil, se sobreseerá el procedimiento especial, con la consecuencia prevista en el punto décimo octavo del presente acuerdo general.

DÉCIMO SEGUNDO.-Si los dictámenes emitidos por los peritos designados por la Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo

Infantil y por el funcionario afectado, respectivamente, fueran contradictorios, el presidente del consejo, solicitará a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la designación de un perito tercero en discordia.

DÉCIMO TERCERO.-Una vez rendidos los respectivos peritajes, se turnará el expediente al consejero que por turno corresponda, a fin de que presente a la consideración del Pleno del Consejo, un proyecto de resolución, ajustándose a lo previsto en los puntos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto del presente Acuerdo General.

DÉCIMO CUARTO.-Si los peritajes rendidos, permiten concluir que el funcionario se encuentra física o mentalmente incapacitado en forma permanente para el ejercicio de sus funciones, se le separará definitivamente de su cargo.

En el supuesto de que de los peritajes rendidos se desprenda que el funcionario no se encuentra incapacitado para el ejercicio de sus funciones, podrá ordenarse la apertura del correspondiente procedimiento de responsabilidad.

DÉCIMO QUINTO.-En el supuesto de que se haya considerado que la incapacidad del funcionario es de carácter permanente, éste, en ningún caso, podrá reasumir sus funciones. En este supuesto, el funcionario tendrá el derecho a las prestaciones que la normatividad interna del Poder Judicial de la Federación otorga a los funcionarios que se retiren voluntariamente, así como a las demás prestaciones a que, en tal supuesto, tuviere derecho conforme a la ley.

DÉCIMO SEXTO.-En los casos en que, conforme a los peritajes rendidos, se considere que la incapacidad del funcionario es de carácter temporal, se le fijará un término para que se reincorpore a sus funciones. Este término será prorrogable, pero en ningún caso, la separación temporal del funcionario, podrá exceder de un año.

Durante el lapso de separación temporal, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, discrecionalmente, podrá otorgar al funcionario licencia, en los términos de los artículos 164 a 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para efectos laborales, la separación temporal del funcionario se equipara a la de los funcionarios que disfrutaban de licencia otorgada por el órgano competente del Consejo de la Judicatura Federal.

DÉCIMO SÉPTIMO.-Una vez transcurrido el término de suspensión temporal y sus prórrogas, si las hubo, el funcionario deberá someterse a un examen médico, practicado por el perito médico que designe la Dirección General de Servicios Médicos del Consejo de la Judicatura Federal, así como a los estudios clínicos que el mismo determine. Dicho perito emitirá un dictamen en el que se determine si cesaron o no las causas que determinaron la incapacidad de aquél.

Si el referido dictamen es desfavorable al funcionario, o si éste no se sometiera al examen y estudios clínicos mencionados en el párrafo anterior, el Pleno del Consejo, decretará la separación definitiva del funcionario, teniendo aplicación, en tal supuesto, lo previsto en el punto décimo quinto del presente acuerdo general.

DÉCIMO OCTAVO.-El funcionario afectado, podrá negarse a la sustanciación del procedimiento especial regulado en el presente acuerdo. En tal caso, se sobreseerá aquél y, en su caso, se abrirá el correspondiente procedimiento de investigación o responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La negativa a que se refiere este punto de acuerdo, sólo surtirá efectos, si se realiza dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación personal del acuerdo de inicio del procedimiento especial.

DÉCIMO NOVENO.-En cualquier fase del procedimiento especial, el funcionario podrá manifestar por escrito su voluntad de separarse voluntaria y definitivamente de su cargo, supuesto en el cual, se decretará el sobreseimiento en el procedimiento especial y se dejarán expeditos los derechos de aquél, para acogerse a las prestaciones por retiro voluntario, a que tuviere derecho conforme a la ley.

VIGÉSIMO.-Las notificaciones de las resoluciones, que se dicten dentro del procedimiento especial a que se refiere el presente acuerdo general, se efectuarán en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles".

El acuerdo antes transcrito que establece el procedimiento especial para la separación de los funcionarios por incapacidad física o mental para el ejercicio de sus cargos, fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del propio consejo, en sesión de uno de diciembre de dos mil cuatro.

2.5.7 En el caso del Poder Judicial de la Federación, por resolución del Pleno, con motivo del procedimiento que se instaure ante la Comisión.

Cuando el Titular tenga conocimiento de hechos que le hagan estimar la existencia de una o varias causales de cese previstas en el artículo 46, fracción V, de la Ley Burocrática, que determinen la necesidad de instruir el procedimiento laboral, procederá al levantamiento del acta administrativa.

Es importante hacer notar que la actuación del Titular tanto en el procedimiento del acta administrativa, como en el conflicto de trabajo, se encuentra desprovista de la función jurisdiccional propia de su investidura, dada la calidad de representante de los intereses del Estado-patrón que le corresponde defender. Asimismo, la participación del personal del Órgano Jurisdiccional en el desarrollo del acta administrativa, por ejemplo, la de un secretario de acuerdos, será como auxiliar del Titular, por lo que no podrá dar fe de ningún acto relacionado con el acta.

3.1 Concepto de Responsabilidad

La voz responsabilidad proviene de respondere que significa, inter alia: prometer, merecer, pagar. Así, responsalis significa: el que responde (fiador); en un sentido más restringido resposum (responsable) significa: el obligado a responder de algo a alguien.

El principio de responsabilidad se encuentra asociado con una característica fundamental de los estados democráticos que tiene que ver con la necesidad de rendirle cuentas al gobernado, procedimiento que constituye una garantía de profesionalidad en la labor judicial en la medida en la que protege a las partes de actos que por interés doloso o debido a deficiencias en la formación, omisiones o descuidos por parte del juez y de los demás funcionarios judiciales, puedan ocasionarles un daño ilegítimo a los involucrados en el conflicto, lo cual supone la asunción por parte del mismo funcionario y del Estado, de la responsabilidad respectiva, ya sea civil, penal o incluso social.

El antecedente más lejano de las disposiciones que regulan la conducta de los servidores públicos se encuentra en el juicio de residencia, "institución de la Corona española, con el propósito de indagar los cargos hechos contra los funcionarios coloniales, virreyes, capitanes generales, gobernadores y miembros de audiencias, ayuntamientos y cámaras por los actos de su administración y la cuenta o turno que tomaba un juez a otro en la administración de justicia. El juicio era el momento en el que los habitantes

podían hacer sentir su voz cuando el funcionario cesaba en su encargo y así denunciar los abusos en que incurría durante su desempeño" (González, 1983, p. 391).

El concepto de responsabilidad se desarrolló doctrinalmente en el derecho civil, y consiste en el conjunto de consecuencias jurídicas generadas debido a la violación de un deber jurídico.

La responsabilidad de los servidores públicos es un medio de control para evitar que se cometan conductas indebidas y de esta manera salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

La responsabilidad debe basarse en una suficiente tipificación de infracciones y sanciones en todos los ámbitos de responsabilidad en que el funcionario judicial pueda incurrir (política, penal, civil y administrativa o disciplinaria); sin embargo, esta última ha adquirido una importancia fundamental, a pesar de las desventajas que pudieran argüirse en su demérito, tales como control burocrático y ausencia de los afectados en el procedimiento. De este modo, la verdadera cuestión constitucional en términos de independencia judicial radica en cuál debe ser el órgano encargado de exigir esa responsabilidad.

Es un principio general del derecho que todo aquél que cause un daño a otro debe resarcirlo, obligación que tiene naturaleza distinta y sujetos a

quienes se debe reparar, ello en atención a si se trata de una responsabilidad civil o penal.

A este respecto, el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes". De tal forma que desde 1994, existe en México un órgano especializado encargado de proveer lo necesario para el debido funcionamiento de los órganos jurisdiccionales federales y de cubrir los aspectos de vigilancia y disciplina de los mismos.

Con excepción del Presidente de la República, todos los servidores públicos responden por los delitos cometidos, tienen responsabilidad absoluta; la responsabilidad de los jueces se liga estrechamente a su independencia, en particular al principio de inamovilidad.

Nuestra Carta Magna en su Título Cuarto habla de las responsabilidades de los servidores públicos, en particular en su artículo 108, el cual en su parte conducente señala: "Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral,

quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

3.2 Marco jurídico de la responsabilidad de los servidores públicos federales

Los tipos de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos que se encuentran al servicio de alguno de los Poderes de la Unión, se encuentra regulada como ya se ha señalado principalmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y, tratándose de los trabajadores del Poder Judicial Federal, es aplicable también la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Es así, que la responsabilidad cuenta con diversos tipos, mismos que se encuentran contemplados en los diversos ordenamientos señalados, y de los cuales se hablará más adelante.

En el derecho público se considera que existe responsabilidad política, administrativa y penal, mientras que en el derecho privado existe la responsabilidad civil o patrimonial. En el ordenamiento mexicano la responsabilidad judicial puede dividirse en:

- Responsabilidad política.
- Responsabilidad administrativa.
- Responsabilidad penal.
- Responsabilidad civil.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número P.LX/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 128, del Tomo III, Materia Laboral, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Abril de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

"RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones".

El Poder Judicial Federal se encuentra obligado al igual que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a dar a conocer la forma en que desarrolla sus funciones, publicando periódicamente sus informes de labores, en donde se precisan las actividades que los órganos integrantes del mismo llevan a cabo, el personal que lo compone, así como cualquier otro aspecto que configure la esfera jurídica de este Poder. El órgano encargado de regular que los gobiernos federal y estatal, sean lo más transparentes posibles en el desarrollo de sus funciones y que hagan del conocimiento de la sociedad mexicana la manera en que trabajan, es la Secretaría de la Función Pública, la cual cuenta con un ordenamiento que la regula, denominado Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el cual consta de doce capítulos que establecen la forma en que desarrolla sus actividades, su organización, y el personal que forma parte de la misma.

Cabe hacer la aclaración que el mencionado organismo no tiene ninguna injerencia en la forma en que los servidores públicos son sancionados, en caso de incurrir en algún tipo de responsabilidad, ni cuando se presente algún conflicto laboral entre el Poder Judicial Federal y alguno de sus trabajadores; ya que esta Secretaría únicamente regula lo relativo a la transparencia en la información de las actividades de los órganos de gobierno, como en el caso lo es el Poder en comento.

3.2.1 Responsabilidad Política

La responsabilidad política deriva en el mismo juicio político contenido en la primera fracción del artículo 109 y 110 de la Constitución, el primero de ellos remitiendo al segundo en razón de los destinatarios, es decir, los sujetos quienes se hacen acreedores a tal responsabilidad, entre otros, son los

ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, todos ellos miembros del Poder Judicial de la Federación.

Este tipo de responsabilidad tiene relación con la inviolabilidad de que gozan determinados servidores públicos para evitar que sus actividades sean obstaculizadas por autoridades del mismo o de otro poder al cual pertenecen; es una responsabilidad tipificada, cuyos bienes jurídicos protegidos son la Constitución y el servicio público que tienen a su cargo dichos servidores. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna dentro de su artículo 108, que "los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal son responsables, junto con otros servidores públicos, de los actos u omisiones en que incurran durante el desempeño de sus funciones" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 108).

La responsabilidad política se presenta cuando los servidores públicos mencionados en la Constitución como sujetos de juicio, incurren en actos u omisiones que lesionen los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. El citado texto constitucional señala que "serán sujetos a juicio político, entre otros funcionarios, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces del fuero común del Distrito Federal; pudiendo incluirse de manera adicional, los Magistrados de los Tribunales Superiores o Supremos de Justicia Locales y los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, en caso de cometer alguna violación a la Constitución Federal y a las leyes que de ella emanen; así como por el

indebido manejo de fondos y recursos federales" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 110).

El Congreso tiene la facultad de inhabilitar o remover a los funcionarios públicos que incurran en responsabilidad, ya que se trata de una función materialmente jurisdiccional conferida a un órgano político.

3.2.2 Juicio Político

El juicio político mexicano es un instrumento utilizado con el fin de remover a los servidores públicos por distintas causas relacionadas con su desempeño, incompetencia, negligencia o deshonestidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 110, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reglamentaria del Título Cuarto, establece en los artículos del cinco al veinticuatro, quiénes pueden ser considerados sujetos del juicio político, las causas que originan el mismo, y las sanciones aplicables a aquellos que incurran en alguna responsabilidad de tipo político. Asimismo este ordenamiento hace referencia a los supuestos para el juicio político: Ataques a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano, representativo y federal, violaciones graves a las garantías individuales o sociales, ataque a la libertad de sufragio, usurpación de atribuciones, infracciones graves a la Constitución o a las leyes federales; omisión grave en la aplicación de los preceptos de dichas normas, violaciones graves a los planes, programas o presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal.

Este juicio se encuentra sujeto a procedimientos jurisdiccionales que resuelven con criterios procesales, sin ser un proceso judicial; tiene su origen para garantizar el respeto a los preceptos constitucionales, ya que persigue y reprime las violaciones a la Constitución de los servidores públicos, señaladas dentro del mismo texto constitucional. Es un mecanismo de tutela del ordenamiento constitucional, utilizándose como medida extrema por parte de los órganos encargados de instruirlo.

El procedimiento consiste, en la acusación (previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión) por parte de la Cámara de Diputados a la Cámara de Senadores, esta última se erige en jurado aplicando la sanción correspondiente (resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión) previas diligencias practicadas, y por lógica constitucional, haber oído al inculpado, de donde se colige que las declaraciones y resoluciones (sentencias) de ambas Cámaras son inatacables.

Las sanciones, resultado del juicio político, son la destitución y en su caso, inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

3.3 Responsabilidad Administrativa

Dada la naturaleza y alcances que tiene el servicio público, la responsabilidad que tienen quienes se desempeñan en el mismo es de tal envergadura que ha dado lugar a una forma de responsabilidad distinta a las tradicionales. La responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los servicios públicos judiciales federales, deriva de faltas administrativas reflejadas durante el

desempeño de su cargo. Anomalías que evidencian su conducta y que traen como consecuencia la investigación de las mismas, y en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

Las sanciones que se imponen a los servidores públicos que incurran en alguna falta administrativa se encuentran previstas en los artículos 131, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y pueden consistir en:

- Apercibimiento privado o público;
- Amonestación privada o pública;
- Suspensión;
- Destitución;
- Sanción económica;
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Este tipo de responsabilidad se encuentra establecida dentro del Título Cuarto de nuestra Constitución, titulado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos", así como en su parte reglamentaria de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual en su capítulo I, artículos del cuarenta y seis al cuarenta y ocho, establece quienes serán sujetos de este tipo de responsabilidad, así como las obligaciones en el campo administrativo que tienen mientras se encuentren al servicio del Estado. Las obligaciones administrativas de los servidores públicos, tienen como último fin, salvaguardar la legalidad, lealtad, honradez, eficiencia e imparcialidad que son de observancia obligatoria en el cargo conferido; la

vigilancia en el desempeño de esas funciones corre a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo dentro de los artículos del cuarenta y nueve al setenta y siete bis, se habla de las sanciones administrativas y los procedimientos que se llevan a cabo para su aplicación; sin embargo, como se verá más adelante, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que respecta al ámbito federal quedan derogados; por lo que respecta a la responsabilidad administrativa, deberá estarse a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en específico a los artículos del dos al cuatro, y del seis al nueve, que señalan lo relativo a las responsabilidades administrativas; artículos trece, y del catorce al veinticinco, los cuales se refieren a las sanciones administrativas, así como a los procedimientos que rigen para su aplicación.

En síntesis, los miembros del Poder Judicial Federal son responsables administrativamente de los actos u omisiones en que incurran con motivo del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, con independencia de la responsabilidad política, penal y civil en que pueden incurrir, entendiéndose que corresponde al Congreso de la Unión, la primera, a los órganos de procuración (investigación de los delitos) e impartición de justicia la segunda, y sólo de impartición de justicia la tercera.

El Consejo cuenta con una Secretaría encargada de vigilar que el desempeño laboral de los funcionarios judiciales sea el adecuado,

denominada Secretaría Ejecutiva de Disciplina, mientras que la Suprema Corte, únicamente cuenta con comisiones de vigilancia que regulan su buen funcionamiento, de manera general; ello debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación representa el máximo tribunal en nuestro país, y en su generalidad, puede considerarse que sus integrantes están mejor capacitados tanto laboral, como académicamente, gracias a la preparación que continuamente se les brinda. Por lo cual, no es común que se presenten conductas que ameriten sanciones de este tipo; además de que el hecho de que se trate de un solo *tribunal* hace innecesaria una regulación más estricta (tal como en el Consejo) del comportamiento laboral de los trabajadores de este órgano de control constitucional.

3.3.1 Secretaría Ejecutiva de Disciplina

Es una instancia administrativa del Consejo de la Judicatura Federal encargada de ejercer las funciones disciplinarias para garantizar la imparcialidad y honestidad de los servidores públicos integrantes del Poder Judicial de la Federación, sujetos al régimen de responsabilidad que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal; vigila que se tramiten con eficiencia y eficacia los procedimientos disciplinarios que se llevan a cabo para conocer el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y las conductas de los servidores públicos que forman parte de los mismos.

La Secretaría Ejecutiva de Disciplina tiene como funciones la planeación, programación, organización, dirección y control del trámite de los asuntos relativos a la conducta permanente de los servidores públicos, sujetos al régimen de responsabilidad que corresponde al propio Consejo tramitar y resolver, así como de los órganos jurisdiccionales y Oficinas de

Correspondencia Común, que conforman el Poder Judicial de la Federación, conoce de quejas administrativas o denuncias en contra de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación (juzgados de Distrito, tribunales Unitarios y tribunales Colegiados), exceptuando los que están adscritos a la Suprema Corte de Justicia y al Instituto Federal Electoral.

Una queja administrativa o denuncia en contra de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación puede presentarse por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal, apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado, se recibe por escrito, en la Oficialía de Partes del edificio sede del Consejo de la Judicatura Federal. Una vez recibido el escrito de Queja, recae un acuerdo de presidencia que determina si es procedente o no darle trámite; en el primer caso, se tramita el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, para después turnarlo al consejero ponente para que elabore el proyecto de resolución y lo someta a la Comisión de Disciplina y, en su caso, al Pleno del Consejo; en el segundo, se archiva el asunto.

Las resoluciones que puede recaer a una Queja Administrativa son, que puede declararse improcedente, infundada o fundada, o bien puede hacerse una declaración de sobreseimiento en el procedimiento, de que ha quedado sin materia o de que por otro motivo no ha lugar en poner alguna sanción. Las inconformidades que se presentan ante la Secretaría, tienen como finalidad verificar la función de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, es decir, que se conduzcan con profesionalismo, honestidad, rectitud, etcétera. Es decir, la queja administrativa o denuncia no son

recursos que puedan cambiar el fallo de los asuntos tramitados en los órganos jurisdiccionales; las inconformidades interpuestas en contra de los Defensores Públicos Federales son resueltas por el Instituto Federal de Defensoría Pública, mientras que las quejas administrativas o denuncias tramitadas ante el Consejo de la Judicatura Federal, son resueltas por la Comisión de Disciplina o el Pleno del Consejo.

Esta Secretaría guarda una estrecha relación con la Visitaduría Judicial, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal encargado de inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos; los visitadores judiciales del Consejo de la Judicatura Federal someten a consideración del Visitador General del Consejo de la Judicatura Federal el programa de las visitas que les corresponden, de acuerdo con el sorteo que efectúa el Secretario Ejecutivo; practicar las visitas ordinarias de inspección que les corresponden conforme al programa de visitas aprobado; practicar las visitas extraordinarias de inspección e integrar los comités de investigación que ordene el Pleno y el Secretario Ejecutivo, o bien, el visitador General, cuando para ello lo faculte el Pleno; expresar ante la Comisión de Disciplina del Consejo, el impedimento que tengan para realizar visitas de inspección o integrar comités de investigación; suplir las ausencias temporales del Visitador General, cuando así lo determine el Pleno, o bien, la de algún visitador siempre y cuando así lo disponga el Visitador General.

También, se deberá tratar con respeto tanto al personal de la Visitaduría, como al de los órganos jurisdiccionales y al de las oficinas de correspondencia común a éstos; informar al Visitador General, sobre la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de

justicia, para los efectos de la fracción V del artículo 9 del Acuerdo General 44/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; administrar los recursos del fondo fijo asignado a la Visitaduría, atender, tramitar y responder las solicitudes que se formulen a la Visitaduría en ausencia del Visitador General, que no sean de la competencia exclusiva de éste. Manejar el archivo de la Visitaduría; certificar y expedir las copias de actas y documentos que obren en aquél y que sean requeridas a la propia Visitaduría; por órganos del Consejo u órganos jurisdiccionales, remitir al Director General de Recursos Humanos del Consejo, copia certificada de las actas de visita levantadas, para ser agregadas al expediente personal de los funcionarios visitados y al expediente del órgano jurisdiccional; así como tratar con respeto tanto al personal de la Visitaduría como al de los órganos jurisdiccionales.

Las visitas de inspección que existen son las siguientes:

- Visitas ordinarias;
- Visitas ordinarias con efectos de ratificación; y,
- Visitas extraordinarias.

Las visitas ordinarias de inspección a los órganos jurisdiccionales se hacen cada medio año, a los órganos jurisdiccionales se les practica inspección dos veces por año; una visita se realiza por medio del Visitador que se constituye en el inmueble que ocupa el órgano y la otra se realiza a través de un informe circunstanciado. Las quejas interpuestas ante los

órganos jurisdiccionales durante las visitas se remiten a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina para darle el trámite respectivo.

De acuerdo con el artículo 100, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, y por lo tanto, no procede ni juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo, las que se refieran a la designación, adscripción ratificación y remoción de los magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva

Es preciso señalar que el procedimiento antes señalado difiere en su totalidad de los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus trabajadores, toda vez que éstos se presentan cuando existe alguna inconformidad por parte del propio servidor ante alguna situación tal como el despido o el cese de labores, y es el mismo funcionario el que inicia un procedimiento contencioso, que culmina con un dictamen. Constituyendo las resoluciones que recaen a una Queja Administrativa, una simple sanción o correctivo ante una falta administrativa, que aunque tienen el carácter de obligatorias, no constituyen una sentencia como tal, pues no cuentan con los elementos necesarios para ello, además de no derivar de un juicio (demanda, audiencia, pruebas, fallo definitivo).

3.3.2 Las causales de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial Federal

Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo y otro poder e inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial Federal.

Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar e impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos.

Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos y realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial y no preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores.

Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de conocimiento o abandonar la residencia del Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo; por actos u omisiones que afecten a la

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, según precisan el artículo 109, fracción III y el artículo 113 de la Constitución Federal y en lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP), aplicable a servidores públicos estatales, dado que la reciente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada el 13 de marzo del 2002, en su artículo segundo transitorio, deroga los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

A este respecto, cabe hacer mención del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este alto tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ver anexos), el cual tiene por objeto establecer los sistemas para identificar, investigar, determinar y, en su caso, sancionar las responsabilidades de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivadas de lo establecido en los artículos 101 y 113 de la Constitución General de la República; 129 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que las obligaciones previstas en este último numeral sean propias de la función desempeñada, así como regular el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de esos servidores públicos, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del personal de su

Sala Superior, así como de los coordinadores y demás servidores directamente adscritos a la presidencia del Tribunal Electoral.

3.4 Responsabilidad Penal

La responsabilidad penal es aquella que se refiere a los delitos cometidos por los servidores públicos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción II, señala: "La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal".

Artículo 109, fracción II:

"Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar, las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan".

Así tenemos que la responsabilidad penal de los servidores públicos judiciales surge de aquellas conductas que lesionan gravemente la prestación del servicio público de administración de justicia y que constituyen delitos comunes o de carácter oficial. Para determinar este tipo de responsabilidad es necesario allegarse de una autorización previa del enjuiciamiento de un juez o magistrado para poder proceder penalmente en su contra. Por la

comisión de delitos, la responsabilidad criminal de los jueces y magistrados naturalmente no puede ser sustraída a los propios tribunales de justicia, con las incompatibilidades para enjuiciar que admite la propia ley penal y en lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP), en sus artículos 25 al 29 y fundamentalmente en lo establecido en los artículos 109, fracciones II y III de la Constitución de México; así mismo, se prevé el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan, según lo establece el artículo 109, fracción III, tercer párrafo y para proceder la *declaración de procedencia* se estará a lo señalado en los artículos 111 y 112 constitucionales.

Las figuras delictivas que se reservan para los servidores públicos son las siguientes:

- "Ejercicio indebido del servicio público.
- Abuso de autoridad.
- Coalición de servidores públicos.
- Uso indebido de atribuciones y facultades.
- Concusión.
- Intimidación.
- Ejercicio abusivo de funciones.

- Tráfico de influencia.
- Cohecho.
- Peculado.
- Enriquecimiento ilícito.
- Delitos cometidos contra la administración de justicia:
- Delitos cometidos por los servidores públicos.
- Ejercicio indebido del propio derecho" (Código Penal Federal, Artículos 212 al 227).

El sistema de responsabilidad de los servidores públicos mexicanos fue resultado de la reforma al "régimen contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente dentro de su Título Cuarto, de donde deriva la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" (Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 1982, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación).

Existen dos vías mediante las cuales opera este tipo de responsabilidad; la primera consiste en que si el servidor público no goza de fuero, la autoridad persecutora puede actuar de forma inmediata ante al inminente comisión de un delito; sin embargo, si se encuentra gozando de fuero, el Ministerio Público debe seguir el juicio de procedencia, en el cual únicamente interviene la Cámara de Diputados, y no las dos Cámaras Legislativas -La de Diputados como órgano de acusación y la de Senadores como órgano de sentencia- a diferencia del juicio político. Es así, que la Constitución Federal señala, que dada la relevancia de la decisión, para proceder debido a la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, en contra de los senadores federales, diputados, secretarios de despacho,

ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procuradores generales de justicia de la República y del Distrito Federal, asambleístas del Distrito Federal, el jefe de gobierno de esta entidad, es requisito indispensable la declaración de procedencia de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

3.5 Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil o patrimonial implica la obligación de los juzgadores de resarcir a los participantes de un proceso o a los terceros afectados con las resoluciones que en el mismo se dicten, de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado con su deficiente o indebida actuación cuando la misma hubiese sido negligente o dolosa. En el sistema jurisdiccional de México, se ve reducida a una responsabilidad de carácter personal.

En las leyes mexicanas no se puede hacer valer, por ahora, la responsabilidad civil por indebida actuación del órgano jurisdiccional, toda vez que cuando se estime el que los funcionarios judiciales hayan cometido violación de justicia, la vía por la cual se subsana (juicio político) implica una gran complicación, ya que el órgano que debe conocer de esa reclamación, no es técnico y además no puede conocer de la acción civil de daños y perjuicios; argumentando que lo anterior tiene un antecedente histórico que explica lo impráctico y difícil que resulta la existencia de responsabilidad civil en la que puede incurrir un juzgador

Existen algunas condiciones que es necesario demostrar con las constancias de autos y son:

- Que exista negligencia por parte del juzgador en su actuar en el proceso en el que se pretende ha causado daños;

- Que haya actuado o dejado de hacerlo, por ignorancia inexcusable;

- Que haya terminado el juicio por sentencia o auto que lo dé por concluido, y si esto fuera poco, que con motivo de lo anterior le cause daños y perjuicios que eventualmente debían ser reclamados, y esto puede hacerlo el perjudicado, sólo dentro de un año, a partir de que se terminó el proceso mencionado

Los jueces, magistrados federales y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son inamovibles, una vez que de acuerdo con el artículo 97 constitucional sean ratificados o promovidos a cargos superiores al término de seis años; lo que quiere decir que únicamente pueden ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. Asimismo los Jueces de Distrito podrán ser elevados a la categoría de Magistrados, sin la necesidad de un procedimiento de ratificación, si es que el ascenso se da antes de seis años, ya que supone la evaluación de sus capacidades y desempeño por parte de la autoridad competente, quien determina la permanencia en el cargo y la elevación a un cargo superior, así como la inamovilidad. Siendo indispensable que hayan transcurrido seis años para que dicha promoción surta los mismos efectos que la ratificación y genere inamovilidad.

La ratificación es útil también, para que los magistrados y jueces que la obtengan o sean promovidos después de seis años y que no tengan faltas graves, puedan ser considerados en el procedimiento de insaculación para

formar parte del Consejo de la Judicatura Federal, tal como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La inamovilidad es el derecho de los jueces y magistrados a no ser destituidos, jubilados, suspendidos, retirados o cambiados de adscripción, salvo en los casos y conforme a los procedimientos establecidos en la misma ley; no obstante, el derecho a no ser suspendidos, retirados o sustituidos no quiere decir que sean impunes o que no tengan responsabilidad en su actuación.

Las causas de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial Federal están vinculadas a conductas inconvenientes, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier actor que implique subordinación respecto de alguna persona, de otro Poder o del mismo Poder Judicial; algunas más se refieren a la actuación de jueces y magistrados con diferentes grados de gravedad que la misma ley no distingue. Algunas causas hacen referencia a la actuación y capacidad técnica o profesional de los juzgadores, sancionándose la notoria ineptitud o descuido en el desempeño de sus labores, realizar nombramientos, promociones o ratificaciones violando las disposiciones generales aplicables al caso concreto; también conductas inadecuadas en un juzgador, impedir que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan, dentro de los procedimientos judiciales, conocer de asuntos de los cuales se encuentren impedidos, no preservar la dignidad, imparcialidad o profesionalismo característicos de la función judicial, así como el abandono de la residencia del Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito al que se encuentren adscritos o simplemente, no desempeñar las funciones que tengan a su cargo.

Algunos autores como Mario Melgar, la identifican como "responsabilidad patrimonial" (Melgar, 1998, p. 174). En los términos del derecho civil es aplicable a cualquier persona física o moral que infrinja un daño o perjuicio a otro, supuesto en que procederá su responsabilidad con el pago o resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, pero debemos referirnos a la responsabilidad patrimonial que puede ser exigida por la administración o por los particulares a los servidores públicos del Poder Judicial por hechos o actos cometidos en ejercicio de sus funciones, según se desprende de lo estipulado por el artículo 111, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque es bien cierto que la responsabilidad civil del Estado, como persona moral o de sus servidores públicos como personas físicas, no ha sido regulada de manera correcta, lo cual hace casi imposible, por no decir utópico, el que se llegue a acreditar o ejecutar. Por ello pueden ser:

1) Por la administración: Cuando ésta haya sido condenada por un error judicial, podrá exigir de los servidores públicos o agentes judiciales la responsabilidad en que hubieran incurrido por su culpa o negligencia graves, previa la instrucción del expediente oportuno con audiencia del interesado, y también cuando en el mismo supuesto hubieren causado daño o perjuicio en los bienes y derechos del Estado, supuesto previsto en el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que indica: "El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares".

2) Por los particulares: Las autoridades podrán exigir a los funcionarios o servidores públicos del orden judicial, cualquiera que sea su categoría, el resarcimiento de los daños y perjuicios que sus bienes y derechos hayan

irrogado por culpa o negligencia graves en el ejercicio de sus cargos, una vez que han sido objeto de sanción administrativa.

Existen diversas corrientes, en torno a la responsabilidad civil de los servidores públicos con motivo de sus funciones, tal como lo señala Herrera Pérez, al establecer que "en sentido estricto, esta responsabilidad debería ser imputada directamente al Estado, ya que los servidores públicos en ejercicio de sus funciones actúan por el órgano, es decir, manifiestan la voluntad del Estado, no la propia como individuos, aunque el artículo 1927 del Código Civil establece la responsabilidad solidaria del Estado cuando se trata de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos" (Herrera Pérez, 1999, p. 69).

El artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos regula la responsabilidad civil al establecer "Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daño y perjuicio a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan las responsabilidades de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra".

La autoridad competente para conocer las causas de responsabilidad administrativa es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate de faltas de ministros y de las faltas graves cometidas por los servidores públicos, calificándose la gravedad de las mismas, por la propia

Corte, para evitar que el Pleno atienda cuestiones de disciplina menor y el presidente de la misma pueda atenderlas mejor. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal conoce de las faltas graves de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuando las sanciones consistan en la destitución o inhabilitación temporal para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el servicio público; siendo el mismo Consejo el que determinará cuál es el órgano colegiado al que le corresponde conocer de las faltas no graves y que no ameriten destitución o inhabilitación temporal.

Dentro de los Acuerdos Generales emitidos por el propio Consejo se establecen los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación será competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los tipos de responsabilidades, con lo cual pretende la tutela de las garantías elementales en cualquier procedimiento, evitando la discrecionalidad y arbitrariedad que puedan comprometer la independencia judicial y la dignidad propia de la función judicial; ello con apego a los principios de igualdad y legalidad.

Por lo que de acuerdo a su ámbito de aplicación, es de observarse que, tratándose de los trabajadores del Poder Judicial Federal, en primer término debe atenderse a lo dispuesto por la citada Ley Orgánica, y cuando no exista disposición alguna aplicable a una determinada situación, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

4.1 Relaciones burocrático-laborales en el Poder Judicial de la Federación

De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; así como de la expedición de acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

Para considerar a un trabajador al servicio del Estado, como de base, es importante atender a lo señalado por el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, teniendo esta calidad, los que no están incluidos en el artículo 5 de dicho ordenamiento, siendo inamovibles los trabajadores de nuevo ingreso después de seis meses de servicios, siempre que no exista nota desfavorable en su expediente.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, no pueden remover a su personal de base, pues deben seguir lo establecido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Asimismo, deben regularizar la situación del personal que cubre interinatos en plazas vacantes y otorgar a

los empleados que reúnan los requisitos del artículo 6 de la citada ley, la base.

De acuerdo con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con el párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial Federal, debe hacerse a través del sistema de carrera judicial, la cual se rige por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia.

Cuando un trabajador de base incurra en una causal de cese, los titulares de órganos jurisdiccionales y unidades administrativas deberán ceñirse a las reglas fijadas por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal; también regularizarán la situación de los interinatos de su personal de base y otorgarán la misma a los empleados que reúnan los requisitos del artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, verificando, tratándose del personal de nuevo ingreso, su historial laboral. A través de la información que soliciten a la Dirección General de Recursos Humanos, y si el candidato propuesto laboró en el Poder Judicial de la Federación, en el Poder Judicial de alguna entidad federativa o en diversa institución pública, analizarán el desempeño obtenido durante el cargo, las causas que dieron lugar a la separación, la existencia de notas desfavorables y, en su caso, la instauración de procedimientos de responsabilidad administrativa, con el fin de preservar los principios constitucionales de excelencia y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

Al respecto es aplicable el Acuerdo general 30/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las relaciones burocrático-laborales en el Poder Judicial de la Federación, aplicable a los procedimientos de cese regidos por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no así a los procedimientos administrativos de imposición de sanciones como la destitución, que son regulados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Así como el Acuerdo 8/89, de fecha 20 septiembre de 1989, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Página 409, relativo a la aprobación del reglamento de trabajo de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación (Ver Anexos).

4.2 Comisión Substanciadora Única

La Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial Federal es el órgano encargado de dar trámite a los procedimientos de los conflictos de naturaleza laboral que se suscitan entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, con excepción del Tribunal Electoral, así como dictaminarlos una vez concluidos, con objeto de que sean resueltos en definitiva por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda. La citada comisión tiene el carácter permanente, se encarga de substanciar los expedientes y emitir un dictamen, el cual pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

4.2.1 Marco Jurídico Básico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, Apartado B, fracción XII, párrafo segundo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Acuerdo 8/89, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobado el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, vigente a partir del uno de enero de mil novecientos noventa, relativo al Reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

4.2.2. Integración y funcionamiento

De acuerdo con lo señalado por el artículo 152 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores son resueltos en única instancia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que con fundamento en el título noveno de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Comisión Substanciadora es la encargada de substanciar los expedientes y de emitir los dictámenes correspondientes, rigiendo su funcionamiento en lo

dispuesto por el Reglamento de Trabajo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para tal efecto (Reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora 8/89, 20 septiembre 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Pleno, Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Página 409).

Dicha comisión se integrará en primer término, por un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual será nombrado por el Pleno; en segundo, por un representante designado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y, finalmente por un miembro designado por el Consejo de la Judicatura Federal, teniendo la titularidad de dicho organismo, durante el tiempo que dure su encargo, uno de los tres integrantes citados, el cual será nombrado de común acuerdo.

Los miembros de la comisión deberán reunir los requisitos que señala el artículo 121 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el tercer miembro, deberán ser licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años, mientras que el representante del Sindicato durará en su encargo sólo tres años. Los tres integrantes disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes les designaron.

Además de los funcionarios mencionados, esta comisión se integra por un secretario, un actuario y los demás empleados que sean necesarios para el funcionamiento de la misma, trabajando de manera colegiada, debiendo ser firmadas las determinaciones que se tomen, por los tres integrantes de la

misma. Los sueldos y gastos que origine la comisión se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

Obligaciones de los miembros-integrantes de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial Federal:

1. De los tres secretarios de la Comisión:

1.1 Asistir diariamente, de lunes a viernes, en el horario establecido.

1.2 Reunirse a discutir los asuntos tres horas a la semana por lo menos.

Los miembros de la Comisión que falten definitiva o temporalmente, serán suplidos por las personas que designen los mismos, facultadas para nombrarlos.

2. Del resto de los integrantes de la Comisión:

2.1 Desempeñar sus funciones con la intensidad, cuidado y esmero.

2.2 Avisar de forma inmediata en caso de estar impedidos para asistir al trabajo.

La recepción, cuenta y trámite ante la Comisión, de las demandas relativas a los conflictos suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, corresponde al secretario; así como la autorización con su firma los acuerdos y dictámenes emitidos por la misma. Los actuarios están a cargo de la notificación de las resoluciones de la Comisión, la práctica de las

diligencias de inspección y de aquellas que requieran de fe pública. Dichos funcionarios están apoyados en todo momento por el personal administrativo, quienes colaborarán en el desempeño de sus funciones.

El personal de la Comisión disfrutará de dos períodos de quince días de vacaciones cada año, de acuerdo con el calendario que para tal efecto fije el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El horario diario de labores será de lunes a viernes de cada semana, de las nueve a las catorce horas con treinta minutos.

Atribuciones de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación:

A) Proponer a la comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia la Nación, la remoción o suspensión de alguno de sus servidores, siempre que se dé la existencia de alguna causa fundada plenamente comprobada.

B) Llevar el control de las funciones a cargo del secretario, el actuario y los demás empleados de planta.

C) Estudiar los asuntos cuyo trámite haya concluido, emitiendo el dictamen correspondiente.

D) Imponer al secretario, actuario y empleados las sanciones administrativas a que se hagan acreedores en su carácter de servidores públicos, por acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, que consistirán en apercibimiento o amonestación, según la gravedad de la falta.

Para ello, la Comisión Substanciadora abrirá una investigación, levantando el acta correspondiente en presencia de dos testigos en que se permita al afectado alegar lo conducente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

E) Informar mensualmente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el número de dictámenes formulados, el avance de cada uno de los asuntos en trámite, los asuntos radicados y los que queden en existencia pendientes de resolución.

F) Dictar las providencias convenientes para lograr la mayor eficacia y celeridad en la tramitación de los asuntos de su competencia.

G) Cuando los expedientes estén integrados, deberá emitir dentro del término de un mes, los respectivos dictámenes, remitiéndolos con los anexos correspondientes, en el término de tres días, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe destacar que cualquier situación que llegue a presentarse con alguno de los integrantes de este organismo, y que no esté prevista por el reglamento que regula su funcionamiento, será resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.2.3 Organización de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación

➤ Lic. Enrique Chan Cota.

Tercer Integrante, Presidente

➤ Lic. Rafael Coello Cetina.

Representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

➤ Lic. Nelson Loranca Ventura.

Representante del Consejo de la Judicatura Federal

➤ Lic. Juan Antonio Ávila Santacruz.

Representante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación

➤ Lic. Yolanda Arboleya Olivares.

Secretaria de Acuerdos

➤ Lic. Consuelo Cruz Antillón.

Secretaria de Acuerdos

➤ Lic. Francisco Flores Osorio.

Actuario Judicial

➤ Lic. Rebeca Rayas Ortiz.

Actuaria Judicial

➤ Lic. Ivonne Juárez Flores.

Actuaria Judicial

➤ Norma M. Rosales Zaragoza.

Jefe de Departamento.

4.3 Procedimiento instaurado ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación

La Comisión conforme a lo establecido en los artículos 152 a 161 de la Ley Burocrática procederá a la tramitación del expediente en términos del Título Séptimo, Capítulo III, de la propia legislación, y emitirá un dictamen que presentará a la consideración del Pleno para su resolución, conforme a lo previsto en el artículo 81, fracción XXV, de la Ley.

Cuando se suscita un conflicto entre el Poder Judicial de la Federación y alguno de sus trabajadores, la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación, órgano administrativo encargado de tramitar los mismos, elaborará con absoluta independencia, los dictámenes correspondientes, para después ponerlos a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda. Las resoluciones de la comisión se dictarán por mayoría de votos.

La Comisión Substanciadora, para la tramitación de los expedientes, se sujetará a las disposiciones del capítulo III del Título Séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado "Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del Procedimiento ante el Mismo". Para el conocimiento y resolución de los dictámenes que ponga a su consideración la Comisión Substanciadora, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reunirá las veces que sean necesarias.

Dichas audiencias se reducirán a la lectura y discusión del dictamen de la Comisión Substanciadora y a la votación del mismo, si el mismo es

aprobado en todas sus partes o con alguna modificación, pasará al Presidente de la Suprema Corte para su cumplimiento, y en caso de ser rechazado, se turnarán los autos al ministro que se nombre ponente para la emisión de un nuevo dictamen.

En los conflictos en que sea parte un Tribunal Colegiado de Circuito, un Magistrado Unitario de Circuito o un Juez de Distrito y los Actuarios tengan que desahogar diligencias encomendadas por la Comisión Substanciadora, actuarán como auxiliares de la misma con la intervención de un representante del Sindicato. El trabajador afectado tendrá derecho a estar presente.

4.3.1 Procedimiento para el levantamiento del acta administrativa

Inicio del procedimiento

El Titular ordenará al secretario de acuerdos del Órgano Jurisdiccional o al encargado de controlar las incidencias del personal en el Área Administrativa, que forme el expediente de antecedentes por la probable comisión de alguna o algunas de las causales de cese señaladas en el artículo 46, fracción V, de la Ley Burocrática en que hubiese incurrido el Trabajador, pudiendo actuar en el expediente personal del involucrado, o bien, en el que se forme expresamente para el caso.

El Titular iniciará el procedimiento y con fundamento en el artículo 46 bis de la Ley Burocrática, citará al Trabajador, al representante sindical y a los testigos de cargo, en su caso, en fecha y hora determinadas, para que se

presenten al levantamiento del acta administrativa, haciéndoles saber el motivo de esa determinación.

a) Citatorio

El citatorio deberá describir los hechos que se atribuyen al Trabajador y que a juicio del Titular puedan llegar a determinar el cese de los efectos de su nombramiento; se le hará sabedor de las pruebas que existan en su contra, corriéndole traslado en su caso con las mismas; con objeto de que tenga la oportunidad de preparar las pruebas que a su vez estime pertinentes y para que el representante sindical esté en aptitud de coadyuvar a la defensa del mismo.

En el citatorio se le hará saber al Trabajador la posibilidad de ser oído en defensa y de recibirle las pruebas que estime conveniente aportar, se le indicará que de no concurrir, la diligencia podrá llevarse a cabo sin su presencia; en caso de que no asista, se levantará constancia en la que se establecerá la correcta citación del Trabajador y del representante sindical.

El citatorio deberá señalar la fecha y hora en que se levantará el acta administrativa y se entregará con tres días hábiles de anticipación a esa fecha, de conformidad con lo establecido por el artículo 735 de la Ley Laboral.

Para la entrega del citatorio en los Órganos Jurisdiccionales deberá comisionarse de manera preferente a cualquiera de los actuarios judiciales adscritos, y en la Áreas Administrativas, al empleado que determine el Titular, quienes procederán a efectuarla en los términos antes previstos:

Si el Trabajador no concurre a su centro de trabajo por cualquier causa, el Titular deberá practicar la notificación correspondiente en el domicilio que tenga registrado en su expediente personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 743 de la Ley Laboral.

El notificador se cerciorará de que la persona que deba ser citada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado para hacer la notificación; si está presente el Trabajador, el notificador le entregará el citatorio, en caso de no estarlo, le dejará aviso para que lo espere al día siguiente en hora determinada. Si no obstante el aviso, no está presente el Trabajador, se dejará el citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y si estuviere cerrado, se fijará el citatorio en la puerta de entrada.

Si en el lugar designado para entregar el citatorio el Trabajador o la persona con quien se entienda la diligencia se negaren a recibirlo, se fijará dicho citatorio en la puerta de entrada, levantando la razón correspondiente en la que se asentarán las particularidades del caso

En el caso de las Áreas Administrativas, es necesario que los aspectos relativos a la cita, se hagan constar por la persona encargada de hacerla mediante un escrito, ante la presencia de dos testigos que proporcionarán su nombre y domicilio. Cuando el Trabajador se encuentre disfrutando de su período vacacional o de licencia, el Titular deberá proceder a su citación, una vez que aquél reanude la prestación de sus servicios.

El Titular deberá satisfacer el requisito establecido por el artículo 46 bis de la Ley Burocrática, relativo a dar intervención al representante sindical del Trabajador en el levantamiento del acta, cerciorándose de entregar el

citatorio en el domicilio del sindicato, así como de que quien comparezca a dicha diligencia, acredite ese carácter.

Al entregar el citatorio en el domicilio del sindicato, se garantiza que el Trabajador tenga la oportunidad de contar con la asesoría de su sindicato, cuando por cualquier circunstancia no exista un representante adscrito a su centro de trabajo.

b) Requisitos que debe contener el acta administrativa

En términos de lo previsto por el artículo 46 bis de la Ley Burocrática, el acta administrativa deberá contener los siguientes requisitos:

- Encontrándose debidamente notificados el Trabajador y el representante del sindicato que hubiera sido citado, se informará al Trabajador el motivo del procedimiento, los hechos que se le atribuyen y las pruebas que existen en su contra, que deberán coincidir con los que se le hicieron saber a través del citatorio.
- Si el día fijado para la instrumentación del acta administrativa el Trabajador no se presenta, no obstante encontrarse debidamente notificados tanto éste como el representante sindical, deberá levantarse el acta, a menos que exista causa justificada o fuerza mayor a criterio del Titular, en cuyo caso deberá notificarse nuevamente en los mismos términos previstos en el segundo punto de este capítulo.

c) Acta administrativa

En el supuesto de que, fijadas la hora y fecha por segunda ocasión para el levantamiento del acta administrativa, el Trabajador o el representante sindical tampoco asisten, el Titular deberá cerciorarse de que se cumplió con su llamamiento oportuno y hará constar al inicio del acta las circunstancias específicas que tengan relación con el particular y seguirá el trámite que previene el artículo 46 bis de la Ley Burocrática; siendo recibidas las declaraciones del Trabajador, del representante sindical, y de los testigos de cargo y descargo que se propongan, acordándose asimismo la admisión de las pruebas que ofrezca el Trabajador, las cuales deberán tener relación con los hechos controvertidos y acompañarse de todos los elementos necesarios para su desahogo.

Las pruebas que, atendiendo a su naturaleza o a circunstancias especiales, ameriten su desahogo en otro momento, darán lugar a la suspensión del acta para continuarla en la fecha que se estime conveniente; durante el desahogo de las pruebas se recibirá la declaración de los testigos de cargo y de descargo que se hayan propuesto y se dará intervención al representante sindical para que manifieste lo que al interés de su agremiado convenga.

Puede suceder que durante el desarrollo del acta se tenga conocimiento de hechos que involucran a otro Trabajador, en cuyo caso el Titular asentará en el acta todos los antecedentes de las actuaciones que se hubiesen llevado a cabo previamente, a efecto de que dicho Trabajador tenga conocimiento pormenorizado de cada una de las actas que anteceden hasta el momento en que se instrumente aquélla en la que él intervenga, a efecto

de colmar el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 46 bis de la Ley Burocrática y procederá a notificarlo en los términos antes expresados.

De igual forma, si durante el desarrollo del acta devienen nuevos hechos que involucren al Trabajador respecto del cual se levanta la misma y que puedan dar origen a alguna de las causales previstas en el artículo 46, fracción V, de la Ley Burocrática a la entrega del citatorio. Deberán levantarse tantas actas como nuevos hechos pudieran surgir en el procedimiento.

En el momento en el que se ha llevado acabo el desahogo de todas las pruebas y se han recibido las declaraciones de todos los testigos, se cerrará el acta, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia que deberán ser distintos de los de cargo y descargo.

d) Levantamiento del acta

Una vez concluido el levantamiento del acta o actas administrativas, se deberá entregar una copia de las mismas al Trabajador y otra el representante sindical; si el Trabajador o el representante sindical se negaren a firmar, se hará constar ese hecho en la propia acta administrativa, cuya razón deberá ser firmada por el Titular y por los testigos de asistencia, distintos de los de cargo y descargo, como ha quedado establecido.

Para los efectos de la oportunidad con que debe concluirse el acta administrativa, el Titular deberá tomar en cuenta que la facultad para cesar al Trabajador prescribe en cuatro meses, contados a partir de la fecha en que

se conozcan las causas que puedan dar lugar a la sanción, de acuerdo con lo establecido por el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Burocrática.

e) Discrecionalidad del Titular para resolver la terminación de los efectos del nombramiento

Con los elementos de prueba allegados durante el levantamiento del acta administrativa, el Titular puede considerar que el resultado de la misma actualiza alguna de las causales de separación que contempla la fracción V del artículo 46 de la Ley Burocrática, teniendo la oportunidad, de manera discreta, sin necesidad de promover conflicto alguno ante la Comisión, dictar resolución en la que determine el cese de los efectos del nombramiento, en la que deberá precisar claramente las disposiciones legales que establecen dicha causal o causales, los hechos y omisiones que las configuran y por las que concluyó decretar la terminación de la relación laboral, fundando y motivando sus consideraciones.

Sin embargo, deberá cumplir con todas las formalidades apuntadas con anterioridad, porque el Trabajador tiene acción para acudir en demanda laboral a reclamar el cese como injustificado, en cuyo caso el Titular será emplazado como parte demandada, debiendo apersonarse al juicio con ese carácter y hacer valer las excepciones y defensas que correspondan, ofreciendo las pruebas necesarias para demostrarlas, pero necesariamente deberá aportar al juicio al contestar la demanda, el acta administrativa y todos los elementos que a la misma se hubieran allegado. De igual forma, invariablemente deberá ofrecer la ratificación de todas y cada una de las personas que hubieran intervenido en ella.

f) Suspensión de los efectos del nombramiento

El Titular podrá suspender los efectos del nombramiento de conformidad con el sindicato; no obstante, si éste, por cualquiera de las causales a que se refiere la fracción V del artículo 46 de la Ley Burocrática, no estuviere de acuerdo y medie alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e) y h), del artículo y fracción invocados, el Titular podrá demandar la conclusión de dichos efectos ante la Comisión, la cual proveerá en incidente por separado sobre la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo de conformidad con lo que establece el penúltimo párrafo del referido artículo 46

g) Notificación personal de la determinación de cese

De conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Burocrática, el Trabajador cuenta con cuatro meses para demandar la indemnización o su reinstalación en el puesto, la determinación de cese deberá notificarse personalmente al afectado porque a partir de tal notificación le corre el término para ejercitar la acción que estime pertinente. Esta determinación también debe notificarse a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo, en tratándose de los Órganos Jurisdiccionales.

4.3.2. Procedimiento Contencioso

Solicitud de terminación de los efectos del nombramiento, ante la Comisión

Cuando el Titular opta por demandar la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento ante la Comisión, deberá acompañar a su solicitud, los siguientes documentos:

- La demanda como instrumento base de la acción,
- El original del acta administrativa,
- Una copia del nombramiento del Trabajador,
- Todos aquellos documentos y demás elementos de prueba que se hayan agregado al acta, de los cuales se derive la responsabilidad laboral del Trabajador, contando con el término de cuatro meses para deducir la acción correspondiente, que correrá a partir de que sean conocidas las causas.

a) Contestación de la demanda por el titular de un órgano jurisdiccional

En los casos en que el Titular de un Órgano Jurisdiccional haya resuelto decretar el cese de los efectos del nombramiento de un Trabajador y éste solicite que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice conforme a derecho, iniciado el conflicto, dicho Titular, una vez emplazado, dará contestación a la demanda en los términos que establece la Ley Burocrática, exhibiendo copia certificada de su nombramiento, y

ofreciendo las pruebas que considere pertinentes, acompañando asimismo las que tenga en su poder y atendiendo el juicio que se le siga en todas sus etapas.

b) Ratificación del acta administrativa

El Titular, en su carácter de actor o demandado, debe ofrecer durante el juicio, la ratificación del acta administrativa por quienes en ella intervinieron, con independencia de que sea objetada o no, a efecto de dar oportunidad al Trabajador de repreguntar a quienes declararon en su contra; a menos que durante la elaboración del acta o en alguna constancia que obre en el juicio, dicho Trabajador haya admitido su responsabilidad en los hechos que dieron origen a la configuración de la causal de rescisión.

c) Personalidad del titular demandado

La actuación del Titular en un conflicto de trabajo, se encuentra desprovista de la función jurisdiccional propia de su investidura, como ya se apuntó anteriormente, por lo que debe comparecer en su calidad de patrón.

Dicho Titular, deberá acreditar su personalidad con la copia de su nombramiento debidamente certificada por el Secretario de Acuerdos del órgano jurisdiccional o por el Director General de Recursos Humanos, y podrá hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio, conforme al artículo 134, párrafo segundo, de la Ley Burocrática.

d) Titularidad de la relación laboral

Si durante la tramitación de un conflicto laboral, el Titular de la relación de trabajo deja de tener ese carácter, operará la substitución procesal correspondiente.

El hecho de que los dictámenes que emite la citada Comisión son enviados para ser fallados de forma definitiva, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal, ya sea que se trate de trabajadores dependientes de la Corte o del Consejo, nos lleva a establecer que es la misma dependencia a la que el trabajador está demandando, la que puntualiza si le asiste o no la razón al quejoso, en cuanto a las prestaciones reclamadas; situación que resulta a todas luces incongruente y parcial, pues en todo momento está presente la existencia de un vínculo laboral-moral, tanto de los secretarios encargados de emitir los dictámenes en la multicitada Comisión, como de los ministros y consejeros que fallan los asuntos puestos a consideración en forma definitiva. Lo que no permite una correcta e imparcial solución de las controversias, como si se tratara de cualquier otra persona que acude a cualquier tribunal de amparo para que se le imparta justicia.

4.4. Análisis y Propuesta

Toda vez que la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial Federal es la encargada de dar trámite a los procedimientos de los conflictos de naturaleza laboral que se suscitan entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, con excepción del Tribunal Electoral, es primordial que los medios jurídicos con los que cuenta este organismo para resolver dichos

conflictos y el dictamen que emita, para posteriormente ser resueltos en definitiva por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda, se encuentren revestidos de legalidad; lo que no ocurre, en aras de que el Poder Judicial Federal es juez, patrón y parte en las controversias suscitadas entre éste y sus trabajadores.

Una vez determinados el funcionamiento, organización y atribuciones; tanto desde el punto de vista jurisdiccional como administrativo, así como el régimen laboral y las responsabilidades de los servidores públicos que lo integran, pero sobre todo los medios de solución de las controversias entre este Poder y sus trabajadores; asimismo, el funcionamiento de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial Federal, órgano encargado de darles trámite y dictaminarlos con objeto de que sean resueltos en definitiva por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, es importante señalar al respecto que la forma en que se resuelven los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores, no es la vía idónea para tal efecto; ya que al ser el mismo Poder Judicial patrón, juez y parte, existe la posibilidad de parcialidad en la impartición de justicia, en beneficio del mismo Poder.

Es por ello que, a sabiendas de que la creación de una nueva entidad que se dedique a dirimir este tipo de conflictos, resultaría sumamente costoso, en cuanto a modificación de leyes y reglamentos, tiempo y presupuesto federal; lo más idóneo sería la autonomía de los dictámenes emitidos por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial Federal, esto es, que en lugar de que éstos sean puestos a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura

Federal para que emitan el fallo final de acuerdo al dictamen emitido por la Comisión, sea este organismo el único que resuelva de manera definitiva el asunto; toda vez que la imparcialidad en su resolución existiría aunque no se les enviara a la Corte y al Consejo el dictamen, pues en la elaboración de dicho dictamen intervienen los tres secretarios, uno en representación de la Suprema Corte, otro por parte del Consejo de la Judicatura, y uno más por el Sindicato de trabajadores del Poder Judicial Federal, situación que garantiza que el dictamen sea imparcial y apegado a derecho, pues las partes en conflicto son representadas durante todo el procedimiento.

Además, si el trabajador o la parte patronal se encuentran inconformes con el sentido de la resolución emitida por la Comisión podrán recurrir al amparo directo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y así tener un medio de defensa legal para poder combatir ese dictamen. Tratándose del Poder Judicial de la Federación en el que se deposita la impartición de justicia en México, resulta de vital importancia que la solución de los conflictos entre este órgano jurisdiccional y sus trabajadores, revista de una correcta aplicación del derecho y de las normas jurídicas fundamentales para tal efecto; toda vez que es el máximo representante para otros entes jurídicos para lograr una verdadera aplicación de justicia en nuestro país.

La propuesta hace referencia a que la resolución emitida por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial Federal tenga el carácter de definitiva, esto es, que no sea el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni el Consejo de la Judicatura Federal, los que resuelvan los conflictos de trabajo suscitados entre éstos y sus trabajadores, respectivamente, pues eso, como ya se ha mencionado, resulta incongruente, pues son los mismos patrones los que determinan si le asiste o

no la razón al trabajador, careciendo las resoluciones emitidas, de congruencia y encontrándose en desapego a lo establecido por las normas jurídicas aplicables.

Respecto al funcionamiento y organización de la Comisión Substanciadora, se conservarán tal como lo establece el Acuerdo 8/89 relativo a la aprobación del reglamento de trabajo de la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación, del día veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, toda vez que la forma en que funciona la misma, es la correcta, pues lo hace como un tribunal de trabajo, cuenta con el número de actuarios y demás personal que autorice el presupuesto, así como con tres secretarios encargados de elaborar el dictamen respecto a los conflictos de trabajo puestos a su consideración; la diferencia radicará en que este dictamen sea definitivo y ya no tenga que remitirse a la Corte o al Pleno para que resuelvan en definitiva el asunto, pues de ello, como se ha mencionado, es posible que resulte una resolución parcial, en beneficio de la parte que elabora la misma. Además se establecerá un apartado que señale al amparo directo como medio de impugnación de las resoluciones emitidas por esta Comisión, debiendo estarse a lo fijado por la Ley de Amparo para tal efecto.

A continuación se señalarán los preceptos legales que se considera deben modificarse para el efecto de lograr que los dictámenes emitidos por la multicitada Comisión, tengan el carácter de resoluciones definitivas, eliminando el hecho de que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal, los que en última instancia emitan el fallo, que le dé el carácter de definitividad e inatacabilidad a dichos dictámenes, pues, de acuerdo a la propuesta, será la Comisión la que

resuelva de forma única e independiente los asuntos puestos a su consideración, relativos a los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial Federal y sus trabajadores, tomado en consideración la actual integración de este organismo, pues es correcto que cuente con un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otro del Consejo de la Judicatura Federal, y uno más del Sindicato de los Trabajadores del Poder Judicial Federal, para que la impartición de justicia sea imparcial y apegada a derecho. Asimismo se determina la posibilidad de que las resoluciones emitidas sean recurribles a través del juicio de amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, otorgándole con ello, al trabajador la oportunidad de inconformarse ante dicha resolución, en caso de que no le beneficie.

En primer término se modificará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 104, agregándose una fracción que establezca la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos derivados de un conflicto de trabajo resuelto por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial Federal:

"Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

VII.- De las resoluciones que emita la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial Federal en los asuntos derivados de un conflicto de trabajo".

Así como el artículo 123, apartado B, fracción XII, segundo párrafo, que a la letra dice:

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última".

Para quedar como sigue:

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos en única instancia por la Comisión Substanciadora Única, a través de un dictamen emitido en forma colegiada por tres secretarios, que actuarán como representantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial Federal.

En cuanto a lo que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en sus artículos 152, 160 y 161:

"Artículo 152.- Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

"Artículo 160.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los dictámenes que eleve a su consideración la Comisión Substanciadora".

"Artículo 161.- La audiencia se reducirá a la lectura y discusión del dictamen de la Comisión Substanciadora y a la votación del mismo. Si fuere aprobado en todas sus partes o con alguna modificación, pasará al

Presidente de la Suprema Corte para su cumplimiento; en caso de ser rechazado, se turnarán los autos al ministro que se nombre ponente para la emisión de un nuevo dictamen".

Su modificación sería la siguiente:

Artículo 152.- Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación. Las resoluciones de esta Comisión serán recurribles a través del juicio de amparo directo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 160.- (Derogado).

Artículo 161.- (Derogado).

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 10, 11, 37, 81 y 140:

"Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo

123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente".

"Artículo 11.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica".

"Artículo 37.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I ... IX".

"Artículo 81.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de

la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

XXV. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente".

"Artículo 140.- Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa".

Quedando como sigue:

Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

IX. (Derogada).

Artículo 11.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la

Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia".

Artículo 37.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

X. De las resoluciones que emita la Comisión Substanciadora Única en los asuntos derivados de un conflicto de trabajo entre el Poder Judicial Federal y sus trabajadores".

Artículo 81.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia; y los dictámenes emitidos por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial Federal que resuelven los conflictos de trabajo suscitados entre éste y sus trabajadores.

XXV. (Derogada).

Artículo 140.- Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa. Las resoluciones dictadas por la Comisión Substanciadora Única en un conflicto de trabajo suscitado entre el Poder Judicial y sus servidores, serán recurribles a través del juicio de amparo directo promovido ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Finalmente, el Acuerdo 8/89, relativo al Reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 1º.- La Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación es el órgano administrativo encargado de tramitar los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como de elaborar, con absoluta independencia, los dictámenes correspondientes, los que pondrá a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

"Artículo 6o.- Son atribuciones de la Comisión:

VIII. Una vez que los expedientes se encuentren integrados, emitir dentro del término de un mes, los dictámenes respectivas y remitirlos con los anexos correspondientes al Plena de la Suprema Corte, en los tres días siguientes".

Para quedar como sigue:

Artículo 1º.- La Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación es el órgano administrativo encargado de tramitar los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como de elaborar, en única instancia y con absoluta independencia, los dictámenes correspondientes, los cuales serán recurribles ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 6o.- Son atribuciones de la Comisión:

VIII. Una vez que los expedientes se encuentren integrados, emitir dentro del término de un mes, los dictámenes respectivas y remitir copia de los mismos al Pleno de la Suprema Corte y al Consejo de la Judicatura, en los tres días siguientes".

Así como la creación de un nuevo artículo que establezca los medios de impugnación ante los dictámenes emitidos por la Comisión:

Artículo 16.- Los dictámenes elaborados por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial Federal que pongan fin a un conflicto laboral, serán recurribles a través del amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Amparo.

El Poder Judicial en México, en las circunstancias históricas por las que atraviesa el país, ha asumido de manera definitiva su carácter de poder y ha comenzado a influir de manera importante en el desarrollo nacional, de manera que ha ganado espacios antes nunca ocupados por él en los asuntos nacionales, logrando consolidarse como verdadero poder político. A nivel internacional, el papel del Estado y sus instituciones se ha centrado con cierta relevancia en la arena de los debates, de manera tal que se han hecho planteamientos de cambio institucional, dentro de los que se inscribe al Sistema Judicial como poder del Estado y como tarea esencial de gobierno.

Para revitalizar las instituciones estatales y crear un clima general de responsabilidad son necesarios algunos mecanismos formales de control anclados en las instituciones estatales básicas, por lo que un Poder Judicial independiente es vital para asegurar que los Poderes Legislativo y Ejecutivo asuman su plena responsabilidad ante la ley, así como para interpretar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Poder Judicial Federal constituye un mecanismo esencial para lograr el equilibrio entre los poderes en el sistema formal de pesos y contrapesos, y en el desarrollo de un sistema democrático.

En este contexto, situados ya en el inmenso marco que representa hablar del poder judicial en general, por cuestiones de organización se expusieron, de manera breve, la composición, organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación en México, estableciendo, en ese marco, el régimen laboral de los trabajadores del poder judicial de la federación, la

manera como se encuentra establecido, las causas de terminación de la relación laboral; el régimen de responsabilidades de los servidores públicos judiciales, y finalmente los medios de solución de las controversias suscitadas entre el Poder Judicial Federal y sus trabajadores, estableciendo de manera especial, lo relativo a la Comisión Substanciadora, órgano encargado de dirimir las controversias suscitadas entre el Poder Judicial Federal y sus trabajadores.

En sus inicios, Nuestra Carta Magna, en forma particular en su artículo 123, tuteló a la clase obrera, la cual encuentra en este precepto, las normas mínimas de protección, tanto económicas, sociales y jurídicas que les corresponden por el hecho de prestar un servicio personal subordinado al dueño del capital. De ahí surgió el tema desarrollado, debido, principalmente a la relación laboral que me une con el Poder Judicial de la Federación, considerado como el Órgano Judicial más importante de nuestro país, cuyo principal objetivo es impartir justicia. El ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita, por disposición expresa del artículo 94 de la Constitución, en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once Ministros y funciona en Pleno o en Salas. La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se rigen por lo que disponen las leyes, de conformidad con las bases que la Constitución establece.

El Poder Judicial Federal en México, ha asumido de manera definitiva su carácter de poder y ha comenzado a influir de manera importante en el desarrollo nacional, ganando espacios antes nunca ocupados por éste en los asuntos nacionales, logrando consolidarse como verdadero poder político. Es por ello, que asumiendo el papel que le corresponde, este Poder está obligado con sus propios trabajadores a que cuando acudan a que se les aplique justicia, respecto de algún conflicto laboral, ésta sea imparcial y totalmente apegada a derecho.

Dentro del Primer Capítulo quedó establecido que la Suprema Corte de Justicia cuenta con dos Salas, una encargada de las materias civil y penal, y la otra de las materias administrativa y laboral, las cuales se compondrán de cinco ministros. Los Tribunales Colegiados de Circuito son órganos jurisdiccionales de composición colegiada, integrados por tres Magistrados; conocen principalmente de amparos directos interpuestos ante ellos y de los recursos de revisión hechos valer contra sentencias de Amparo dictadas por los Jueces de Distrito residentes en su jurisdicción.

Los Tribunales Unitarios de Circuito son órganos compuestos de un solo Titular que recibe el nombre de Magistrado, conocen del recurso de apelación interpuesto en contra de las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de Distrito en contiendas de carácter civil o penal de la competencia de los Tribunales Federales. Los Juzgados de Distrito se integran con un titular denominado Juez de Distrito, por una parte, conocen de los juicios de amparo ante ellos interpuestos conforme a las reglas contenidas en el artículo 41, Fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en segundo término, de las contiendas de orden civil y de los procesos penales surgidos de la aplicación de las leyes

federales, en términos de los artículos 41, 42, 42 bis, 43, 43 bis, 44, 45 y 46 de la citada ley.

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, la última instancia en la calificación de las elecciones de diputados, senadores y asambleístas del Distrito Federal que conoce y resuelve aquellas impugnaciones que con motivo de la elección presidencial se interponen, realizando el cómputo final y formulando en forma definitiva e inatacable, la declaración de validez de la elección y la declaración del Presidente electo.

El Jurado Federal de Ciudadanos es un tribunal integrado por un número determinado de ciudadanos electos por sorteo para juzgar un hecho, según su conciencia, bajo la presidencia o responsabilidad de un juez, ya sea de Distrito o Estatal, quien, en su caso aplicará la pena respectiva. El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, que la Visitaduría Judicial es el órgano competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos. El Instituto de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación, y de quienes aspiren a pertenecer a éste; además tiene la encomienda de realizar los trabajos de investigación necesarios para el desarrollo y mejoramiento de la justicia federal.

La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo la vigilancia, inspección y control del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a las dependencias del Consejo de la Judicatura Federal y lleva el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos, con excepción de los correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Sala Superior del Tribunal Electoral. El Instituto Federal de Defensoría Pública, presta servicios de defensa penal y asesoría jurídica administrativa, fiscal y civil, en forma gratuita y bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo.

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) es un órgano con autonomía técnica y operativa, autoriza el registro de las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para realizar las funciones de visitador, conciliador o sindico, quienes apoyan en los procedimientos de concurso mercantil.

En el Capítulo Segundo se hizo referencia al trabajo, que es una condición de existencia del hombre que tiene como objeto crear satisfactores y es tutelado por el Estado, cuando existe relación jurídica de subordinación; los trabajadores del Poder Judicial pueden ser de confianza y de base, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que para demandar al patrón, el trabajador no tiene que conocer las características jurídicas del patrón, pues basta con que lo identifique. El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe, los derechos de los trabajadores no podrán afectarse debido al cambio de funcionarios de una dependencia; el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada

puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

Las causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para los titulares del órgano jurisdiccional son: Renuncia, abandono de empleo, abandono o repetidas faltas de técnica o de atención al trabajo, conclusión de término o de la obra, muerte del Trabajador, incapacidad permanente (física o mental), resolución de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, y falta de probidad, honradez o por la ejecución de actos violentos contra sus compañeros o jefes.

El contenido del Tercer Apartado estuvo conformado por la responsabilidad de los servidores públicos, medio de control que evita conductas indebidas, salvaguarda la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes; existiendo al efecto, responsabilidad, política, administrativa, penal y civil.

En el Capítulo Cuarto se estableció que la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial Federal da trámite a los procedimientos de los conflictos de naturaleza laboral suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, con excepción del Tribunal Electoral, dictaminándolos una vez concluidos, para ser resueltos definitivamente por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda. En caso de que el

Titular de un Órgano Jurisdiccional decreta el cese de los efectos del nombramiento de un trabajador y éste solicite la reinstalación en el trabajo o la indemnización, iniciado el conflicto, dicho Titular, una vez emplazado, dará contestación a la demanda en los términos que establece la Ley Burocrática, exhibiendo copia certificada de su nombramiento, y ofreciendo pruebas, y atendiendo el juicio que se le siga en todas sus etapas.

Se llevó a cabo un análisis sobre la legalidad de las resoluciones emitidas por la mencionada Comisión, la cual no es un órgano jurisdiccional, sino por el contrario, es una institución que depende totalmente de la parte que es demandada en los conflictos laborales; se estableció el funcionamiento de sus determinaciones como simples dictámenes, que no tienen la fuerza de una resolución y que, sin embargo, son inatacables, una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal emiten el fallo que pone fin al conflicto; señalando la falta de veracidad, imparcialidad y confiabilidad de las mismas

Finalmente se estableció la propuesta de que la resolución emitida por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial Federal tenga el carácter de definitiva y pueda ser recurrible en la vía de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuitos, eliminando la injerencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal en los dictámenes emitidos por dicho organismo, para así lograr una verdadera impartición de justicia, eliminando la parcialidad existente a favor del propio Poder Judicial Federal, por su papel de juzgador, juez y parte en sus conflictos laborales, y otorgándole al trabajador la certeza de que el procedimiento llevado a cabo contará con los elementos de derecho de cualquier juicio llevado ante los Tribunales especializados.

Así también se señalaron los preceptos legales que considero deben modificarse para el efecto de lograr que los dictámenes emitidos por la multicitada Comisión, tengan el carácter de resoluciones definitivas, eliminando el hecho de que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal, los que en última instancia emitan el fallo, que le dé el carácter de definitividad e inatacabilidad a dichos dictámenes, pues, de acuerdo a la propuesta, será la Comisión la que resuelva de forma única e independiente los asuntos puestos a su consideración, relativos a los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial Federal y sus trabajadores, tomado en consideración la actual integración de este organismo, pues es correcto que cuente con un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otro del Consejo de la Judicatura Federal, y uno más del Sindicato de los Trabajadores del Poder Judicial Federal, para que la impartición de justicia sea imparcial y apegada a derecho. Asimismo se determina la posibilidad de que las resoluciones emitidas sean recurribles a través del juicio de amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, otorgándole con ello, al trabajador la oportunidad de inconformarse ante dicha resolución, en caso de que no le beneficie.

Entre los ordenamientos jurídicos a modificar se encuentran en primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 94 y 123, apartado B, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 152, 160 y 161, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 10, 11, 37 y 81, así como el Título Octavo, proponiendo además la creación de un nuevo Título referente a los medios de impugnación de las resoluciones de la Comisión Substanciadora, y el Acuerdo 8/89, relativo al Reglamento de Trabajo de la Comisión

Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en algunas de sus partes.

Como referencia de lo expuesto anteriormente, se señalan algunas jurisprudencias y tesis aisladas; así como los Acuerdos 30/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las relaciones burocrático-laborales en el Poder Judicial de la Federación, y 8/89, relativo a la aprobación del reglamento de trabajo de la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación (Ver Anexos).

JURISPRUDENCIAS

1) "RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones".

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Abril de 1996
Página: 128
Tesis: P. LX/96
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa, Constitucional

2) "SUBORDINACIÓN, CONCEPTO DE. Subordinación significa, por parte del patrón, un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; esto tiene su apoyo en el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estará subordinado quien presta el servicio, en todo lo concerniente al trabajo".

Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 127-132 Quinta Parte
Página: 117

3) "COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO PERTENECE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR LO CUAL LOS DICTÁMENES QUE ELABORE EN RELACIÓN CON LOS CONFLICTOS DE TRABAJO QUE ANTE AQUÉLLA SE TRAMITEN, NO TIENEN EL CARÁCTER DE ACTOS DEFINITIVOS. De conformidad con lo previsto por el artículo 1o. del Reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora, expedido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo 8/89, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en relación con lo dispuesto

en la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal y en las fracciones XXV y XXVI del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicho órgano administrativo está encargado de tramitar los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, así como de elaborar, con absoluta independencia, los dictámenes correspondientes, que se pondrán a consideración del Consejo de la Judicatura Federal, o bien, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto es, dicha comisión no es el Consejo de la Judicatura Federal funcionando en comisión ni pertenece a éste, debido a que las comisiones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 100 de la Constitución Federal son las que se encuentran específicamente señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Número 8/1995, del Pleno del referido consejo. En estas condiciones, los actos de la mencionada comisión no tienen el carácter de definitivos en la controversia, pues sólo constituyen actos preparatorios para que, concluido el procedimiento que ante ella se tramite, se dicte el acto que en definitiva resuelva la controversia laboral.

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página: 35

Número P.CLXVIII/2000

Tomo: XII

Octubre de 2000

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

4) "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS

HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR. Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.", porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera). Ahora bien, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo aplicable sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente -contenido sustantivo de la

decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-. Ello es así en atención a que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, es posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no obstante y a pesar de tratarse de hechos enjuiciables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior".

Tesis Aislada

Novena Época

Número: I.4º.A.458 A

Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Página: 848

Tomo: XXI

Junio de 2005

ACUERDOS

NOTA: Los acuerdos se transcribirán únicamente en su parte conducente, debido a su extenso de su contenido.

1) Acuerdo general 30/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las relaciones burocrático-laborales en el Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO

PRIMERO.- En caso de que un trabajador de base incurra en una causal de cese, los titulares de órganos jurisdiccionales y unidades administrativas deberán ceñirse a las reglas que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, y a la "Guía de procedimientos para determinar la responsabilidad laboral de los trabajadores al servicio del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral", en todo aquello que no contravenga a la ley laboral burocrática.

SEGUNDO.- Los titulares de órganos jurisdiccionales y unidades administrativas, regularizarán la situación de los interinatos de su personal de base y la otorgarán a los empleados que reúnan los requisitos del artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de acuerdo con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con la finalidad de otorgar certidumbre jurídica a la situación laboral del personal de base de este Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- Los titulares de órganos jurisdiccionales, con antelación a la contratación de personal de nuevo ingreso, verificarán su historial laboral mediante información que soliciten a la Dirección General de Recursos Humanos y, si el candidato propuesto laboró en el Poder Judicial de la Federación, en el Poder Judicial de alguna entidad federativa o en diversa institución pública, analizarán el desempeño obtenido durante el cargo, las causas que dieron lugar a la separación, la existencia de notas desfavorables y, en su caso, la instauración de procedimientos de responsabilidad administrativa, con la finalidad de preservar los principios constitucionales de excelencia y profesionalismo que rigen, entre otros, la carrera judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Este acuerdo sólo es aplicable a los procedimientos de cese regidos por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no así a los procedimientos administrativos de imposición de sanciones como la destitución, que son regulados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

TERCERO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

MAESTRO EN DERECHO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA: Que este Acuerdo General 30/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las relaciones burocrático-laborales en el Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del consejo, en sesión de siete de septiembre de dos mil cinco, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Mariano Azuela Güitrón, Luis María Aguilar Morales, Adolfo O. Aragón Mendía, Elvia Díaz de León D'Hers, María Teresa Herrera Tello y Miguel A. Quirós Pérez.-México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil cinco (D.O.F. DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005).

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número P. XXXIII/2004 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 10.

Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Instancia: Pleno
Época: NOVENA ÉPOCA
Tomo: XXI, Abril de 2005
Página: 1669".

2) Acuerdo relativo a la aprobación del reglamento de trabajo de la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación, del día veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

8/89 Reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora. (20 septiembre 1989), Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Pleno, Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Página: 409.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora.

SEGUNDO.- Dicho reglamento es del tenor literal siguiente:

"Artículo 1o.- La Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación es el órgano administrativo encargado de tramitar los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como de elaborar, con absoluta independencia, los dictámenes correspondientes, los que pondrá a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 2o.- La comisión Substanciadora estará integrada con un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno, otro designado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero, designado de común acuerdo por los dos anteriores.

Artículo 3o.- La comisión será presidida por el tercer miembro a que se refiere la parte final del artículo anterior.

Artículo 4o.- Para el cumplimiento de sus funciones, la citada Comisión también contará con un Secretario, un actuario y la planta de empleados que sea necesaria.

Artículo 5o.- La Comisión funcionará en forma colegiada y las determinaciones que tome serán firmadas por los tres integrantes de la misma.

Artículo 6o.- Son atribuciones de la Comisión:

I. Estudiar los asuntos cuyo trámite haya concluido y emitir el dictamen correspondiente.

II. Dictar las providencias que estime conveniente para lograr la mayor eficacia y celeridad en la tramitación de los asuntos competencia de la Comisión,

III. Llevar el control de las funciones a cargo del secretario, el actuario y los empleados de planta.

IV. Imponer al secretario, actuario y empleados las sanciones administrativas a que se hagan acreedores en su carácter de servidores públicos, por acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, que consistirán en apercibimiento o amonestación, según la gravedad de la falta.

V. Proponer a la comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia la Nación, la remoción o suspensión de los servidores a que

se refiere la fracción anterior, cuando exista causa fundada para ello, que esté plenamente comprobada,

VI. Informar mensualmente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre:

A). El número de dictámenes formulados.

B) El número de asuntos radicados y de los que queden en existencia pendientes de resolución.

C). El avance de cada uno de los asuntos en trámite.

VIII. Una vez que los expedientes se encuentren integrados, emitir dentro del término de un mes, los dictámenes respectivas y remitirlos con los anexos correspondientes al Pleno de la Suprema Corte, en los tres días siguientes.

Artículo 7o.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere la fracción IV del anterior artículo y para formular la propuesta citada en la fracción V del propio numeral, la Comisión abrirá una investigación, levantando el acta correspondiente en presencia de dos testigos en que se permita al afectado alegar lo conducente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 8o.- Son obligaciones de los miembros de la Comisión:

I. Asistir diariamente, de lunes a viernes, en el horario que determinen de común acuerdo.

II. Reunirse a discutir los asuntos tres horas a la semana por lo menos.

Artículo 9o.- Son obligaciones de todos los integrantes de la Comisión:

I. Desempeñar sus funciones con la intensidad, cuidado y esmero apropiados.

II. Dar aviso inmediato cuando estén impedidos para acudir al trabajo.

Artículo 10. El secretario será el encargado de recibir y dar cuenta a la Comisión, de las demandas referentes a los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, para que se les de el trámite correspondiente, así como de dar cuenta con todas las promociones que se presente con relación a dichos conflictos y de autorizar con su firma los acuerdos y dictámenes de la comisión.

Artículo 11.- El actuario tendrá a su cargo la notificación de las resoluciones de la Comisión, la práctica de las diligencias de inspección y las demás que requieran de fe pública.

Artículo 12.- El personal administrativo estará obligado a colaborar con los miembros de la Comisión, con su secretario y actuario, en el desempeño de las funciones de éstos.

Artículo 13.- El horario diario de labores para el secretario, actuario y personal administrativo, será el comprendido de las nueve a las catorce horas con treinta minutos, de lunes a viernes de cada semana.

Artículo 14.- Los miembros de la Comisión, el secretario, el actuario y el personal administrativo, disfrutarán de dos períodos de quince días de vacaciones cada año, de acuerdo con el calendario que para tal efecto fije el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 15.- Lo no previsto en este reglamento lo resolverá el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa.

SEGUNDO.- Publíquese el mismo en los órganos del Semanario Judicial de la Federación.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,

CERTIFICA: Que este acuerdo número 8/89, relativo a la aprobación del Reglamento Interior de Trabajo de la Comisión Substanciadora, fue aprobado el miércoles veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve por unanimidad de veinte votos de los señores ministros: Presidente

Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Jorge Carpizo Mac Gregor, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

2) Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este alto tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general para todos los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en materia de seguimiento de la evolución patrimonial, incluso para los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el personal de su Sala Superior, así como los coordinadores y demás servidores directamente adscritos a la presidencia de dicho tribunal.

Artículo 2o. Este acuerdo tiene por objeto establecer los sistemas para identificar, investigar, determinar y, en su caso, sancionar las responsabilidades de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivadas de lo establecido en los artículos 101 y 113 de la Constitución General de la República; 129 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que las obligaciones previstas en este último numeral sean propias de la función desempeñada, así como regular el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de esos servidores públicos, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del personal de su Sala Superior, así como de los coordinadores y demás servidores directamente adscritos a la presidencia del Tribunal Electoral.

Artículo 3o. Para los efectos de este acuerdo se entenderá por:

I. Comité: Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Contraloría: Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IV. Dirección de Personal: Dirección General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. Instructor: Persona u órgano encargado de desarrollar un procedimiento de responsabilidades administrativas;

VI. Ley: Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

VII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Magistrados electorales: Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

IX. Órganos de la Suprema Corte: El Pleno, las Salas, la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos, la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor y cada una de sus unidades administrativas, las Secretarías Ejecutivas Jurídico Administrativa, de la Contraloría y de Asuntos Jurídicos, todas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

X. Personal de la Sala Superior del Tribunal Electoral: Los servidores de la Sala Superior, así como los coordinadores y los demás servidores directamente adscritos a la Presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ocupan una plaza de actuario o de nivel superior, así como los que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervienen en la adjudicación de pedidos o contratos;

XI. Pleno: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XII. Presidente: Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. Probable responsable: Servidor público respecto del cual se sigue un procedimiento de responsabilidades administrativas;

XIV. Secretaría General de Acuerdos: Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV. Subsecretaría General de Acuerdos: Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XVI. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,

XVII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 4o. Para la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en este acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

CAPÍTULO II

IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 5o. Los Ministros de la Suprema Corte no son recusables, pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los procedimientos de responsabilidad en que intervengan, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica.

El titular de la Contraloría deberá manifestar su impedimento para conocer de los procedimientos de responsabilidad en que intervenga, en los mismos términos señalados en el párrafo que antecede.

Artículo 6o. El impedimento se calificará de plano, admitiéndolo o desechándolo conforme a las siguientes reglas:

I. La Suprema Corte funcionando en Pleno conocerá de los impedimentos de los Ministros en relación con los asuntos competencia del mismo Pleno, así como de los impedimentos manifestados por el Presidente en los asuntos de su competencia; y,

II. El Comité conocerá de los impedimentos manifestados por el contralor.

Artículo 7o. Cuando sea fundado el impedimento manifestado por alguno de los Ministros, continuarán el conocimiento del negocio los Ministros restantes.

En el caso de que sea fundado el impedimento manifestado por el Presidente, conocerá el Ministro Decano.

Si es fundado el impedimento manifestado por el titular de la Contraloría conocerá del asunto el servidor público que determine el Comité.

CAPÍTULO III

FORMALIDADES

Artículo 8o. En cada una de las actuaciones se expresarán el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practiquen; se usará el idioma castellano, salvo las excepciones en que la Ley permita el uso de otro, en cuyo caso se recabará la traducción correspondiente; y en el acta que se levante se asentará únicamente lo que sea necesario para constancia del desarrollo que haya tenido la diligencia.

Artículo 9o. Los instructores que lleven a cabo el procedimiento de responsabilidades administrativas deberán estar acompañados, en las diligencias que practiquen, de un secretario auxiliar, si lo tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas acontezca.

En el procedimiento de responsabilidades administrativas el titular del órgano instructor competente o el servidor público que éste designe presidirá los actos en los que se reciban pruebas y aquellos en los que, en su caso, se desahoguen y se rindan declaraciones.

En las diligencias podrán utilizarse, según el caso y a juicio del instructor que las practique, cualquier medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos, haciéndolo constar en el acta respectiva.

Artículo 10. A los expedientes integrados con motivo de un procedimiento de responsabilidades sólo podrán tener acceso el probable responsable, su defensor y el denunciante y/o su representante legal, si los hubiere, una vez que se haya dictado en ellos el respectivo acuerdo inicial, salvo lo dispuesto en la regulación que en materia de transparencia rija a este Alto Tribunal. Al servidor público que indebidamente o en contra de lo dispuesto en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en el expediente, se le sujetará al procedimiento de responsabilidades administrativas sin menoscabo de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir.

Artículo 11. En las actuaciones y promociones no se realizarán abreviaturas, no se tacharán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren entrerrenglonado. Todas las fechas y datos se escribirán con letra.

Las actuaciones durante el procedimiento deberán ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos.

Artículo 12. Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el instructor foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello de la oficina correspondiente en el fondo del cuaderno, de manera que abarque las dos caras. Asimismo, guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad hasta en tanto dé cuenta al órgano competente para resolver el asunto, los documentos.

CONFLICTOS DE TRABAJO

NOTA: Los conflictos de trabajo se transcribirán únicamente en la parte que interesa, debido a lo extenso de su contenido.

1) CONFLICTO DE TRABAJO 1/2005-C

SUSCITADO ENTRE JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ALMEIDA Y LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Y OTROS.

México, Distrito Federal, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ocho de agosto de dos mil cinco.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO. José Manuel Hernández Almeida, una vez desahogado el requerimiento que se le hizo por auto de veintiséis de mayo de dos mil cinco, respecto al escrito que presentó ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación el día anterior, veinticinco de mayo de ese año, mediante diverso ocurso presentado el dos de junio de dos mil cinco ante la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, demandó al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, como substituto de la extinta Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, a la Dirección General de Desarrollo Humano y Acción Social y a la Dirección General de Personal todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo siguiente: ...

SEGUNDO. Por auto de tres de junio de dos mil cinco, el Tercer Integrante Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación ordenó la formación del expediente respectivo, el que se registró con el número 1/2005-C; tuvo a José Manuel Hernández Almeida formulando demanda laboral, en contra de la Subsecretaría General de Acuerdos, así como de las Direcciones Generales de Personal y de Desarrollo Humano y Acción Social todas pertenecientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por señalado el domicilio que el actor indicó para oír y recibir notificaciones; por ofrecidas las pruebas que describió en su escrito de demanda, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno, en términos del artículo 132 de la referida ley burocrática. - - - Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127, 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ordenó emplazar y correr traslado a los demandados en este conflicto de trabajo para que en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al en que les fuera notificado el acuerdo citado, dieran contestación a la demanda laboral entablada en su contra, apercibidos que de no hacerlo en el lapso que se les concedió, o resultar mal representados, se tendría por contestada la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

TERCERO. Mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil cinco, ante la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, la Directora General de Desarrollo Humano y Acción Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó se le reconociera la personalidad con la que compareció, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y como sus representantes y apoderados legales a los licenciados Marco Antonio Bouchain Rodríguez, Manuel Juan Corvera Caraza y Edith Franco Velázquez

en términos del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo que se acordó favorablemente mediante acuerdo de quince de junio siguiente.

CUARTO. Mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil cinco, ante la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, el Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó se le reconociera la personalidad con la que compareció, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y contestó la demanda dentro del plazo legal, la cual resulta innecesaria transcribirla en virtud del sentido que se le da a este asunto.

QUINTO. En la misma fecha, el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó se le reconociera la personalidad con la que compareció, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y como sus representantes y apoderados legales a los licenciados Marco Antonio Bouchain Rodríguez, Manuel Juan Corvera Caraza y Edith Franco Velázquez en términos del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y contestó la demanda dentro del plazo legal, la cual resulta innecesaria transcribirla en virtud del sentido que se le da a este asunto.

SEXTO. Mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil cinco, ante la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, el representante legal de la Directora General de Desarrollo Humano y Acción Social, contestó

la demanda dentro del plazo legal, la cual resulta innecesaria transcribirla en virtud del sentido que se le da a este asunto.

SÉPTIMO. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil cinco, el tercer integrante Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación; tuvo por recibidos los escritos presentados por el Subsecretario General de Acuerdos, Director General de Personal y Directora General de Desarrollo Humano y Acción Social, así como de su apoderado legal, todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y les reconoció la personalidad y carácter con que se apersonaron por haberlo acreditado con los originales de sus nombramientos; además, se tuvieron por reconocidos con el carácter de apoderados y representantes legales a los profesionistas indicados y por señalado su domicilio legal; se les tuvo por contestada la demanda laboral entablada en su contra; por ofrecidas las pruebas que anunciaron y por opuestas las excepciones y defensas que hicieron valer; asimismo, se fijó fecha para audiencia...

NOVENO. Por auto de veintitrés de junio de dos mil cinco, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, y en virtud de que actor José Manuel Hernández Almeida, desistió en forma expresa y personalmente de la demanda y acciones que intentó en contra de la Subsecretaría General de Acuerdos, Dirección General de Desarrollo Humano y Acción Social y Dirección General de Personal, todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este conflicto de trabajo, lo que ratificó personalmente ante la secretaria Auxiliar de Acuerdos de la Comisión Substanciadora Única, previa identificación de su persona; determinó innecesario continuar con la substanciación del procedimiento y, por tanto declaró cerrada la instrucción y ordenó turnar el expediente al representante

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para la formulación del dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Pleno de la Suprema Corte es competente para resolver este conflicto laboral, según lo disponen los artículos 123, Apartado “B”, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 152, 153 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, habida cuenta de que se trata de un juicio promovido por un gobernado que anteriormente prestaba sus servicios a este Alto Tribunal, en el cual reclama el pago de diversas prestaciones de carácter laboral; tramitó el procedimiento ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación en términos de lo previsto en los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual emitió el dictamen a que se refiere el artículo 153 de este último ordenamiento legal y 1º del Reglamento de Trabajo de dicha Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. En virtud de que en el presente caso obra el desistimiento por parte del actor en el conflicto de trabajo, es importante precisar que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado únicamente prevé tal figura en los casos de inactividad procesal, sin embargo, el hecho de que el desistimiento y sus consecuencias jurídicas no se encuentren regulados en el citado ordenamiento legal, no puede dar lugar a considerar que aquél no puede realizarse por el actor, toda vez que si la presentación de la demanda

respectiva constituye una manifestación de la voluntad a través de la cual el trabajador ejerce su prerrogativa constitucional a instar ante un tribunal, ello lleva implícito el derecho a renunciar a su ejercicio, pues de aceptarse lo contrario, tal proceder sería contradictorio a la naturaleza de las disposiciones jurídicas que rigen el proceso laboral, porque se llegaría al absurdo de que se exigiera a la parte actora continuar con el litigio hasta su conclusión, aun cuando no deseara hacerlo, lo que significaría ir en contra de los intereses de la parte trabajadora, que expresamente manifestó su voluntad de desistir. - - - Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son: - - - “DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL POR PARTE DEL TRABAJADOR. NO ES NECESARIO QUE LA JUNTA, PREVIAMENTE A ACORDAR LO CONDUCENTE, DÉ VISTA A LA DEMANDADA PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA MANIFIESTE SU CONFORMIDAD A FIN DE QUE PROCEDA LEGALMENTE. Si se toma en consideración que conforme a los principios generales de derecho que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que regulan la materia laboral, las instituciones procesales en dicha materia tienen por objeto brindar un trato equitativo a las partes que se encuentran en una desigualdad material, estableciendo a éstas diversas cargas y obligaciones procesales que tienden a compensar esa desigualdad, motivo por el cual, para la interpretación de las normas que regulan las referidas instituciones debe atenderse a los fines tutelares de aquéllas, es inconcuso que tratándose del desistimiento de la instancia manifestado por el trabajador dentro de un juicio laboral, no es necesario el consentimiento del demandado para que proceda legalmente. Lo anterior, en virtud de que la presentación de la demanda respectiva constituye una manifestación de la voluntad a través de la cual el trabajador ejerce su prerrogativa constitucional

a instar ante un tribunal, lo que lleva implícito el derecho a renunciar a su ejercicio, por lo que la circunstancia de que ese desistimiento y sus consecuencias jurídicas no se encuentren regulados en la Ley Federal del Trabajo no pueden dar lugar a condicionar sus efectos a la voluntad de la parte demandada (patrón). De aceptarse lo contrario, tal proceder sería contradictorio a la naturaleza de las disposiciones jurídicas que rigen el proceso laboral, porque se llegaría al absurdo de que se exigiera a la parte actora continuar con el litigio hasta su conclusión, aun cuando no deseara hacerlo, lo que significaría ir en contra de los intereses de la parte obrera, que expresamente manifestó su voluntad de desistir de la instancia; por tanto, ante tal actuación la Junta de Conciliación y Arbitraje no se encuentra obligada a dar vista a la parte demandada para que manifieste su conformidad previamente a acordar lo conducente, ya que ello implicaría quebrantar los principios jurídicos rectores del derecho procesal laboral, cuyo sentido es esencialmente proteger los intereses y derechos de la clase trabajadora” (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio 2001, Tesis 2ª./J. 22/2001, Página 430).

En ese tenor, dado que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no precisa expresamente la figura del desistimiento por manifestación de voluntad del trabajador, y sí señala cuáles son las consecuencias del desistimiento por inactividad procesal, es menester señalar cuáles son los efectos del desistimiento señalado inicialmente, haciendo una distinción entre los diversos tipos de desistimiento que pueden actualizarse en materia laboral burocrática así como las consecuencias jurídicas que los mismos traen aparejadas.

Al efecto, cabe recordar que el artículo 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala: “Artículo 140. Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad. “No operará la caducidad, aun cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.”

A su vez, el artículo 11 de la mencionada ley burocrática establece: “Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.” De tal suerte que, ante la falta de regulación expresa de la mencionada Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, debe tomarse en cuenta lo que la Ley Federal del Trabajo establece y, al respecto en el segundo párrafo de su artículo 773, se observa que hace referencia al trámite que debe seguirse en tratándose del desistimiento de la acción. Dicho precepto a la letra dice: “Artículo 773 (...) “Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.”

Tomando en cuenta lo previsto en este último numeral, para determinar qué especies de desistimiento pueden darse en el juicio laboral burocrático, es importante considerar la interpretación que de aquél realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación: “DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL POR PARTE DEL TRABAJADOR. NO LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 773, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El citado precepto establece que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el plazo de seis meses, siempre y cuando ésta sea necesaria para la continuación del procedimiento; asimismo, en su segundo párrafo, prevé un procedimiento específico cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, puesto que señala que, en ese caso, la Junta citará a las partes a una audiencia en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan, únicamente respecto de la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará la resolución que proceda. Ahora bien, lo dispuesto en dicho párrafo no es aplicable por analogía para colmar la laguna de la Ley Federal del Trabajo respecto de la manifestación expresa del trabajador para desistir de la instancia, porque este desistimiento, a diferencia del de la acción sólo implica la renuncia de los actos procesales, sin que ello afecte la acción intentada; por tanto, lo único que ocurre ante el desistimiento de la instancia, es que fenece el procedimiento, pero el demandante conserva su derecho de acción y deja subsistente la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo proceso; es decir, el desistimiento de la instancia implica exclusivamente la renuncia de los actos en el proceso pero no de los derechos sustantivos del actor, por lo que en este caso, si bien es cierto que las cosas vuelven al estado que tenían

antes de la presentación de la demanda, también lo es que el actor puede volver a promover un juicio mediante el cual nuevamente intente la satisfacción de sus pretensiones. En consecuencia, si el desistimiento de la acción y el desistimiento de la instancia no son situaciones jurídicas semejantes, lo dispuesto en el citado párrafo se refiere a una situación diversa, que no guarda semejanza con aquella que sí está regulada legalmente. Además, tampoco existe identidad de razón entre las situaciones concretas mencionadas, en virtud de que lo previsto en el indicado artículo 773, párrafo segundo, se concibió por el legislador con el objetivo primordial de proteger en el proceso respectivo los intereses de los trabajadores, mediante la tutela de sus derechos, pero no de sujetos diversos, como en el caso lo es, la parte demandada” (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Julio de 2001, Tesis 2ª./J. 23/2001, Página 465).

De la interpretación armónica y sistemática de los transcritos preceptos legales, se arriba al convencimiento de que tratándose de trabajadores al servicio del Estado, dentro de los que se encuentran los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es factible que opere la figura del desistimiento, tanto de la instancia como de la acción o pretensión que se hizo valer en el juicio, ya que aun cuando no se prevea en la ley supletoria el desistimiento de la instancia, como lo reconoció la Segunda Sala de este Alto Tribunal, debe concluirse que en un juicio laboral burocrático sí es factible que el actor desista únicamente de la instancia y no de la acción.

A tal conclusión se arriba considerando que cuando un gobernado acude ante un tribunal, por un lado, insta ante éste con el fin de impulsar la actuación jurisdiccional y, por otro, solicita la tutela de uno o más derechos

que estima le asisten, por lo que si válidamente puede desistir de los derechos solicitados, por mayoría de razón, debe aceptarse su prerrogativa a renunciar a la continuación del juicio sin afectar los derechos cuya tutela pretende.

En tal virtud, es posible distinguir tres tipos de desistimiento en el juicio laboral burocrático, a saber: DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. El actor manifiesta expresamente su voluntad de retractarse de ejercer su prerrogativa constitucional a instar ante un tribunal la demanda laboral, lo cual implica dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, pero sin afectar la pretensión planteada; sin embargo, el actor conserva su derecho de acción (siempre y cuando no prescriba) y deja subsistente la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo proceso. DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN. El actor manifiesta expresamente su voluntad de desistir de la pretensión y dar por concluido el juicio laboral, lo que trae como consecuencia que cese la contienda y que se extingan los derechos sustantivos ejercitados, ya que al renunciar a la pretensión se renuncia al derecho, por tanto, no habrá pronunciamiento que defina el derecho que se disputa por parte de la autoridad laboral que conozca del juicio. DESISTIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. La autoridad tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el plazo de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, por tanto, transcurrido dicho término, el tribunal, de oficio o a petición de parte, decretará la caducidad.

TERCERO. Conforme a las actuaciones relativas al presente conflicto de trabajo, se estima que el mismo debe declararse sin materia, al existir el

desistimiento expreso tanto de la instancia como de la acción por parte del actor José Manuel Hernández Almeida.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente que se analiza, concretamente del escrito presentado por el actor el veintitrés de junio de dos mil cinco que aparece a fojas doscientos treinta y nueve, se desprende lo siguiente: 1. “Por medio del presente escrito, y por así convenir a mis intereses vengo a desistir de la demanda que dio origen al presente conflicto laboral. En consecuencia, y de ser necesario, solicito se fije día y hora para que ante la presencia de quien esa Comisión designe, ratifique el presente desistimiento.”

2. El propio veintitrés de junio de dos mil cinco, compareció personalmente José Manuel Hernández Almeida ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, a efecto de hacer la ratificación correspondiente, en el siguiente sentido: “...Que por convenir a sus intereses, ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito presentado a las diez horas con dos minutos del día de la fecha, ante la mesa de Control de Correspondencia de esta Comisión Substanciadora Única, con número de registro 01065/2005, por el que desiste en su perjuicio de todas y cada una de las acciones intentadas en contra de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su titular licenciado Francisco Javier Barreiro Perera, como patrón sustituto de la extinta Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de la Dirección General de Desarrollo Humano y Social (sic) y de la Dirección General de Personal, todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. De las reseñadas constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte claramente que José Manuel

Hernández Almeida ha externado su voluntad expresa de desistir tanto de la instancia como de las acciones intentadas por así convenir a sus intereses, por lo que solicitaba que lo tuvieran desistiendo en su perjuicio de todas las acciones intentadas en contra de todos los que señaló como demandados, desistimiento que fue debidamente ratificado mediante comparecencia personal del actor.

Ante tales circunstancias, en virtud de que José Manuel Hernández Almeida ha expresado de manera personal, libre y espontánea su intención de desistir tanto de la demanda como de la acción y que, dicha manifestación de desistimiento fue debidamente ratificada ante la Secretaria de Acuerdos de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, se impone tenerlo por desistido de la instancia y de la acción relativas al presente conflicto. De especial relevancia resulta agregar que José Manuel Hernández Almeida al externar su desistimiento tanto de la instancia como de la acción, debe concluirse que fue voluntad del actor renunciar a la tutela jurisdiccional de los respectivos derechos sustantivos.

En virtud de que se ha considerado procedente el referido desistimiento, se tiene por desistido de la instancia y de la acción ejercitada y, por consiguiente, debe declararse sin materia el presente conflicto de trabajo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. Se tiene al actor José Manuel Hernández Almeida, por desistido de la instancia laboral y de las acciones que ejercitó en contra de los titulares de la Subsecretaría General de Acuerdos, Dirección General de Desarrollo Humano y Acción Social y de la Dirección General de Personal todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se declara sin materia el presente conflicto de trabajo, con base en las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución. Devuélvase el expediente a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para el efecto de que notifique a las partes esta resolución; y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Armando Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza, ausentes los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, José de Jesús Gudiño Pelayo y la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos".

2) CONFLICTO DE TRABAJO 3/2005-C

SUSCITADO ENTRE JESÚS SALINAS DOMÍNGUEZ Y EL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y OTRO

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver este conflicto laboral, según lo disponen los artículos 123, Apartado "B", fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 152, 153 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dado que se trata de un juicio promovido por un trabajador de este Alto Tribunal con la finalidad de obtener una resolución en virtud de la cual se modifique la naturaleza de confianza del nombramiento que le fue conferido; y, además, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación ya tramitó el procedimiento en términos de lo previsto en los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y emitió el dictamen a que se refiere el artículo 153 de este último ordenamiento legal y 1º del Reglamento de Trabajo de dicha Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. Por principio, con base en el análisis integral de la demanda es pertinente señalar cuáles son las prestaciones principales que hizo valer el actor Jesús Salinas Domínguez, a saber:

Declaración de nulidad del nombramiento de Técnico Operativo adscrito al almacén de Zaragoza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto de confianza.

Como consecuencia, se otorgue a favor del actor nombramiento de base que corresponde a su cargo como trabajador sindicalizado, por no

encontrarse en los supuestos a que se refieren los artículos 180 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación pues las funciones que desempeña no son de dirección, inspección, vigilancia ni fiscalización.

La declaración de que el actor tiene laborando para el Poder Judicial de la Federación más de seis meses en el cargo de Jefe de Oficina.

Declaración de que no tiene nota desfavorable en su expediente.

Se efectúen las deducciones quincenales del salario del actor a favor del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

En caso de considerar improcedentes las anteriores prestaciones, solicita la devolución de las cuotas sindicales que se le dedujeron quincenalmente a partir del inicio de sus funciones como jefe de oficina.

En cuanto a la devolución de cuotas sindicales, cabe señalar que del análisis detenido de la demanda se advierte que el trabajador únicamente se refiere a las deducciones anteriores al otorgamiento del nombramiento del que se duele, dado que entre sus pretensiones se encuentra la relativa a que se le efectúen las deducciones quincenales de su salario a favor del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

A su vez, los demandados Director General de Personal y Director de Almacenes ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de sus representantes, opusieron las siguientes excepciones:

1. La de prescripción, ya que se hizo conocedor de la transformación de la plaza que ocupaba a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de catorce de febrero de dos mil cinco del Acuerdo Plenario 4/2005, y presentó su demanda el diecisiete de junio del año en curso, esto es, se excedió en el tiempo para la interposición de su demanda.

Además, en todo caso, prescribió su derecho a reclamar la nulidad de su nombramiento dado que el actor manifiesta que a partir del veinticinco de febrero de dos mil cinco tuvo conocimiento de la circular administrativa 1/2005 donde se informaba del cambio del nombramiento, por lo que al diecisiete de junio de dos mil cinco, en que presentó su demanda ya había transcurrido el plazo para la prescripción señalada.

2. Falta de legitimación para exigir que su plaza sea de base pues el único facultado para arrogarse dicha atribución es el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación titular de las relaciones colectivas de los trabajadores.

3. Carece de acción y derecho el actor para impugnar su nombramiento ya que fue otorgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ser considerado en las plazas señaladas en el Acuerdo Plenario 4/2005, decisión que es definitiva e inatacable por ser actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Carece de acción y derecho el actor para demandar la nulidad de nombramiento ya que las funciones que desarrolla son de confianza, de ahí que su nombramiento deba ser de esa naturaleza por lo que la

transformación de aquél no transgrede lo previsto en el punto Cuarto Transitorio del Acuerdo General Plenario 4/2005.

5. El actor carece de acción y derecho en atención a que dada su calidad de trabajador de confianza se encuentra excluido del derecho para demandar la nulidad del nombramiento conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

6. Carece de acción y derecho el actor para reclamar la declaración de que tiene más de seis meses laborando para el Poder Judicial de la Federación en la plaza de jefe de oficina así como de que no existe nota desfavorable en su expediente personal, dado que dichas cuestiones son de naturaleza administrativa y no son prestaciones laborales que deban reclamarse en un procedimiento jurisdiccional. Además, dadas las funciones desarrolladas por el actor, como es el manejo de inventarios, no puede sostenerse que el actor tenga un derecho adquirido a que se le basifique su plaza.

7. Carece de acción y derecho para la devolución de las cuotas sindicales que pretende, ya que una vez otorgado nombramiento de confianza no se le ha descontado cantidad alguna por dichas cuotas.

En ese orden de ideas, debe abordarse el estudio de la litis principal en el presente conflicto laboral, acorde con las pretensiones y excepciones antes sintetizadas, esto es, si asiste acción y derecho al actor para reclamar la nulidad del nombramiento de confianza otorgado en la plaza de técnico operativo adscrito al almacén de Zaragoza dado que a su juicio siempre ocupó un nombramiento de base.

TERCERO. En la demanda laboral el actor reclama como prestación principal la nulidad del nombramiento de técnico operativo adscrito al almacén de Zaragoza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues aduce que siempre se ha desempeñado como trabajador sindicalizado con el cargo de jefe de oficina ya que las funciones que viene desarrollando no son propias de un trabajador de confianza.

Los demandados se excepcionaron en el sentido de que la acción se encuentra prescrita toda vez que el actor se hizo conocedor de la transformación de la plaza que ocupaba a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de catorce de febrero de dos mil cinco del Acuerdo Plenario 4/2005, y presentó su demanda el diecisiete de junio del año en curso, esto es, se excedió en el tiempo para la promoción de su demanda.

Asimismo, aducen que prescribió el derecho del actor a reclamar la nulidad de su nombramiento dado que el mismo manifiesta que a partir del veinticinco de febrero de dos mil cinco tuvo conocimiento de la circular administrativa 1/2005 donde se informó del cambio del nombramiento, por lo que al diecisiete de junio de dos mil cinco, en que presentó su demanda ya había transcurrido el plazo para la prescripción señalada.

Ante ello, resulta conveniente precisar que se analiza en primer lugar la excepción de prescripción pues el estudio de ésta es preferente a las diversas planteadas ya que tiene carácter perentorio e impeditivo desde el punto de vista procesal y, por tanto, tiende a destruir la pretensión intentada, dado que de ser fundada haría innecesario el estudio de las demás que opusieron los demandados.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

“COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE. Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y solo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías. (Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXVI, Página: 1620).”

En ese orden de ideas, debe señalarse que en materia burocrática, la prescripción del derecho a demandar en juicio la nulidad de un nombramiento se encuentra regulada en los artículos 112, 113, 116 y 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dichos numerales señalan:

“ARTÍCULO 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:”

“ARTÍCULO 113. Prescriben:

I. En un mes:

a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y...”

“ARTÍCULO 116. La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.”

“ARTÍCULO 117. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.”

De los preceptos transcritos, se desprende que existe disposición expresa en el sentido de que el plazo de prescripción para solicitar la nulidad de un nombramiento es de un mes.

En ese orden de ideas, el término para que opere la prescripción de la acción de nulidad de nombramiento, debe empezar a contar a partir de la fecha en que el trabajador recibe el documento en el que consta su nombramiento, pues sólo a partir de ese momento tendrá conocimiento pleno de las condiciones que le son fijadas en el mismo, en términos de lo previsto

en el artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho numeral señala:

“ARTICULO 15.- Los nombramientos deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II.- Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible;

III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;

IV.- La duración de la jornada de trabajo;

V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador,
y

VI.- El lugar en que prestará sus servicios.”

Como se advierte de este numeral, el documento en el que conste el nombramiento debe contener datos de especial relevancia sobre los términos en que se desarrollará la respectiva relación laboral.

Por tanto, sólo a partir del momento en el que el trabajador conoce el contenido de su nombramiento puede iniciar el plazo de prescripción para impugnar su validez, ya que con anterioridad se encuentra imposibilitado para hacer valer sus defensas.

En esas condiciones, para estar en aptitud de pronunciarse respecto a si transcurrió el término prescriptivo a que se ha hecho referencia, debe atenderse a lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, las constancias que obran en el expediente y a las pruebas ofrecidas por éstas en el presente conflicto de trabajo.

En ese tenor, cabe recordar que los demandados adujeron que el actor se hizo conocedor de la transformación de la plaza que ocupaba a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de catorce de febrero de dos mil cinco del Acuerdo Plenario 4/2005 y, además, que manifestó que a partir del veinticinco de febrero de dos mil cinco tuvo conocimiento de la circular administrativa 1/2005 donde se informaba del cambio del nombramiento, por lo que de esas fechas al diecisiete de junio de dos mil cinco, en que presentó su demanda ya había transcurrido el plazo de un mes para la prescripción señalada.

Lo anterior resulta infundado en atención a que para realizar el cómputo de la prescripción a que hace alusión la parte demandada, debe tomarse en cuenta la fecha a partir de la cual el actor tuvo conocimiento del documento en el que consta su nombramiento y no las diversas fechas que se adujeron en la contestación de la demanda.

Se estima así, pues si bien el actor supo que existiría un cambio en los nombramientos, incluso en el relativo a la plaza que él ocupaba, en ese momento aún no conocía el contenido preciso del nuevo documento en el que constaría su nombramiento, ya que ni la publicación del citado Acuerdo General ni la entrega de la circular en comento se referían a todas y cada una de las condiciones señaladas en el artículo 15 antes transcrito, máxime que

en el referido Acuerdo General Plenario 4/2005 no se hizo referencia a la naturaleza de base o de confianza del nombramiento correspondiente, cuestión de la que se duele en el presente juicio.

En ese orden de ideas, resulta infundada la excepción de la parte demandada en el sentido de que el término para computar la prescripción es a partir de que el actor se hizo conocedor de la transformación de la plaza que ocupaba dada la publicación en el Diario Oficial de la Federación de catorce de febrero de dos mil cinco del Acuerdo General Plenario 4/2005 o a partir del veinticinco de febrero de dos mil cinco, fecha en la que tuvo conocimiento de la circular administrativa 1/2005, pues se insiste, en esas fechas aún no tenía conocimiento de la naturaleza de base o de confianza de su nuevo nombramiento.

CUARTO. La parte demandada hace valer en su contestación de la demanda la excepción de falta de legitimación del actor ya que el único facultado para reclamar la naturaleza de base del nombramiento que ocupa el actor, es el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, cabe señalar que la legitimación en la causa implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, ya que debe accionarse por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Esta cuestión no puede resolverse generalmente en el curso del juicio sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, es decir, perentoria y, si bien se ha manifestado por este Alto Tribunal que la

legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, ello se refiere a la legitimación en el proceso y no a la legitimación en la causa.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar si el actor tiene legitimación para demandar la nulidad del nombramiento otorgado, debe tomarse en cuenta que el mismo es el documento donde consta la designación de determinada persona para desempeñar un cargo o empleo público, y con éste se formaliza la relación laboral con el titular de la entidad respectiva o dependencia; máxime que el artículo 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado precisa que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para ello.

Además, este nombramiento debe contener los requisitos que señala el artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que genera certeza al trabajador sobre las condiciones en las que deberá desarrollar las actividades que le serán encomendadas. La aceptación de ese nombramiento obliga a las partes, tanto la que lo expidió como a la trabajadora, a cumplir con los deberes inherentes al mismo, tal como lo dispone el artículo 18 de la citada ley burocrática.

En ese contexto, dado que constitucionalmente la naturaleza de base o de confianza de un nombramiento implica el surgimiento de diversos derechos para el trabajador al servicio del Estado, principalmente el goce de la estabilidad en el empleo, es menester concluir que sí trasciende a su esfera jurídica y lo legitima para acudir a juicio el hecho de que al actor se le otorgue un nombramiento en el que se defina la naturaleza de base o de

confianza del mismo, de ahí que resulta infundado lo aseverado por la demandada.

Por otro lado, también debe declararse infundada la excepción relativa a que fue el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual mediante el Acuerdo General Plenario 4/2005 determinó la naturaleza del nombramiento del actor.

En efecto, si bien en el Acuerdo General Plenario 4/2005 se creó la plaza 1468, de técnico operativo, debe señalarse que en dicho Acuerdo General no se precisó si el nombramiento respectivo sería de base o de confianza, ya que mediante el referido Acuerdo únicamente se creó la plaza en comento mas no se emitió pronunciamiento alguno sobre si las funciones de esa plaza serían de confianza o de base.

Por tanto, resulta infundada la mencionada excepción dado que no fue el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el órgano que fijó la naturaleza de confianza del nombramiento aquí controvertido.

QUINTO. Por otra parte, en relación con la nulidad de nombramiento que solicita el actor, la demandada se excepcionó manifestando que aquél carece de acción y derecho para impugnar su nombramiento ya que las funciones que desarrolla son de confianza, de ahí que su nombramiento deba ser de esa naturaleza por lo que la transformación de aquél que tenía en su calidad de interino no transgrede lo previsto en el punto Cuarto Transitorio del Acuerdo General Plenario 4/2005, además, dada su calidad de trabajador de confianza se encuentra excluido del derecho para demandar la nulidad del nombramiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de

los Trabajadores al Servicio del Estado en relación con el diverso 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación pues sus funciones eran las de realizar inventarios en la Dirección de Almacenes.

Ante ello, para abordar las excepciones de la demandada es necesario en primer lugar analizar si como lo dijo ésta, el trabajador tenía un nombramiento en virtud del cual realizaba funciones propias de un trabajador de confianza, para lo cual se estima conveniente analizar la naturaleza del nombramiento que tenía antes de la entrada en vigor del Acuerdo General Plenario 4/2005, siendo oportuno precisar previamente el marco jurídico que regula los nombramientos en este Alto Tribunal, por lo que a continuación se reproduce el texto de los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, fracción IV, 6°, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la citada ley burocrática, que establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

“B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

“XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

“Artículo 5°. Son trabajadores de confianza:

.....IV. En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas”.

“Artículo 6°. Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.”

“Artículo 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por causa justa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

(...)

III. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación.”

“Artículo 63. Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el titular de la Dependencia de que

se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla”.

“Artículo 64.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular”.

“Artículo 65. Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a trabajadores de base en los términos del artículo 43 fracción VIII de esta Ley.”

También, debe tomarse en cuenta que los artículos 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señalan:

“Artículo 180. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o

superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.”

“Artículo 182. Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base.”

De los artículos transcritos, por principio, se advierte que al establecerse en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional que “la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza”, el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por su cargo, es decir, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Así, resulta patente que conforme a lo previsto en el citado precepto constitucional la determinación sobre qué trabajadores al servicio del Estado son de confianza y, por exclusión, cuáles son de base, quedó al arbitrio del legislador, precisándose en la propia Norma Fundamental que éste señalaría los cargos de confianza; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, no permite desconocer que, ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza.

Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, ya que de considerarse exclusivamente la denominación de éste, se podría sujetar la voluntad soberana a lo determinado en el acto administrativo mediante el cual el patrón equiparado nombra a un servidor público, cuando es el patrón el que debe someterse a la majestad de la Constitución General de la República y de las leyes emanadas de ésta.

Ante ello, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 5° y 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación antes transcritos, se arriba al convencimiento de que con independencia de que a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se les otorgue algún nombramiento de los previstos en los citados artículos 5° y 180, es menester atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan y no a la denominación del nombramiento, por tanto, debe estimarse que en este Alto Tribunal son servidores públicos de confianza los que realizan las atribuciones propias del secretario general de acuerdos, del subsecretario general de acuerdos, de los secretarios de estudio y cuenta, de los secretarios y subsecretarios de Sala, de los secretarios auxiliares de acuerdos, de los actuarios, de auxilio al presidente en sus funciones administrativas, de coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, de director general, de director de área, de subdirector, de jefe de departamento, de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de

director general o superior, y de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

En tal virtud, para determinar cuándo un servidor público de este Alto Tribunal es un trabajador de confianza o de base, debe atenderse a las funciones que le corresponde desarrollar, con independencia de la denominación del puesto que ocupe, pues si tal distinción resulta relevante para efectos constitucionales, en virtud de que el trabajador de base goza de estabilidad en el empleo y el de confianza no, para arribar a una conclusión sobre la existencia de esa prerrogativa debe adoptarse un criterio que atienda a la esencia de las cargas de trabajo y no a la mera formalidad de la denominación del puesto, ya que de lo contrario se dejaría de lado lo dispuesto en la Constitución General de la República y precisado por el legislador en ejercicio de la potestad conferida en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de esa Norma Fundamental, quedando al arbitrio del patrón equiparado determinar qué funciones de los trabajadores al servicio del Estado son propias de los de confianza y cuáles de los de base.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la tesis XXXII/2004, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos que establece que “la ley determinará los cargos, que serán considerados de confianza”, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, ya que de considerarse exclusivamente la denominación de éste, se podría sujetar la voluntad soberana a lo determinado en el acto administrativo mediante el cual el patrón equiparado nombra a un servidor público, cuando es aquél quien debe someterse a la majestad de la Constitución General de la República y de las leyes emanadas de ésta. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Junio de 2004, Tesis: P. XXXII/2004, Página: 7)."

En abono a lo anterior y para estar en posibilidad de pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas de la situación laboral en la que se encontraba el actor antes de la expedición de su nuevo nombramiento, debe destacarse que conforme a lo previsto en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado los trabajadores que sean nombrados en plazas de base adquirirán el derecho a la inamovilidad o a la “basificación”, una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente.

De especial relevancia resulta precisar que el derecho a la inamovilidad se adquiere al reunirse los requisitos mencionados con independencia de la denominación del nombramiento o los diversos nombramientos que se hayan otorgado al trabajador en diversas plazas de base, pues lo cierto es que habrá laborado durante más de seis meses desarrollando actividades propias de un trabajador de base sin nota desfavorable.

Incluso, debe tomarse en cuenta que atendiendo a la interpretación de lo previsto en el referido precepto en relación con los diversos 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la referida basificación está condicionada a que en la plaza correspondiente o en alguna de las que haya ocupado, no exista un titular al que se le haya concedido licencia, es decir, el derecho a la inamovilidad por laborar más de seis meses en plazas de base únicamente puede operar cuando la plaza o alguna de las plazas respectivas no tienen titular, pues de lo contrario se afectarían los derechos del que obtuvo la licencia correspondiente o el Estado se vería en la necesidad de crear una nueva plaza, lo que estaría sujeto a disponibilidad presupuestal.

En este orden de ideas, para ubicarse en lo dispuesto en el mencionado artículo 6°, es necesario acreditar:

Haber sido nombrado en una o más plazas de base.

Haber laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses.

Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no debe existir nota desfavorable.

Al momento de cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, deberá encontrarse alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular al que no se haya otorgado nombramiento definitivo.

Que la plaza respecto de la que se demanda la basificación tenga el carácter de permanente y definitiva y no sea creada de manera temporal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de este Pleno que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines

protectores que tuvo el legislador al establecer ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con lo previsto en los artículos 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, se concluye que con independencia de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) haya sido nombrado en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular al que se haya otorgado nombramiento definitivo.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Junio de 2004, Tesis: P. XXXIII/2004, Página: 10).

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que, por cuanto a su temporalidad, el nombramiento de un servidor público puede ser:

Definitivo: El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular.

Interino: Si se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante temporal (artículos 6° y 63).

Provisional: El que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza en la que existe titular (artículo 64).

Por tiempo fijo: El que se otorga en una plaza vacante por un plazo previamente definido (artículos 15, fracción III y 46, fracción II).

Por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado (artículos 15, fracción III y 46, fracción II).

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis plenaria que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza

en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Junio de 2004, Tesis: P. XXX/2004, Página: 8).

En relación con estos nombramientos, atendiendo desde luego a su temporalidad, debe señalarse que al estar precisado en la ley en qué supuestos se dará cada uno de ellos, la denominación que se le atribuya al nombramiento respectivo no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un burócrata, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del período que haya permanecido en un puesto, a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, permanente o temporal.

En ese tenor, para determinar si el actor ocupó un nombramiento con funciones propias de un trabajador de confianza deben tomarse en cuenta los elementos de convicción allegados al expediente laboral.

Así, obra en el juicio laboral el expediente personal que tanto la parte actora como las demandadas ofrecieron al juicio, prueba que se valora atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala:

“Artículo 137. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presente, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los

asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.”

En ese expediente laboral se encuentran glosados catorce nombramientos expedidos a favor de Jesús Salinas Domínguez como jefe de oficina, interino, adscrito a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios y con fecha determinada de conclusión de los mismos.

Apreciados en conciencia esos documentos donde constan los nombramientos del actor, los cuales al ser ofrecidos por ambas partes tienen pleno valor probatorio, se advierte que no tuvieron como finalidad sustituir en la plaza respectiva a otro trabajador que gozara de licencia, por el contrario todos esos nombramientos se dieron en una plaza sin titular.

Incluso, del análisis de los nombramientos a que se hace referencia, se llega al convencimiento de que no obstante que el trabajador estuvo sujeto a varios nombramientos temporales, a los que se les pretendió dar el carácter de interino, lo cierto es que el segundo fue prórroga del primero, el tercero del segundo y así sucesivamente, de tal forma que al ser continuos, con ello se acredita que el actor laboró en forma ininterrumpida en la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, en la plaza de jefe de oficina, desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y ocho hasta el treinta y uno de enero de dos mil cinco, por lo que al exceder el plazo de seis meses en una vacante definitiva, tampoco pudiera sostenerse que se trató de un nombramiento interino, aunado a que en los referidos nombramientos que tuvo el actor no se hace mención que la plaza citada correspondía a otro servidor público.

Para corroborar lo anterior, basta transcribir el texto tanto del nombramiento inicial del nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, como el último nombramiento “interino” del veintitrés de mayo de dos mil uno en los cuales se señaló:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo de Administración 1/1995 de la Presidencia, ha tenido a bien nombrar a usted jefe de oficina, interino, adscrito a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, con efectos este nombramiento a partir del primero de febrero del año en curso, por el término de tres meses, con las atribuciones que marca la Ley y con el sueldo que asigna a ese empleo la partida respectiva del Presupuesto de Egresos.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, D. F., a 9 de febrero de 1998.”

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo de Administración 21/1999 de la Presidencia, ha tenido a bien nombrar a usted jefe de oficina, interino, adscrito a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, con efectos la prórroga de nombramiento a partir del primero de junio del año en curso, con las atribuciones que marca la Ley y con el sueldo que asigna a ese empleo la partida respectiva del Presupuesto de Egresos.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, D. F., a 23 de junio de 2001.”

En ese orden de ideas, es menester concluir, en primer lugar, que el nombramiento otorgado a Jesús Salinas Domínguez propiamente no fue interino sino en un primer momento por tiempo fijo y, posteriormente, a partir del primero de junio de dos mil uno, nombramiento definitivo.

A pesar de lo anterior, es importante señalar que el nombramiento definitivo, es decir, el otorgado por tiempo indeterminado en una plaza sin titular, puede ser de base o de confianza atendiendo a la naturaleza de las funciones que correspondían realizar al servidor público respectivo.

Por tanto, resulta necesario analizar cuáles eran las funciones que desarrollaba el actor cuando tenía el nombramiento de jefe de oficina.

Al respecto, cabe recordar que tal como lo señala en la demanda, el actor tuvo conocimiento pleno de las funciones que a juicio del titular de la Dirección de Almacenes desarrollaba, con motivo del oficio SEAJ-MGR/1020/2005 de siete de junio de dos mil cinco, que le fuera remitido por el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, documento que el propio actor ofreció como prueba y en el cual se precisan como funciones del trabajador:

“1. Elaboración de la bitácora de las entregas de bienes solicitados por diferentes áreas.

2. Preparación y empaquetación de los lotes autorizados de bienes para la desincorporación en base a los dictámenes elaborados por las áreas técnicas.

3. Reacomodo y cargar muebles en el almacén de mobiliario y equipo de los bienes retirados de las diversas áreas para un mejor uso de los mismos y optimización de espacios. Es decir, se tienen que cargar los muebles y ponerlos en un lugar donde quede bien para optimizar el espacio y poder cargar otro mueble y poder ocupar ese espacio anterior, etc.

4. Apoyo en el levantamiento de inventarios físicos, que son de carácter obligatorio para todas las áreas de la institución. Etiquetación de mobiliario y equipo nuevo recibido en el almacén.

5. Conciliación de registros de auto-inventarios efectuados por las áreas.

6. Apoyo en los desechos de desincorporación (papel metal, cartón etc.) esto quiere decir que llega el camión que se va a llevar el desecho entonces mi función es ir físicamente con el señor del camión a pesarlo vacío, (sic) regresamos, carga el camión y de nueva cuenta voy con el señor del camión a pesarlo ya con carga.

7. Ir a entregar material ya sea de bienes de consumo o mobiliario y recibimiento de material bibliográfico de proveedores y envío de material de consumo al caja (sic) (esto quiere decir que se parte del almacén Zaragoza rumbo a Lerma, con la camioneta cargada de material de consumo, se llega allá, se descarga dicho material y seguido de esto se recibe material bibliográfico.

8. Toma de fotografías de mobiliario para rehabilitar (esto quiere decir que tomo fotografías del mobiliario en mal estado para que sea rehabilitado).

9. Toma de características de mobiliario existente en el almacén (Fichas técnicas). (Esto quiere decir que tomo todas las características y propiedades de un material “x” y le elaboro un expediente (Ficha Técnica) donde lo archivo para cualquier aclaración.

10. Preparación de material destinado a una casa de la cultura “X” (Esto quiere decir que yo preparo en el almacén dicho material, lo peso, le saco medidas, lo empaqueto, algunas veces lo flejo (sic) y se pone en rampa para su destino.

11. Llevo una relación de seguimientos de pedidos esto es que se lleva un seguimiento de pedidos donde día con día se van actualizando los datos y se va viendo cuales solicitudes ya están atendidas.

12. Hago hincapié de que cuento con equipo de cómputo, no así de clave SAP, esto quiere decir que la utilización del equipo es para fines de autocontrol, no tengo acceso al sistema.”

Asimismo, el actor únicamente se limitó a señalar en su demanda que las funciones que desarrolló no eran de dirección, inspección, vigilancia ni fiscalización, por lo que colma los requisitos del artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ya que además tiene laborando más de seis meses en un cargo basificable y el puesto no pertenece a otro trabajador, aunado a que no tiene nota desfavorable en su expediente.

Por su parte, los demandados contestaron la demanda en el sentido de que entre las funciones del trabajador estaban las de manejo de inventarios,

basándose para ello, al igual que el actor, en lo plasmado en el oficio de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes referido.

Además, el trabajador en vía de alegatos sólo manifestó que sus funciones no eran consideradas como de confianza, sin controvertir en algún momento las que se le atribuyeron desde antes del inicio del juicio y dentro de éste.

En ese orden de ideas, ante la conducta procesal asumida por el trabajador deben considerarse para efectos de analizar su naturaleza de base o de confianza, las transcritas funciones que le fueron señaladas al trabajador en el oficio SEAJ-MGR/1020/2005, el cual ofreció como prueba de su parte, debiendo destacarse que en ningún momento, ni siquiera en la demanda, el actor manifestó que no desarrollaba las funciones que le fueron precisadas en ese oficio.

Por tanto, considerando las reglas que rigen la valoración de pruebas en un juicio laboral, debe estimarse que lo señalado en el oficio mencionado en el párrafo anterior, documental pública en términos de lo previsto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática, hace prueba plena en el sentido de que el actor al gozar del nombramiento de jefe de oficina adscrito a la Dirección de Almacenes de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, realizaba las funciones plasmadas en él ya que, en todo caso, se trata de un documento presentado por el propio actor que en ningún momento se objetó en cuanto a la veracidad de las funciones señaladas en el mismo a cargo de Jesús Salinas Domínguez.

Ahora bien, del análisis de estas funciones se advierte que el actor cuando tenía el nombramiento de jefe de oficina, supuestamente interino, realizaba entre otras, las funciones consistentes en el apoyo del levantamiento de inventarios físicos; la etiquetación de mobiliario y equipo nuevo recibido en el almacén; la conciliación de registros de auto-inventarios efectuados por las áreas; toma de características de mobiliario existente en el almacén; preparación de material destinado a una casa de la cultura y llevar una relación de seguimientos de pedidos.

Atendiendo a dichas funciones, debe estimarse que el actor en su nombramiento de jefe de oficina realizaba, entre otras, la relativa al levantamiento de inventarios lo que revela funciones propias de un trabajador de confianza pues conforme lo establece el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son propias a las de un trabajador de esta naturaleza.

De lo señalado, se concluye que atendiendo a las funciones desempeñadas por el actor en el puesto de jefe de oficina, sí llevó a cabo labores propias de un trabajador de confianza, de ahí que al transformarse su plaza de jefe de oficina a técnico operativo no se afectaron sus derechos adquiridos, máxime que el puesto de técnico no es por sí mismo de confianza o de base, sino que depende de las funciones que correspondan al ocupante de la plaza respectiva.

Por otra parte, el hecho de que en el Catálogo de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigente en el dos mil uno, se precisara como puesto de base el de jefe de oficina de ninguna manera implica que los ocupantes de puestos de esa naturaleza necesariamente

debían contar con un nombramiento de base, ya que conforme a lo previsto en los artículos 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y al sistema constitucional y legal que rige los nombramientos de los trabajadores al servicio del Estado, son las funciones desempeñadas por éstos las que permiten concluir si éstas corresponden a las de un trabajador de confianza o de base. Sirve de apoyo a esta consideración, en lo conducente, la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL. FUERZA PROBATORIA DEL CATALOGO DE PUESTOS EN LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER DE. La interpretación sistemática y armónica de los artículos 5o., fracción II, 7o., y 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, permite considerar que para determinar los puestos de confianza al Servicio del Poder Ejecutivo, el legislador siguió el sistema fundamental de catalogar como de confianza diversos tipos o clases de funciones, dejando a los titulares de las dependencias y a los sindicatos respectivos, la elaboración de catálogos de puestos en los que han de asentar, entre otros datos, el correspondiente a si son de base o de confianza, debiendo hacerse notar que esa labor de clasificación consiste, fundamentalmente, en cotejar las labores realizadas en cada puesto, con las funciones relacionadas en la fracción II, del citado artículo 5o. De aquí se deduce que si el catálogo sólo revela el acuerdo de las partes mencionadas sobre qué puestos son de base o de confianza, y si para ese acuerdo deben tener en consideración la clasificación de la Ley, la fuerza probatoria del catálogo no es, necesariamente, decisiva para resolver a qué grupo pertenece el puesto del trabajador, sino que debe estimarse sólo como un elemento más para descubrir su verdadera naturaleza, la que deriva de las

funciones desempeñadas.” (Tesis de Jurisprudencia 28/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del diez de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte, visible en la página 15, tomo 66, junio de 1993 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época).

En ese orden de ideas, resulta fundada la excepción planteada por la parte demandada al haber acreditado que las funciones que desarrollaba el actor eran propias de un trabajador de confianza y que, por ende, validamente su nuevo nombramiento conferido en la plaza 1468 de técnico operativo debía ser de confianza y no de base.

Consecuentemente, debe absolverse a la parte demandada sobre la declaración de nulidad del nombramiento de técnico operativo, puesto de confianza y del otorgamiento de otro que corresponda a su cargo como trabajador sindicalizado dado que se acreditó que el trabajador realizaba funciones propias de un trabajador de confianza.

Por otra parte, respecto de la declaración de que el trabajador laboró más de seis meses en una plaza de base, debe señalarse que resulta infundada su pretensión pues conforme a las funciones acreditadas en autos no ha realizado las propias de un trabajador de base.

A su vez, respecto a la pretensión aducida por el actor consistente en la declaración de que no existe nota desfavorable en su expediente personal, debe tomarse en cuenta que el actor no realizó funciones de base por lo que

la existencia de la referida nota resulta irrelevante para la litis de este juicio, dado que como quedó acreditado el actor no reunió los diversos requisitos que prevé el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

A pesar de lo anterior, queda expedito el derecho del actor para acudir ante la citada Dirección General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para solicitar el otorgamiento de la constancia relativa a la inexistencia de nota desfavorable en su expediente personal.

En ese contexto y al haberse declarado fundada la excepción consistente en que el actor realizó funciones propias de un trabajador de confianza, se destruye asimismo su pretensión relativa a que se le realicen las deducciones de cuotas sindicales, pues por disposición expresa del artículo 70 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los servidores públicos de confianza no pueden pertenecer a los sindicatos, de ahí que sea infundada la pretensión del actor. Dicho numeral señala:

“ARTÍCULO 70. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.”

SEXTO. Respecto al reclamo del actor consistente en la devolución de las cuotas sindicales que se le redujeron quincenalmente a partir del inicio de sus funciones como jefe de oficina, la parte demandada se excepcionó señalando que los trabajadores de confianza no deben sufrir descuento alguno de cuota sindical dada la prohibición expresa del artículo 70 de la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que asegura que una vez que se le otorgó el nombramiento en la plaza de técnico operativo no se le ha efectuado al trabajador descuento alguno por el citado concepto y que, en todo caso, tal devolución debe ser exigida al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Ante ello, en primer lugar, se debe establecer que los trabajadores de confianza al servicio del Estado, de conformidad con el artículo 70 de la ley burocrática, el cual se transcribió en líneas precedentes, no pueden pertenecer a los sindicatos, lo que implica como consecuencia que a éstos, por la prohibición legal señalada, no se les debe realizar descuento alguno por concepto de cuotas sindicales.

En ese tenor, si el actor cuando tenía el cargo de jefe de oficina, realizaba funciones propias de un trabajador de confianza, debe concluirse que, dada la prohibición expresa contenida en el artículo 70 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al actor no se le podía realizar descuento alguno en esa plaza, pues cabe recordar que realizaba funciones de un trabajador de confianza como se determinó en el considerando inmediato anterior.

Por tanto, si el actor reclama la devolución de esas cuotas sindicales, debe analizarse si éstas indebidamente se realizaron en el cargo que ocupó el actor.

Para ello, es menester pronunciarse si tal reclamo de devolución de cuotas sindicales debe realizarse al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación como lo adujo la parte demandada.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43, fracción IX, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dichos numerales señalan:

"ARTÍCULO 38. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate de:

...II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad."

"ARTÍCULO 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1° de esta Ley:

...IX. Hacer las deducciones, en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta ley."

De los preceptos transcritos se desprende que entre las obligaciones del patrón equiparado está la de hacer las deducciones al salario respecto al cobro de cuotas sindicales, ajustándose en todo momento a los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En ese tenor, si el patrón equiparado es quien está obligado a realizar los descuentos sindicales, es dable concluir que el trabajador puede reclamarle a éste lo relativo a dichos descuentos, pues corresponde a éste aplicar y cumplir con la obligación prevista en el artículo 43 antes transcrito.

Por tanto, el trabajador al solicitar la devolución de las cuotas sindicales que le fueron descontadas de su salario, legalmente puede reclamarlas ante quien realizó las mismas por lo que es factible que lo reclame a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y no necesariamente al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Sentado lo anterior, debe analizarse si a Jesús Salinas Domínguez se le realizaron indebidamente los descuentos por cuota sindical que reclamó en la plaza que ocupaba como jefe de oficina.

Al respecto, cabe señalar que al contestar la demanda se adujo "una vez que se le otorgó el nombramiento de confianza, no se le ha descontado cantidad alguna por concepto de cuota sindical".

De la manifestación de la demandada, se estima que hubo una confesión expresa y espontánea tal como lo refiere el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de burocrática.

En efecto, los demandados afirman que una vez que se le dio el nombramiento de confianza no se le ha realizado el descuento por cuotas sindicales, lo que implica que antes de otorgarle el nuevo nombramiento por virtud de la transformación de su plaza, sí le realizaban el descuento correspondiente.

Circunstancia que se robustece con las documentales que ofreció el actor para acreditar el referido descuento, consistentes en las copias fotostáticas de dos recibos de pago del actor, de donde se advierte que bajo

el concepto 55 se le realizaron esos descuentos cuando tenía el cargo de jefe de oficina.

Adminiculadas dichas probanzas se concluye que la demandada sí realizó los descuentos por cuota sindical al actor cuando éste gozaba del nombramiento de jefe de oficina, en el cual las funciones que desarrollaba eran propias de un trabajador de confianza, como se determinó oportunamente al estudiar las funciones de éste.

En ese tenor, las deducciones por cuota sindical que se acreditó se efectuaron al trabajador en el cargo de jefe de oficina fueron indebidas ya que, se insiste, el actor realizaba funciones de confianza y los trabajadores de esta naturaleza no pueden pertenecer a los sindicatos por disposición expresa del transcrito artículo 70 de la ley burocrática.

Por lo anterior, si desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y ocho se le otorgó el nombramiento de jefe de oficina, se concluye que a partir de esta fecha se le efectuaron incorrectamente las deducciones de cuotas sindicales.

En esas condiciones, debe condenarse a la parte demandada a la devolución de las cantidades correspondientes que por cuota sindical se le efectuaron al actor cuando tuvo el nombramiento de jefe de oficina donde realizó funciones de confianza y que datan desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Por otra parte, tomando en consideración que en autos no obran constancias y elementos suficientes para cuantificar el monto de la

devolución reclamada ya que la condena abarca desde el año de mil novecientos noventa y ocho respecto de los cuales no obra la cantidad que se le descontó por concepto de las referidas cuotas, debe concluirse que este Alto Tribunal se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre el monto que se debe pagar por la condena de la devolución de cuotas sindicales.

Es corolario de lo expuesto en esta resolución, determinar que la acción principal intentada por la actora resulta infundada, por lo que debe absolverse a la demandada tanto de la declaración de nulidad de nombramiento como del otorgamiento de otro que supuestamente le corresponda, así como de la declaración de que el actor no tiene nota desfavorable en su expediente personal, de que ha laborado por más de seis meses para el Poder Judicial de la Federación, de las deducciones quincenales de su salario a favor del Sindicato del Poder Judicial de la Federación y, por el contrario, se condena a la devolución de las cuotas sindicales que se le dedujeron indebidamente al ocupar el cargo de jefe de oficina.

En ese orden de ideas, ante la condena pecuniaria determinada en este asunto relativa a la devolución de las cuotas sindicales, en términos de lo previsto en el artículo 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para su debido cumplimiento, el titular de la Dirección General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá elaborar una propuesta de pago en la que se cuantifique esa devolución de cuotas sindicales a la que se condenó a la parte demandada, la que debe remitirse a la Comisión Substanciadora en un plazo de diez días hábiles contado a partir de que se le notifique esta resolución, con el objeto de que ésta dé vista al actor para que en el plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, con base en lo anterior, el Presidente de esta Suprema Corte de

Justicia determine lo conducente. Una vez que este último se pronuncie sobre los términos en que debe darse la referida ejecución, se remitirá la información necesaria a la Tesorería de este Alto Tribunal para que realice el pago correspondiente.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. El actor JESÚS SALINAS DOMÍNGUEZ, acreditó parcialmente su acción y los demandados DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y DIRECCIÓN DE ALMACENES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, probaron parcialmente sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. Se absuelve a la demandada DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y DIRECCIÓN DE ALMACENES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de las prestaciones consistentes en la nulidad de nombramiento de técnico operativo, del otorgamiento de otro que supuestamente le corresponda, así como de la declaración de que el actor no tiene nota desfavorable en su expediente personal, de que ha laborado por más de seis meses para el Poder Judicial de la Federación y de las deducciones quincenales que se hagan a su salario a favor del Sindicato del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de esta determinación.

TERCERO. Se condena a la demandada DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y DIRECCIÓN DE ALMACENES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, a la devolución de las cuotas sindicales indebidamente deducidas, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de esta determinación, debiendo remitirse esta ejecutoria a la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal a fin de que elabore la propuesta de pago por los conceptos señalados y de que, en su oportunidad, la Tesorería de esta institución cubra los referidos conceptos.

CUARTO. Devuélvase el expediente relativo a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas; y, en su oportunidad, lo archive como asunto concluido. CÚMPLASE.

3) CONFLICTO DE TRABAJO 4/2005-C

SUSCITADO ENTRE CLEMENTE GONZÁLEZ NUÑEZ Y EL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y OTRO.

PRIMERO. Clemente González Núñez, mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil cinco por persona autorizada para recibir promociones fuera del horario de labores de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación y presentado posteriormente ante la mesa de control de correspondencia de esa Comisión, demandó a la Secretaria General y Oficial Mayor, Director General de Personal, al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y al Director de Almacenes todos

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento y pago de las siguientes ...

SEXTO. Respecto al reclamo del actor consistente en la devolución de las cuotas sindicales que se le redujeron quincenalmente a partir del inicio de sus funciones como chofer, la parte demandada se excepcionó señalando que los trabajadores de confianza no deben sufrir descuento alguno de cuota sindical dada la prohibición expresa del artículo 70 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que asegura que una vez que se le otorgó el nombramiento en la plaza de técnico operativo no se le ha efectuado al trabajador descuento alguno por el citado concepto y que, en todo caso, tal devolución debe ser exigida al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Ante ello, en primer lugar, se debe establecer que los trabajadores de confianza al servicio del Estado, de conformidad con el artículo 70 de la ley burocrática, el cual se transcribió en líneas precedentes, no pueden pertenecer a los sindicatos, lo que implica como consecuencia que a éstos, por la prohibición legal señalada, no se les debe realizar descuento alguno por concepto de cuotas sindicales.

En ese tenor, si el actor cuando tenía el cargo de chofer y en la actual plaza de técnico operativo que ostenta con motivo de la transformación de aquélla, realiza funciones propias de un trabajador de confianza, debe concluirse que, dada la prohibición expresa contenida en el artículo 70 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al actor no se le podía realizar descuento alguno en ninguna de esas plazas, pues cabe

recordar que en ambas realizaba funciones de un trabajador de confianza como se determinó en el considerando inmediato anterior.

Por tanto, si el actor reclama la devolución de esas cuotas sindicales, debe analizarse si éstas indebidamente se realizaron en los cargos que ocupó el actor. Para ello, es menester pronunciarse si tal reclamo de devolución de cuotas sindicales debe realizarse al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación como lo adujo la parte demandada. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43, fracción IX, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dichos numerales señalan:

"ARTÍCULO 38. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate de: ... II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad."

"ARTÍCULO 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1° de esta Ley: - - IX. Hacer las deducciones, en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta ley."

De los preceptos transcritos se desprende que entre las obligaciones del patrón equiparado está la de hacer las deducciones al salario respecto al cobro de cuotas sindicales, ajustándose en todo momento a los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En ese tenor, si el patrón equiparado es quien está obligado a realizar los descuentos sindicales, es dable concluir que el trabajador puede reclamarle a éste lo relativo a dichos descuentos, pues corresponde a éste aplicar y cumplir con la obligación prevista en el artículo 43 antes transcrito. - - Por tanto, el trabajador al solicitar la devolución de las cuotas sindicales que le fueron descontadas de su salario, legalmente puede reclamarlas ante quien realizó las mismas por lo que es factible que lo reclame a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y no necesariamente al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Sentado lo anterior, debe analizarse si a Clemente González Núñez se le realizaron indebidamente los descuentos por cuota sindical que reclamó en la plaza que ocupaba como chofer. Al respecto, cabe señalar que al contestar la demanda se adujo "una vez que se le otorgó el nombramiento de confianza, no se le ha descontado cantidad alguna por concepto de cuota sindical."

De la manifestación de la demandada, se estima que hubo una confesión expresa y espontánea tal como lo refiere el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de burocrática. En efecto, los demandados afirman que una vez que se le dio el nombramiento de confianza no se le ha realizado el descuento por cuotas sindicales, lo que implica que antes de otorgarle el nuevo nombramiento por virtud de la transformación de su plaza, sí le realizaban el descuento correspondiente.

Circunstancia que se robustece con las documentales que ofreció el actor para acreditar el referido descuento, consistentes en las copia fotostática del recibo de pago del actor, de donde se advierte que bajo el

concepto 55 se le realizaron esos descuentos cuando tenía el cargo de chofer. Adminiculadas dichas probanzas se concluye que la demandada sí realizó los descuentos por cuota sindical al actor cuando éste gozaba del nombramiento de chofer, en el cual las funciones que desarrollaba eran propias de un trabajador de confianza, como se determinó oportunamente al estudiar las funciones de éste.

En ese tenor, las deducciones por cuota sindical que se acreditó se efectuaron al trabajador en el cargo de chofer fueron indebidas ya que, se insiste, el actor realizaba funciones de confianza y los trabajadores de esta naturaleza no pueden pertenecer a los sindicatos por disposición expresa del transcrito artículo 70 de la ley burocrática.

Por lo anterior, si desde el primero de mayo de mil novecientos noventa y siete se le otorgó el nombramiento de chofer, se concluye que a partir de esta fecha se le efectuaron incorrectamente las deducciones de cuotas sindicales.

En esas condiciones, debe condenarse a la parte demandada a la devolución de las cantidades correspondientes que por cuota sindical se le efectuaron al actor cuando tuvo el nombramiento de chofer donde realizó funciones de confianza y que datan desde el primero de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Por otra parte, tomando en consideración que en autos no obran constancias y elementos suficientes para cuantificar el monto de la devolución reclamada ya que la condena abarca desde el año de mil novecientos noventa y siete respecto de los cuales no obra la cantidad que

se le descontó por concepto de las referidas cuotas, debe concluirse que este Alto Tribunal se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre el monto que se debe pagar por la condena de la devolución de cuotas sindicales.

Es corolario de lo expuesto en esta resolución, determinar que la acción principal intentada por la actora resulta infundada, por lo que debe absolverse a la demandada tanto de la declaración de nulidad de nombramiento como del otorgamiento de otro que supuestamente le corresponda, así como de la declaración de que el actor no tiene nota desfavorable en su expediente personal, de que ha laborado por más de seis meses para el Poder Judicial de la Federación, de las deducciones quincenales de su salario a favor del Sindicato del Poder Judicial de la Federación y, por el contrario, se condena a la devolución de las cuotas sindicales que se le dedujeron indebidamente al ocupar el cargo de chofer.

En ese orden de ideas, ante la condena pecuniaria determinada en este asunto relativa a la devolución de las cuotas sindicales, en términos de lo previsto en el artículo 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para su debido cumplimiento, el titular de la Dirección General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá elaborar una propuesta de pago en la que se cuantifique esa devolución de cuotas sindicales a la que se condenó a la parte demandada, la que debe remitirse a la Comisión Substanciadora en un plazo de diez días hábiles contado a partir de que se le notifique esta resolución, con el objeto de que ésta dé vista al actor para que en el plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, con base en lo anterior, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia determine lo conducente. Una vez que este último se pronuncie sobre los términos en que debe darse la referida ejecución, se remitirá la

información necesaria a la Tesorería de este Alto Tribunal para que realice el pago correspondiente.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. El actor CLEMENTE GONZÁLEZ NÚÑEZ, acreditó parcialmente su acción y los demandados DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y DIRECCIÓN DE ALMACENES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, probaron parcialmente sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. Se absuelve a la demandada DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y DIRECCIÓN DE ALMACENES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de las prestaciones consistentes en la nulidad de nombramiento de técnico operativo, del otorgamiento de otro que supuestamente le corresponda, así como de la declaración de que el actor no tiene nota desfavorable en su expediente personal, de que ha laborado por más de seis meses para el Poder Judicial de la Federación y de las deducciones quincenales que se hagan a su salario a favor del Sindicato del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de esta determinación.

TERCERO. Se condena a la demandada DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y DIRECCIÓN DE ALMACENES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, a la devolución de las cuotas sindicales

indebidamente deducidas, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de esta determinación, debiendo remitirse esta ejecutoria a la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal a fin de que elabore la propuesta de pago por los conceptos señalados y de que, en su oportunidad, la Tesorería de esta institución cubra los referidos conceptos.

CUARTO. Devuélvase el expediente relativo a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas; y, en su oportunidad, lo archive como asunto concluido".

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2004). México: SISTA.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (2004). México: Porrúa.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (1997). *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.* México.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. (2005). México: ISEF.

A la puerta de la ley. El Estado de Derecho en México. (1994). México: Cal y Arena.

Coordinación de Humanidades. (1986). *Los Problemas contemporáneos del Poder Judicial. Grandes Tendencias políticas contemporáneas.* México: UNAM.

Cossío Díaz, J. R. (1996). *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano.* México: Fondo de Cultura Económica.

Delgadillo Gutiérrez, L. H. (1999). *El Sistema de Responsabilidad de los servidores públicos.* (3ª ed.). México: Porrúa.

Fix Zamudio, H., Fix Fierro, H. (1996). *Cuadernos para la Reforma de la Justicia, El Consejo de la Judicatura.* México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fix Zamudio, H., Fix Fierro, H. (1995). *Los Consejos de la Judicatura entre profesión y organización, Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura*. México: Consejo de la Judicatura Federal-UNAM.

Fix Zamudio, H. (1986). *Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial, Grandes Tendencias Políticas Contemporáneas*. México: UNAM.

González Avelar, M. (1994). *La Suprema Corte y la Política*. (2ª ed.). México: UNAM.

González, M., López Ayllón, S. (1999). *Poder Judicial. Transiciones y diseños institucionales*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Huerta Ochoa, C. (1998). *Mecanismos Constitucionales para el control del poder político*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

La Suprema Corte de Justicia. Poder Judicial de la Federación, su integración y funcionamiento. (1997). México: Poder Judicial de la Federación.

Melgar Adalid, M. (1998). *El Consejo de la Judicatura Federal*. (3ª. ed.). México: Porrúa.

Montoya Melgar, A. (2003). *Derecho del Trabajo*. (24ª ed.). Madrid: Tecnos.

Pallares, J. (1992). *El Poder Judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la republica mexicana*. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Revista del Instituto de la Judicatura Federal. México: Instituto de la Judicatura Federal.

Sánchez Cordero de García, O. (2000). *La independencia Judicial en México. Apuntes sobre una realidad conquistada por los jueces mexicanos, en Valls Hernández, S. (2001). Consejo de la Judicatura Federal y modernidad en la impartición de justicia.* México: Poder Judicial de la Federación.